

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO COMO ATRIBUTO DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL EN GUATEMALA"

TESIS DE GRADO

EDNA MARISOL FLORES MEJICANO

CARNET 13048-12

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO COMO ATRIBUTO DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL EN GUATEMALA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
EDNA MARISOL FLORES MEJICANO

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

DRA. MÓNICA ROCIO MAZARIEGOS RODAS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. INETT VICTORIA BATRES MORALES

Guatemala, 8 de mayo de 2018

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

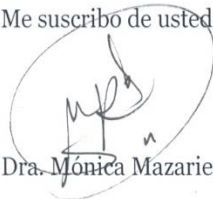
Estimadas señoras y señores:

Me dirijo a ustedes con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesora de la tesis titulada "El Reconocimiento de la Identidad de Género como atributo de la Personalidad Jurídica en Guatemala", elaborada por la estudiante Edna Marisol Flores Mejicano.

Considero que este trabajo se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos y metodologías previstos para la investigación jurídico-social, y que la bibliografía, entrevistas realizadas y demás referencias se adecuaron a la problematización del tema investigado y a la búsqueda de líneas argumentativas pertinentes para su desarrollo. Considero que sus resultados son altamente satisfactorios y que la tesis constituye un aporte innovador y muy necesario para un debate prácticamente inexplorado en nuestro contexto en las áreas del derecho civil, constitucional y de los derechos humanos.

Me complace informarles que mi dictamen es favorable, dado que la tesis cumple con los requerimientos del Instructivo para Elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y se encuentra lista para revisión final.

Me suscribo de ustedes con un saludo cordial,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'M. Mazariegos Rodas'.

Dra. Mónica Mazariegos Rodas

Licenciada Inett Victoria Batres Morales
Abogada y Notaria

Guatemala, 20 de agosto de 2018

Licenciado

Juan Francisco Gollom Nova

Director de Ejes Transversales

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar

Presente

Estimado Licenciado:

En forma atenta me dirijo a usted con el objeto de rendir informe en mi calidad de Revisora de la tesis titulada **“EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL EN GUATEMALA”** de la estudiante Edna Marisol Flores Mejicano, carnet número 1304812.

En el proceso de revisión, se analizaron en los aspectos de fondo y forma, realizando las recomendaciones pertinentes, las cuáles fueron aceptadas e incorporadas en el trabajo de investigación por la alumna.

Y para los efectos correspondientes, traslado el presente dictamen de aprobación, por lo que procede otorgar la orden de impresión del trabajo de investigación de Tesis, previo acreditación de la aprobación de la evaluación comprensiva y visto bueno respectivo.

Atentamente



Licda. Inett Victoria Batres Morales
Abogada y Notaria
Colegiado No. 17,234

Guatemala, ciudad.

Correo: inettv.batres@gmail.com
Celular: 4278-3865



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071906-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante EDNA MARISOL FLORES MEJICANO, Carnet 13048-12 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07574-2018 de fecha 20 de agosto de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO COMO ATRIBUTO DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL EN GUATEMALA"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 4 días del mes de octubre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

DEDICATORIA

A Dios, por su infinita misericordia, por permitirme alcanzar esta meta y bendecirme siempre.

A mi mamá Edna y mi papá Oscar, Por creer siempre en mí, por ser ejemplo de vida, por su apoyo y por su amor incondicional.

A mi hermana Anaí y mi hermano Antonio, Por motivarme y apoyarme a lo largo de estos años de estudio.

A mi abuelita Marta “Tita”, por su infinito amor y paciencia, no tengo palabras para expresar cuán agradecida estoy por cuidarme y ayudarme siempre.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS, Por estar todos los días y enseñarme que siempre se puede ser mejor.

A MI ASESORA, por su paciencia, dedicación y apoyo para poder terminar mi tesis.

A LAS Y LOS JUSTICIAS, por todo el cariño, comprensión y apoyo en este proceso de construcción colectiva.

Y a todas las personas que directa o indirectamente son parte de esta meta.

DEDICATORIA

A todas esas abogadas y abogados que en el transcurso de la carrera conocí y me inspiraron a seguir creyendo que es posible el ejercicio de la profesión de una manera ética.

A todos los Tristanes y Stacies que la sociedad les niega su existencia por el simple hecho de no nombrarlos.

Responsabilidad: La autora es la única responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis

Listado de abreviaturas

BM	Banco Mundial
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAS	Colectivo de Amigos Contra el SIDA
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
COPREDEH	Comisión Presidencial de Derechos Humanos
DADH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FMI	Fondo Monetario Internacional
LGBT	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans
LGBTI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersexuales
LGBTIQ	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersexuales y <i>Queer</i>
MP	Ministerio Público
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTRANS	Organización Trans Reinas de la Noche
PDH	Procurador de los Derechos Humanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
PNC	Policía Nacional Civil
SCJN	Suprema Corte de la Nación de México
SIDA	Síndrome de inmunodeficiencia adquirida

RESUMEN EJECUTIVO

Esta tesis argumenta en favor del reconocimiento de la identidad de género, como atributo de la personalidad jurídica individual en Guatemala. Se aborda desde la perspectiva del derecho civil y el derecho constitucional, auxiliándose del derecho internacional de los Derechos Humanos y la teoría feminista.

El derecho civil ha desarrollado los atributos de la personalidad jurídica, estableciendo que este derecho se compone de varios elementos como el nombre, la edad, el estado civil y el sexo, que, para ser incluyente de la diversidad sexual, debería tratarse como identidad de género.

El tratamiento del sexo como atributo de la personalidad jurídica, es resultado de una sociedad regida por un modelo patriarcal y una visión heteronormativa en el desarrollo del derecho civil, que define los atributos de la personalidad jurídica. La perspectiva civilista ha reflejado durante un largo periodo de la historia que, las mujeres y las personas de la diversidad sexual fueran invisibilizadas, sujetas a los criterios y decisiones de los hombres, y consideradas incapaces de tomar decisiones por sí mismas.

La incorporación a la regulación ordinaria de la identidad de género -derecho fundamentado en el principio de igualdad y no discriminación- dentro de los atributos de la personalidad jurídica, es una de las reivindicaciones de los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual. Esta incorporación no supone la creación de nuevos Derechos Humanos sino *el reconocimiento* de derechos fundamentales que corresponden a las personas de la diversidad sexual, población tradicionalmente invisibilizada. La falta de reconocimiento vulnera esos derechos, más visiblemente los de las personas *trans*.

Dado que Guatemala no cuenta con legislación específica en materia de identidad de género, la tesis explora mecanismos jurídicos de protección de Derechos Humanos, que pueden llevar a su reconocimiento en el ordenamiento jurídico nacional. Así, este estudio apuesta por el uso del derecho como una herramienta para la protección, defensa y promoción de los Derechos Humanos de la diversidad sexual, para que tenga como resultado promover la tolerancia, la igualdad, y se adecúe a la realidad y necesidades de la sociedad.

Índice

Capítulo 15

La identidad de género como atributo del derecho a la personalidad jurídica individual.....	15
1.1. La personalidad jurídica como derecho.....	15
1.1.1. Concepto de persona.....	16
1.1.2. Teorías sobre el origen de la personalidad jurídica	18
1.1.3. Atributos de la personalidad jurídica.....	19
1.1.4. Personalidad jurídica y su relación con otros Derechos Humanos	21
1.1.5. Derechos Humanos y su reconocimiento por parte de los Estados.....	23
1.2. Principio de igualdad y no discriminación	25
1.3. Distinción entre sexo y género	27
1.4. Identidad de género	28
1.4.1. Orientación sexual e identidad sexual	30
1.4.2. Diversidad Sexual o Movimiento LGBTIQ	31
1.4.3. Origen de la sigla LGBTIQ	31
1.4.4. Concepto de Lesbiana, Gay y Bisexual.....	32
1.4.5. Concepto de Transgénero y Transexual.....	33
1.4.6. Concepto de Intersexual	33
1.4.7. Concepto de <i>Queer</i>	35
1.5. Reconocimiento de la identidad de género como derecho humano.....	37
1.6. Situación de la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala.....	40
1.7. Rol del Estado de Guatemala frente a las obligaciones en materia de Derechos Humanos	44

Capítulo 2

La personalidad jurídica y la identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	48
2.1 Sistema Universal y derechos de la población LGBTIQ	48
2.1.1. Principales instrumentos que comprenden el sistema de protección universal de Derechos Humanos.....	51
2.1.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos	52
2.1.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	53
2.1.1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	54
2.1.1.4. Principios de Yogyakarta.....	56

2.1.1.5. Declaración Universal sobre orientación sexual e identidad de género.....	58
2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	60
2.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	61
2.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos	65
2.2.3. Relatoría sobre los derechos de las Personas LGBTI	68
2.2.4. Resoluciones de la Asamblea General de la OEA.....	69
2.2.5. Convenciones	73
2.2.5.1. Convención Interamericana de Derechos Humanos.....	73
2.2.5.2. Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia	75
Capítulo 3	
Marco Jurídico comparado y en el nivel nacional	78
3.1 Derecho comparado en América Latina	78
3.1.1. Marco Jurídico en Uruguay	79
3.1.2. Marco Jurídico de Argentina.....	80
3.1.3. Marco Jurídico de México	82
3.1.4. Marco Jurídico de Brasil	84
3.1.5. Marco Jurídico de Chile.....	86
3.1.6. Marco Jurídico de Colombia	89
3.1.7. Marco Jurídico de Bolivia	92
3.2 Marco Jurídico en Guatemala	93
3.3. Mecanismos jurídicos de protección de Derechos Humanos que pueden impulsar el reconocimiento de la identidad de género en el ordenamiento interno	100
3.3.1. Omisión Legislativa	100
3.3.1.2. Tipos de Omisión Legislativa	102
3.3.1.3. La omisión legislativa y los Derechos Humanos	103
3.3.2. Bloque de constitucionalidad	105
3.3.3. Reserva de Ley	109
3.3.4. De la exhortación del tribunal constitucional.....	111
Capítulo 4	
Análisis de Resultados y Discusión	113
4.1. Entrevistas	113
4.1.1 Codificación de respuestas	114
4.1.1.1. Pregunta número uno: ¿Cuál es la situación actual de la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?	114

4.1.1.2. Pregunta número dos: Siendo la identidad de género un atributo de la personalidad jurídica ¿De qué manera impacta al derecho de la personalidad jurídica la ausencia de regulación sobre el derecho a la identidad del género? ..	116
4.1.1.3. Pregunta número tres: ¿Cómo se encuentran reconocidos los derechos de las personas de la diversidad sexual, particularmente la identidad de género, en el derecho internacional?	117
4.1.1.4. Pregunta número cuatro: ¿Qué limitaciones y desafíos tiene la legislación en materia de identidad de género existente en otros países de Latinoamérica?	119
4.1.1.5. Pregunta número cinco: ¿Encaja la falta de legislación en materia de identidad de género en Guatemala en la figura de la omisión legislativa y por qué?	120
4.1.1.6. Pregunta número seis: ¿De qué manera contribuiría una ley de identidad de género a mejorar los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?	122
4.1.1.7. Pregunta número siete: ¿Qué razones considera usted que determinan que este tema se encuentre fuera del debate público y el discurso político nacional?	123
4.1.1.8. Pregunta número ocho ¿Que otro tipo de medidas considera necesarias para la promoción, protección y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?	124
4.1.2. Confrontación de los resultados con la doctrina y antecedentes del tema.	125
4.1.2.1. Pregunta número uno: <i>¿Cuál es la situación actual de la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?</i>	125
4.1.2.2. Pregunta número dos: <i>Siendo la identidad de género un atributo de la personalidad jurídica ¿De qué manera impacta al derecho de la personalidad jurídica la ausencia de regulación sobre el derecho a la identidad del género?</i>	126
4.1.2.3. Pregunta número tres: <i>¿Cómo se encuentran reconocidos los derechos de las personas de la diversidad sexual, particularmente la identidad de género, en el derecho internacional?</i>	127
4.1.2.4. Pregunta número cuatro: <i>¿Qué limitaciones y desafíos tiene la legislación en materia de identidad de género existente en otros países de Latinoamérica?</i>	128
4.1.2.5. Pregunta número cinco: <i>¿Encaja la falta de legislación en materia de identidad de género en Guatemala en la figura de la omisión legislativa y por qué?</i>	128
4.1.2.6. Pregunta número seis: <i>¿De qué manera contribuiría una ley de identidad de género a mejorar los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?</i>	129
4.1.2.7. Pregunta número siete: <i>Pregunta número siete: ¿Qué razones considera usted que determinan que este tema se encuentre fuera del debate público y el discurso político nacional?</i>	130

4.1.2.8. Pregunta número ocho <i>¿Que otro tipo de medidas considera necesarias para la promoción, protección y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?</i>	131
4.1.3. Discusión y análisis de resultados.....	131
4.2 Cuadros de Cotejo.....	133
4.2.1. Derecho Internacional (Sistema Universal).....	134
4.2.2. Derecho Internacional (Sistema Interamericano).....	134
4.2.3. Derecho Comparado en América Latina.....	135
4.2.4. Legislación Nacional.....	135
Conclusiones.....	137
Referencias.....	142
Bibliográficas.....	142
Electrónicas.....	144
Normativas.....	154
Otras referencias.....	158
Diccionario No entiendo este apartado. En uno hay una definición y en el otro hay una fuente de referencia electrónica.....	¡Error! Marcador no definido.
Expediente tribunalicio.....	158
Anexos.....	162
Derecho Internacional (Sistema Universal).....	163
Derecho Internacional (Sistema Interamericano).....	164
Derecho Comparado en América Latina.....	¡Error! Marcador no definido.
Legislación Nacional.....	166

Introducción

Esta tesis propone el reconocimiento de la identidad de género como atributo de la personalidad jurídica en Guatemala. El estudio se lleva a cabo desde la perspectiva del derecho civil y constitucional, auxiliados del derecho internacional de los Derechos Humanos y la teoría feminista.

El capítulo uno presenta conceptos básicos para el desarrollo del contenido del marco teórico. Inicia con la presentación de la noción de personalidad jurídica, que es el derecho que permite a las personas desarrollarse dentro de la sociedad para tener la capacidad de ejercitar derechos y de contraer obligaciones, mientras la identidad de género es el resultado de la construcción individual del género con el entorno, la ciencia y la sociedad. Además, implica un autoconocimiento del individuo que le permite ser capaz de identificarse con las normas, usos y definiciones de masculinidad y feminidad que la sociedad considera propias de cada género.

La persona, que comprende a todos los seres humanos, es decir hombres y mujeres que forman parte de la sociedad, se incluye en este capítulo por ser esta el titular de los Derechos Humanos y a quien afecta en su vida diaria su reconocimiento pleno.

Más adelante se aborda la diversidad sexual, pluralidad que se caracteriza por estar compuesta de diferentes identidades que se caracterizan por tener una orientación sexual, identidad sexual o de género que desafía el tradicional modelo heteronormativo, fundado en el binarismo de lo femenino y lo masculino.

La protección de Derechos Humanos de la diversidad sexual no es un tema ajeno a los instrumentos del derecho internacional de Derechos Humanos. Cuando los convenios internacionales prohíben la discriminación, «*sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento*» también incluyen la frase «*o cualquier otra condición*». Es a partir de esta frase y su interpretación, auxiliada del principio de igualdad y no discriminación, que la identidad de género debe ser reivindicada como un derecho humano. La característica de la universalidad de los derechos los hace inherentes a cualquier persona y se

sobrepone a cualquier tipo de exclusión o discriminación de la que puedan ser objeto los miembros de la diversidad sexual.

Este capítulo expone cómo el desarrollo de la personalidad jurídica y sus atributos se ha dado a partir del derecho civil y de familia, pero se caracteriza por tener una visión patriarcal y heteronormativa que ha resultado en la invisibilización de las mujeres y la diversidad sexual por un largo periodo de tiempo. Asimismo, ha resultado en la inclusión del sexo y no la identidad de género como atributo de la personalidad jurídica.

El capítulo finaliza explicando las obligaciones que los Estados tienen en relación al reconocimiento de este atributo, que debe responder a luchas relacionadas a la reivindicación de los Derechos Humanos de la diversidad sexual, utilizando al derecho como una herramienta que erradique prácticas de rechazo, opresión y maltrato, busque promover la tolerancia e igualdad, y se adecúe a la realidad y necesidades de la sociedad. En este marco, debe recordarse que los Estados tienen obligaciones de defensa, promoción y protección de los Derechos Humanos de todas las personas que habitan en él, sin distinción alguna, con el fin de promover su resguardo.

En el capítulo dos, se explora el desarrollo que ha tenido la incorporación de la identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ampliando el marco conceptual necesario para el desarrollo del presente trabajo.

La identidad de género y la personalidad jurídica han sido incorporadas dentro del catálogo de Derechos Humanos, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos. Esta incorporación resulta en una obligación para los Estados, que no se reduce solamente a su reconocimiento, sino que conlleva la creación de mecanismos de protección y defensa, para evitar su vulneración y eventual violación por parte de entidades estatales que puedan resultar en denegación de acceso a derechos y servicios básicos.

El reconocimiento de la identidad de género por parte de los Estados, siguiendo las directrices del derecho internacional de Derechos Humanos, conlleva el reconocimiento de un atributo de la personalidad jurídica que permite identificar y singularizar a las personas. Además, este reconocimiento no se reduce

solamente a que la persona pueda llegar a ser titular de derechos y obligaciones, sino que involucra el ingreso al tráfico jurídico para ser reconocido por el Estado. Es decir, los Estados deben realizar las diligencias necesarias para adecuar su ordenamiento jurídico y permitir una identificación adecuada y plena de las personas de la diversidad sexual sin que se menoscabe su personalidad jurídica individual.

Las personas deberían poder ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de su propia identidad, sin verse obligadas a apropiarse de otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento sobre esa misma identidad, afectando así el efectivo ejercicio de derechos reconocidos por el derecho interno e internacional de Derechos Humanos.

El capítulo tres explora los ordenamientos jurídicos de países latinoamericanos y la forma en que han reconocido la identidad de género en su derecho a nivel nacional. Esta es una ruta que puede examinarse como experiencia en sus avances y debilidades, para que Guatemala plantee su propia forma de incorporarla en su legislación ordinaria. Además, se hace un análisis de mecanismos jurídicos de protección de Derechos Humanos que pueden impulsar el reconocimiento de la identidad de género en el ordenamiento interno de Guatemala, una alternativa para proteger este derecho mientras se reconoce de manera expresa en legislación ordinaria.

En este capítulo se estudiará cómo el reconocimiento de la identidad de género no se ha dado solamente en los sistemas de protección de Derechos Humanos, sino también se ha incorporado a los ordenamientos jurídicos ordinarios de algunos países latinoamericanos, resultado de una postura del lenguaje del derecho y de los Derechos Humanos, es decir, un diálogo entre la diversidad sexual y el derecho. A través de una ruta de diálogo de derecho comparado entre estas diferentes legislaciones que reconocen el derecho a la identidad de género, se busca visibilizarla necesidad de que Guatemala regule por medio de legislación específica este derecho, al tener como referencia la experiencia de países que comparten realidades y problemas similares.

Resulta importante resaltar que en Guatemala, la protección de Derechos Humanos de la diversidad sexual se encuentra rezagada. Asimismo, es un país donde no se cuenta con estadísticas oficiales que documenten la realidad que vive este segmento de la población. Además, no cuenta con un reconocimiento expreso de los Derechos Humanos de la diversidad sexual, a pesar de existir entes estatales que buscan concientizar y difundir derechos de esta parte de la población, sus esfuerzos resultan insuficientes por no contar con una adecuada implementación y divulgación.

Este capítulo también aborda mecanismos jurídicos de protección de Derechos Humanos que pueden impulsar el reconocimiento de la identidad de género en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Estos mecanismos pertenecen al derecho constitucional y permiten la inserción de Derechos Humanos al catálogo de derechos que reconoce el Estado de Guatemala, entre los que se encuentran la omisión legislativa, el bloque de constitucionalidad, la reserva de ley y las sentencias exhortativas. Todos han promovido subsanar la falta de reconocimiento expreso de Derechos Humanos.

La omisión legislativa es la institución jurídica que hace referencia a una conducta por parte del legislador en la que ha decidido no cumplir con el mandato del constituyente de utilizar su facultad de legislar para cumplir con el deber de protección, defensa y promoción de derechos fundamentales. Sin una ley ordinaria muchas veces estos derechos se ven limitados y eventualmente vulnerados y violentados por el silencio que el legislador ha guardado, a pesar del mandato constitucional.

La institución jurídica del bloque de constitucionalidad establece que, al momento de interpretar el tribunal constitucional los derechos incluidos en la constitución y en los tratados internacionales, debe ser de forma que se complementen mutuamente.

La reserva de ley es una figura del derecho constitucional prevista por el legislador constituyente que busca el desarrollo de preceptos constitucionales por medio de legislación ordinaria que le ha delegado al legislador.

Las sentencias exhortativas buscan que el legislador ordinario cumpla con el mandato dejado por el legislador constituyente indicándole ya sea el plazo, la

forma o la solicitud de que debe desarrollar legislación ordinaria que proteja preceptos constitucionales de todos los habitantes del Estado de Guatemala.

Los diferentes mecanismos jurídicos de protección de Derechos Humanos, antes descritos, pueden impulsar que el reconocimiento de la identidad de género en Guatemala se dé a partir de la reivindicación de Derechos Humanos de la diversidad sexual, utilizando al derecho como una herramienta de cambio, que permita el reconocimiento de Derechos Humanos que a lo largo de la historia han sido invisibilizados.

Capítulo 1

La identidad de género como atributo del derecho a la personalidad jurídica individual

1.1. La personalidad jurídica como derecho

La personalidad jurídica se compone de varios elementos como el nombre, la edad, el estado civil y el sexo, que, para ser incluyente de la diversidad debería tratarse como identidad de género. Este capítulo se centrará en la identidad de género, su conceptualización y los caracteres que la configuran como un atributo más desde la perspectiva de los Derechos Humanos, para argumentar que su falta de reconocimiento en el ordenamiento jurídico guatemalteco constituye una vulneración del derecho a la personalidad jurídica.

El capítulo tiene como punto de partida la noción de Derechos Humanos, el reconocimiento que han tenido por parte de los Estados y las diferentes obligaciones que han contraído para lograr el pleno reconocimiento y respeto de estos dentro de sus territorios. A través de la frase sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición*. Esta última categoría abre la posibilidad de una interpretación extensiva y evolutiva de los Derechos Humanos de la mano del principio de igualdad y no discriminación, que se desarrolla a lo largo de la tesis.

Continúa con el concepto de persona como titular de los diferentes atributos y las diferentes teorías sobre el origen de la personalidad jurídica individual y su relación con la identidad de género. Prosigue con la exposición de la distinción entre sexo y género, y la construcción de la identidad de género.

Para finalizar el capítulo se expone la situación actual de la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala el movimiento de Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans, Intersexuales y *Queer* (en adelante LGBTIQ).

Según Bonecase, referido por María Luisa Beltranena Valladares de Padilla, la personalidad como derecho es el conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la persona considerada en sí misma, en su individualización y en su poder de acción.¹

Para Ignacio Galindo Garfias, citado por Ricardo Triveño García: «*la personalidad es el derecho, consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, que reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico*».²

Es decir que la personalidad jurídica se le reconoce a toda persona individual por el simple hecho de ser humano.³

Por su parte, Luis Recaséns Siches reconoce que la persona individual posee personalidad jurídica, es decir es capaz de ser sujeto de papeles previstos en la regulación jurídica.⁴

De lo anterior resulta importante hacer mención que la personalidad jurídica individual es un derecho de las personas individuales, que tiene como objeto el permitirle desarrollarse dentro de la sociedad para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones. También, es importante resaltar que varias de las definiciones tanto de persona como de personalidad jurídica hacen referencia a « hombre» como paradigma de lo humano, evitando la inclusión de la diversidad sexual y de género dentro de esas definiciones.

1.1.1. Concepto de persona

Para comprender los alcances de la personalidad jurídica, es necesario definir el concepto de persona, cuya importancia radica en que ésta es titular de este derecho

¹ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa, *Lecciones de Derecho Civil*, Guatemala, Editorial YAF Multiservicios, 2001, página 18.

² Triveño García, Ricardo, *La Persona y sus atributos*, Nuevo León, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, 2002, Página 30, disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

³ Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos, *Compendio de Derecho Civil y Procesal Civil*, Mazatenango, Suchitepéquez, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2003, *Página 19*; Recaséns Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, Quinceava Edición, México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 2006, *Página 159*

⁴ Recaséns Siches, *Óp. Cit*, *Página 157*.

y por consiguiente a quien afecta el pleno reconocimiento o no de cada uno de los atributos que la conforman.

Desde un punto de vista jurídico, las personas tradicionalmente han sido clasificadas, indica Beltranena Valladares de Padilla, en individuales y jurídicas, comprendiendo a la persona individual como todo ser de la especie humana, nacido de mujer; mientras una persona jurídica es el resultado de una ficción de la ley, nacida por creación o autorización de la ley.⁵

Para dar una definición, Grisel Galiano Maritan expone que, persona desde el punto de vista filológico es igual a hombre, a ser humano. Toma en consideración que actualmente no se pone en duda que todos los seres humanos son personas y por lo mismo son portadores de valores que ha de reconocer y respetar la organización social, y puntualiza que reconocer a todo ser humano como persona es un eje cardinal del Derecho.⁶ Jorge Mario Magallón Ibarra argumenta que las nociones hombre y persona definen objetos totalmente diferentes, teniendo en consideración que el hombre es una realidad natural y que la persona es una noción elaborada por el derecho.⁷

Varios autores coinciden en que la persona puede conceptualizarse desde un punto de vista jurídico, es decir, como todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Asimismo la mayoría de los autores civilistas han desarrollado sus definiciones de persona a partir de una visión patriarcal y heteronormativa que asume y equipara al ser humano a hombre, que resulta en inobservancia de un

⁵ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa, *Óp. Cit*, página 15-17.

⁶ Galiano Maritan, Grisel, «Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho», Revista Derecho y Cambio Social, vol. 10, no. 31, Logroño, La Rioja, España, Universidad de la Rioja, 2013, Página 03. Disponibilidad y acceso: <https://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjIYrNibTSAhVRyGMKHxtYC8UQFggxMAQ&url=https%3A%2F%2Fdialecto.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5490737.pdf&usq=AFQjCNGLiXd9fUclhMQp7w0HYc5jr0uZDg&sig2=cBpz9cuDtzOiETbCgGvPmw&bvm=bv.148073327.d.cGc>. Fecha de consulta: 28/02/2017.

⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Atributos de la Personalidad, Tomo II*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, página 05.

enfoque de Derechos Humanos y la invisibilización de una parte de la sociedad.⁸ Todo ello en consonancia con el desarrollo histórico del derecho civil y de familia.

A partir de que el ser humano es considerado como persona, encaja en la noción que el derecho ha elaborado para otorgarle capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

1.1.2. Teorías sobre el origen de la personalidad jurídica

Existen varias teorías que intentan explicar el origen de la personalidad. En ese sentido resulta oportuno citar lo expuesto por Danilo Madrazo Mazariegos y Sergio Madrazo Mazariegos enumeran las siguientes:

a) Por su naturaleza:

1. Iusnaturalista o realista: quienes sostienen esta teoría afirman que es un atributo del ser humano y que tiene y ostenta la personalidad por el mero hecho de ser persona, por lo que no es necesario que el Derecho la asigne.
2. Formalista o jurídica: afirma que la persona tiene personalidad porque el Derecho se la concede y por lo tanto se considera como una atribución de orden jurídico.

b) Por su origen:

1. De la concepción: esta teoría propone que la personalidad comienza desde el momento de la concepción, sin embargo se le cuestiona que no se puede fijar con precisión la fecha en que la mujer ha concebido.
2. Del nacimiento: considera esta teoría que la personalidad inicia desde el momento en que la persona nace.
3. Ecléctica: plantea que la personalidad inicia con el nacimiento, sin embargo reconoce, a partir de la concepción, derechos al ser aún no nacido con la condición de que nazca vivo.

⁸ Madrazo Mazariegos, Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos, *Óp. Cit*, Página 24; Rogel Vide, Carlos, *Derecho de la persona*, Barcelona, España, *J.M Bosch*, 1998, Página 11; Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho civil, Introducción y personas*, México, Editorial Oxford, 2000, Página 149-150; Recaséns Siches, Luis, *Óp. Cit*, Página 148.

4. Vitalidad o Viabilidad: esta teoría expone que la personalidad jurídica existe siempre que sea viable, que la persona nazca con aptitud fisiológica para continuar viviendo fuera del vientre materno en todo lo que le favorezca.⁹

Es importante señalar que Guatemala acepta la teoría de la viabilidad de conformidad con Artículo 1 del Código Civil.¹⁰

1.1.3. Atributos de la personalidad jurídica

Es importante resaltar que la personalidad jurídica individual forma parte de los Derechos Humanos de todas las personas naturales. Además, actualmente y siguiendo la corriente civilista del Derecho se compone de los siguientes atributos: nombre, estado civil, capacidad, patrimonio, domicilio, edad y sexo.

Como se mencionó anteriormente la personalidad jurídica se compone de atributos, y de acuerdo a Edgar Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Báez deben comprenderse como cada una de las cualidades o características que distinguen a cada persona del resto.¹¹

Tradicionalmente, señala Beltranena Valladares de Padilla, se considera como atributo de la personalidad jurídica el nombre, estado civil y la capacidad. El nombre se entiende como el elemento que sirve para diferenciar o distinguir a una persona dentro de la familia o de la sociedad. El estado civil es el punto de referencia para determinar el lugar o situación que jurídicamente le corresponde a una persona en sus relaciones de familia, y la capacidad es el atributo que establece el grado para ejercitar derechos y contraer obligaciones.¹²

A los atributos de la personalidad tradicionales, exponen Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, modernamente se le han agregado el domicilio, el patrimonio, la

⁹ Madrazo Mazariegos, Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos, *Óp. Cit*, Página 27.

¹⁰ Peralta Azurdia, Enrique, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala de 1963, Código Civil, Artículo 1.

¹¹ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Óp. Cit*, Página 162

¹² Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa, *Óp. Cit.*, página 23;

edad y el sexo. El domicilio se conceptualiza como el lugar determinado para que las personas puedan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones; el patrimonio, como atributo de la personalidad, se compone del conjunto de bienes, poderes y obligaciones pertenecientes a una persona y apreciables en dinero.¹³

La edad, expresan Luis Díez Picaso y Antonio Guillón, es tomada como atributo de la personalidad, debido a que es importante tenerla en consideración para que el ordenamiento jurídico pueda determinar la capacidad de obrar de una persona; el sexo, como atributo de la personalidad, radica en la «*capacidad de obrar que el ordenamiento jurídico históricamente otorgaba al sexo masculino sobre el femenino*».¹⁴

Los atributos de la personalidad jurídica en el derecho civil, a lo largo de la historia, se han desarrollado de tal forma que ha resultado con la invisibilización de las mujeres llegando a ser consideradas bienes sujetos a la propiedad de los hombres y de ser incapaces de tomar decisiones trascendentales como votar, o elegir contraer matrimonio o no, entre otras. Asimismo, a partir de una visión heteronormativa que reconoce solamente la personalidad jurídica de las personas que encajan en el binarismo de los sexos impuesto por la sociedad, mas no de quienes desafían ese binarismo. Todo esto se encuentra en consonancia con el enfoque del desarrollo histórico del derecho de familia.

Para Diana Carolina Moreno Pabón el sexo como atributo de la personalidad jurídica individual ha sido construido socialmente con la finalidad de etiquetar a una persona como hombre o mujer, sin la posibilidad de poder autoidentificarse como persona cisgénero¹⁵ o como una persona que desafía la visión heteronormativa de los sexos.

¹³ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Óp. Cit.* Página 182 y 280.

¹⁴ Díez Picaso, Luis y Antonio Gullón, *Instituciones de Derecho Civil, Introducción Parte General, Derecho de la persona*, Segunda Edición, Volumen I, Madrid, España, Editorial Tecnos, 1998, Página 136 y 142.

¹⁵ Cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>. Fecha de consulta 14/03/2018

Esto impide que la identidad de género de una persona *trans* sea reconocida a nivel estatal y se vea reflejado en su documento personal de identificación.¹⁶

Por esa razón, resulta oportuno hacer mención de la inclusión de la identidad de género dentro de la de identidad personal, extremo que se desarrollará más adelante.¹⁷

1.1.4. Personalidad jurídica y su relación con otros Derechos Humanos

Existe una relación entre la personalidad jurídica y el derecho a la intimidad, la cual se basa en la idea de que el respeto a la intimidad implica el respeto a la autonomía y elección de los planes.

Marcos Alejandro Celis Quintal expone que los derechos fundamentales están asociados con cualquier aspecto que afecte la libre elección de los planes de vida de la persona, los cuales están basados en la moralidad de la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad. Además, exige el respeto o una acción positiva por parte de los poderes públicos o de las personas individuales o grupos sociales, y en caso de desconocimiento o violación, existe la posibilidad de reclamar su cumplimiento de manera coactiva.¹⁸

Benavente Moreda asevera que la personalidad jurídica se encuentra relacionada con el derecho a la propia identidad, que en este caso comprende dos aspectos de la identidad personal, el nombre y la identidad sexual que resultan importantes en

¹⁶ Moreno Pabón, Diana Carolina, «Derecho, Persona e Identidad Sexual. El Debate Jurídico de la documentación de las Personas Trans», Revista Universitas Estudiantes, Issue 11, Colombia, enero-diciembre 2014, Departamento de Filosofía e Historia del Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. Página 127. Disponibilidad y acceso: <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4335815/6+PERSONAS+E+IDENTIDAD+SEXUAL.pdf/43beee27-6cb9-4efa-be5b-7c3c1cf202e1>. Fecha de consulta. 19/01/2018.

¹⁷ Benavente Moreda, Pilar, *Identidad y contexto inmediato de la persona (identidad personal, el nombre de la persona, identidad sexual y su protección*, Madrid, España, Universidad Autónoma de Madrid, 2013, Página 107, Disponibilidad y acceso: <https://repositorio.uam.es/xmlui/handle/10486/662580>. Fecha de consulta 24/02/2017.

¹⁸ Celis Quintal, Marco Alejandro, *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, México, Editorial Civitas, 2005, Página 79. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>. Fecha de consulta 22/08/2017.

las relaciones que entablan las personas por medio de la identificación de la persona.¹⁹

Cuauhtémoc Manuel de Dienheim Barriguete expone que el derecho a la propia imagen surge como parte del derecho a la intimidad con el afán de proteger a la persona individual y el desarrollo de su personalidad e identidad sin la intromisión de personas extrañas a su entorno familiar y vida individual. El autor señala que a este derecho se le conoce como derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental que tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solo a esta le incumben.²⁰

El derecho a la intimidad o privacidad, para Delia Outomuro y Lorena Mariel Mirabeli es un derecho personalísimo, extrapatrimonial, relacionado con la autonomía (autogobierno) de la persona.²¹

Celis Quintal es del criterio que el derecho a la intimidad se configura como un derecho fundamental porque no solo implica una defensa frente a la intromisión por parte del Estado o de la comunidad, ya que la vigencia plena de este derecho posibilita el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo.²²

La relación entre la personalidad jurídica y el derecho a la intimidad y privacidad se relaciona con la identidad de género a partir de que el desarrollo de la identidad de género se da en la esfera de la vida privada de cada persona de conformidad con sus elecciones o autoidentificación con un género. Además, el reconocimiento de

¹⁹ Benavente Moreda, Pilar, *Óp. Cit.*, Página 107.

²⁰ Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, «*El derecho a la intimidad, al honor y la propia imagen*», No.57, *Revista Derechos Humanos del Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos de México*, Universidad Autónoma de México, 2002, Estados Unidos Mexicanos, Disponibilidad y acceso: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanosemx/article/view/23885/21367>. Fecha de consulta: 22/08/2017

²¹ Outomuro, Delia y Lorena Mariel Mirabeli, «Derecho a la intimidad y su vinculación con la salud», *Revista Latinoamérica de Bioética*, Volumen 12, Número 1, Buenos Aires, Argentina, 2012, Universidad de Buenos Aires, Argentina, Página 82. Disponibilidad y acceso: <http://www.umng.edu.co/documents/guest/Biblioteca%20de%20documentos/fac.educacionyhumanidades/Revista.Bioetica/Revista%2022/07%20BIOETICA22%20intimidad.pdf>. Fecha de consulta: 22/08/2017.

²² Celis Quintal, Marco Alejandro, *Óp. Cit.*, Página 79.

estos derechos conlleva el respeto a la privacidad y decisiones que cada persona tome con relación a sus planes de vida.

1.1.5. Derechos Humanos y su reconocimiento por parte de los Estados

A lo largo de este trabajo he argumentado el carácter de la orientación sexual y la identidad de género como derecho humano. Antonio Pérez Luño define a los Derechos Humanos como «*un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*».²³

Es decir, los Derechos Humanos son inherentes a las personas y forman parte de su vida diaria, sin importar si se encuentran o no reconocidos dentro del ordenamiento jurídico.

Por su parte, Marco Aparicio Wilhelmi y Gerardo Pisarello parten de la expresión derechos morales, o en un sentido más en general, Derechos Humanos, que suelen reservarse para aquellas pretensiones o exigencias consideradas como fundadas o justas para una determinada concepción de valores.²⁴

El Alto Comisionado de los Derechos Humanos (en adelante OACNUDH) expresa que todos los seres humanos son personas ante la ley, con independencia de su orientación sexual o cualquier otra condición y gozan de los derechos y libertades que se derivan de la dignidad humana inherente a la persona individual, así como de la igualdad ante la ley sin discriminación.²⁵

²³ Pérez Luño, Antonio, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1984, Página 48.

²⁴ Aparicio Wilhelmi, Marco y Gerardo Pisarello, *4. Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*, Huygens, España, 2008, Página 147, Disponibilidad y acceso: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2914390>, Fecha de consulta: 07/03/2017.

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas de la Región Sur, *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Santiago, Chile, 2012, Oficina regional de América del Sur de Naciones Unidas, Página 05. Disponibilidad y acceso: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/Orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf>. Fecha de consulta: 05/01/2018.

Resulta importante rescatar que todas las personas poseen Derechos Humanos por el simple hecho de ser humanos. Es decir, no existe razón alguna para restringir el goce y disfrute de ellos. Además, su reconocimiento se encuentra en un nivel jerárquicamente superior de cualquier tipo de circunstancia discriminatoria (incluyendo la orientación sexual y la identidad de género) que pretenda limitarlos.

El derecho internacional de los Derechos Humanos y su influencia en el derecho interno de los Estados ha tenido como resultado un derecho constitucional que genera normas desde la perspectiva de los Derechos Humanos, protectora del individuo, de los grupos y pueblos que conforman la sociedad.²⁶

Para poder contar con un ejercicio eficaz de los derechos fundamentales, Antonio Fernández-Galiano es de la opinión que es necesaria su positivización. Es decir, que se debe encontrar el mecanismo por medio del cual son recogidos estos derechos y plasmados en normas positivas internas/nacionales que garantizan su ejercicio eficaz. La positivización de los Derechos Humanos resulta ser el mecanismo por medio del cual se determinarán los modos y circunstancias en que los derechos pueden ejercerse, al igual que las fórmulas y procedimientos utilizables por el titular cuando esto no fuere posible.²⁷

Por su lado, Aparicio Wilhelmi y Pisarello son del criterio de que cada ordenamiento jurídico hace visibles aquellas pretensiones y expectativas a las que otorga mayor importancia, de tal forma que las positiviza e incluye en sus normas jurídicas jerárquicamente más altas, usualmente las constituciones, y esto las coloca en una posición fundamental. En este sentido, se distinguen los derechos fundamentales, al estar positivizados, de los Derechos Humanos, que no siempre se encuentran incorporados en instrumentos jurídicos.²⁸

²⁶ Aguilar Cavallo, Gonzalo, «Derechos Fundamentales- derechos humanos ¿Una distinción válida en el siglo XXI?», *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIII, NÚMERO 127, Estados Unidos Mexicanos, 2010, Universidad Autónoma de México, Página 17. Disponibilidad y acceso: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex127/BMD000012701.pdf>

²⁷ Fernández-Galiano, Antonio, *Derecho Natural Introducción filosófica al Derecho*, Quinta edición, España, Editorial de Estudios Ramón Areces, 1990, Página 287.

²⁸ Aparicio Wilhelmi, Marco y Gerardo Pisarello, *Óp. Cit*, Página 147, Disponibilidad y acceso: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2914390>, Fecha de consulta: 07/03/2017

El reconocimiento de los Derechos Humanos dentro del ordenamiento jurídico de los Estados ha resultado en la positivización y su inclusión dentro de sus constituciones, visibilizándolos y dándoles un grado jerárquico importante en reconocimiento y exigibilidad. Esta es su calidad de “*fundamentales*”.

1.2. Principio de igualdad y no discriminación

La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de Derechos Humanos. Establecen que toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los Derechos Humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por motivos de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o ***cualquier otra condición***, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.²⁹

Cabe resaltar que históricamente, al darse los movimientos de La Ilustración y con ellos, los primeros esbozos de instrumentos de derechos humanos (ello con la Declaración de Derechos de Virginia en Estados Unidos de América y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia), se empleó el término de “Derechos del Hombre”, dejando a un lado a la población de mujeres. Como un primer esfuerzo en la visibilización de las mujeres, se encuentra el primer documento que reivindica los derechos de las mujeres titulado “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” redactado en Francia en 1791. Con ello, es notorio que la lucha por la visibilización y la equidad entre hombres y mujeres ha sido una lucha aparejada al movimiento de reconocimiento de los Derechos Humanos.

Como indica Marcela Lagarde el renombrarlos como Derechos Humanos se da luego de evidenciarse que el término *hombre* solamente hace referencia a una parte de los miembros de la sociedad. Al nombrar humanos los derechos se incluyen a

²⁹ Organización de las Naciones Unidas, Libres e Iguales, Página 01, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2017. Disponibilidad y acceso: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Equality-and-Discrimination-Esp.pdf>. Fecha de consulta 20/03/2018.

ambos géneros y busca dejar en el pasado que hombre sea sinónimo de humanidad.³⁰

Es decir, al momento de incorporarse la noción Derechos Humanos se incluye tanto a hombres como mujeres como sujetos de derechos ya que los titulares de estos son las personas sin ningún tipo de discriminación. Además, aun cuando se incluye a ambos géneros como sujetos de derechos existen identidades de género que desafían el binarismo de hombre/mujer como los intersexuales, los *trans*, o las personas *Queer* (identidades que más adelante se explicaran).

La mayoría de los instrumentos de Derechos Humanos del derecho internacional que serán analizados en el capítulo 3 reconocen que las personas sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición*. Es decir, a pesar de tratarse de Derechos Humanos existe el binarismo en cuanto sexo. A lo largo de esta tesis será discutido como *cláusula de apertura* la frase de **cualquier otra condición** que abre la puerta a la interpretación de los derechos de las personas de la diversidad sexual.

En este punto es importante considerar además que, el análisis sobre igualdad y no discriminación debe guiarse por un enfoque de *interseccionalidad*. Este enfoque hace referencia al análisis de aquellas situaciones de discriminación con presencia simultánea de varios factores de diferenciación injusta y prejudicial que produce nuevas y originales formas de discriminación, que desafían la comprensión y respuestas jurídicas pertinentes. Asimismo, como una conceptualización del problema que busca captar las consecuencias estructurales y dinámicas de la interacción entre dos o más ejes de la subordinación. Es decir, trata específicamente de la forma por la cual el racismo, el patriarcado, y otros sistemas discriminatorios

³⁰ Guzmán Stein, Laura y Silvia Pacheco (comp.) *Estudios básicos de derechos humanos IV*, Lagarde, Marcela, *Identidad de género y derechos humanos «La construcción de las humanas»*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, Página 04. Disponibilidad y acceso: https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/construccion_humanas.pdf. Fecha de consulta: 11/01/2018.

crean desigualdades básicas que estructuran las posiciones relativas de las mujeres, razas, etnias, y otras (entre las que se incluye la diversidad sexual).³¹

A manera de conclusión resulta importante rescatar que los Derechos Humanos son inherentes a las personas, que a través del paso del tiempo los Estados los han reconocido e incorporado dentro de sus ordenamientos jurídicos. Todos los seres humanos tienen derechos, independientemente de la orientación sexual e identidad de género y es una obligación del Estado incorporarlos a la legislación nacional como parte de sus deberes de proteger, promover y defender.

1.3. Distinción entre sexo y género

El objeto de este apartado es explicar la diferencia entre género y sexo, para comprender por qué es restrictivo que la ley reconozca el sexo y no el género como elemento de la personalidad. Se da una explicación sobre la diferencia conceptual que existe entre ambos términos, seguido de la construcción de la identidad de género dentro de las personas de la diversidad sexual.

Para Marcela Lagarde, el sexo comprende el conjunto de características genotípicas y fenotípicas presentes en los sistemas, funciones y procesos de los cuerpos humanos; con base en él se clasifica a la persona por su papel potencial en la reproducción sexual. En el mismo sentido, María Rosa Luengo González y Prudencia Gutiérrez Esteban indican que el sexo es *«una característica biológica que se nos da al nacer, definiendo a las personas como hombre o mujer y diferenciándolas según los rasgos asociados a los órganos sexuales así como la función que cada sexo tiene en la reproducción»*.³²

³¹ Raupp Rios, Roger y Rodrigo Da Silva, «Derecho de la antidiscriminación, discriminación interseccional y discriminación múltiple: concepto y relevancia en el derecho brasileño y en el sistema interamericano de derechos humanos», *Revista General de Derecho Constitucional*, No.19, Brasil, 2014, Iustel, Página 07. Disponibilidad y acceso: https://www.academia.edu/9111598/Derecho_de_la_antidiscriminaci%C3%B3n_discriminaci%C3%B3n_interseccional_y_discriminaci%C3%B3n_multiple_concepto_y_relevancia_en_el_derecho_brasile%C3%B1o_y_en_el_sistema_interamericano_de_derechos_humanos. Fecha de consulta: 05/10/2017.

³² Lagarde, Marcela, "El género, fragmento literal: 'La perspectiva de género', en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* ", España, Editorial Horas y Horas, 1996, página 11-12; Pinyana

Para Seyla Benhabib, género debe comprenderse como la construcción diferencial de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos. Luengo González y Gutiérrez Esteban proponen que «el género es un principio de organización social, una construcción que incorporamos poco a poco y con un aprendizaje según unos patrones sociales y culturales y contempla actitudes, roles, capacidades, intereses y valores».³³

Con esto se busca decir que el género forma lo cultural, lo socialmente aceptado y todo aquello que está fuera de la norma es simplemente silenciado u ocultado, entrando a la esfera de lo que Butler, llama «lo abyecto», lo que está fuera del tejido social. Esto no significa que sea imposible cambiar la matriz social, sino que primero debe lograr visibilizarse una situación para que esta se torne posible y en un futuro pase a ser parte de la norma.³⁴

De las definiciones anteriores de sexo y género es importante rescatar que la clasificación de sexo se da a partir de un criterio biológico asociado a los órganos de reproducción, mientras el género es una construcción de la persona a partir de su interacción con su entorno cultural y social.

1.4. Identidad de género

La identidad de género expone Angie Rueda Castillo, se comprende como la percepción que se tiene de pertenecer a alguno de los géneros, masculino o femenino, a ninguno o a ambos. Señala la autora citada, socialmente se cree que el género debe coincidir con el sexo, es decir, con las características anatómicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres; sin embargo, la realidad es contraria

Garí, Carmen (coordinadora), *Identidad de Género vs Identidad sexual, Identidad Sexual y Coeducación*, María Rosa Luengo González y Prudencia Gutiérrez Esteban, España, 2008, Página 106. Disponibilidad y acceso: <http://www.mav.org.es/documentos/NUEVOS%20ENSAYOS%2007%20SEPT%202011/identidad%20de%20genero%20vs%20sexual.pdf>. Fecha de Consulta: 24/02/2017.

³³ Lagarde, Marcela, *Óp. Cit*, Página 12; Pinyana Garí, Carmen (coordinadora), *Óp. Cit*, Página 106.

³⁴ Centro Rodríguez, Rafael Luis, *Las personas GLBTT y el derecho de familia*, Quito, Ecuador, Ediciones Abya-Ayala, 2009, Página de consulta: 25. Disponibilidad y acceso: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=11162403&p00=identidad+de+g%C3%A9nero>. Fecha de consulta: 31/07/2017.

a este imaginario sociocultural, ya que se dan los casos donde ser, reconocerse y sentirse masculino o femenina es independiente de las características sexuales que presentan las personas. Finaliza indicando, que el componente subjetivo o interno de la expresión de género es la identidad de género, mientras la exteriorización de la identidad de género es la expresión de género.³⁵

La identidad de género, de conformidad con lo propuesto por Judith Butler, es un aspecto que se construye con la influencia que tiene la persona con su entorno y rechaza la existencia de un género predeterminado, asimismo plantea que es necesario visibilizar las diferentes construcciones de identidad de género para que estas sean tomadas en cuenta social y eventualmente sean incluidas dentro del ordenamiento jurídico.³⁶

Anne Fausto-Sterling es del criterio de que pueden existir más géneros que masculino y femenino, y es por medio de la variabilidad de los géneros que puede expandirse lo que se comprende por masculino y femenino. Por esa razón afirma que en la vida diaria el género que tiene primacía es el que se ejerce, independientemente de los genitales que se encuentran debajo de la ropa de cada persona.³⁷

Se puede concluir que la construcción de la identidad de género de una persona va más allá de coincidir con el aparato reproductor con el que nace, el desarrollo de esta depende de la interacción del individuo con la ciencia y la sociedad, además de un autoconocimiento por parte de la persona para tomar la decisión de autoidentificarse como femenina o masculino.

³⁵Rueda Castillo, Angie, *Derechos humanos y transexualidad: discriminación y violencia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, sin fecha, Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22228.pdf>. Fecha de consulta: 25/02/2017.

³⁶ Duque Acosta, Carlos Andrés, «Judith Butler: performatividad de género y política democrática radical», *La manzana de la discordia*, Vol. 5, No. 1, Colombia, enero - junio, 2010, Universidad Javeriana de Cali, Página 28. Disponibilidad y acceso: <http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/2675/1/Judith.pdf>. Fecha de consulta: 25/02/2017.

³⁷ Fausto-Sterling, Anne, *Cuerpos sexuados*, [Traducción de Ambrosio García Leal], Barcelona, España, Editorial Melusina, 2006, Página 127-128,137.

Mejía Turizo y Almanza Iglesia explican que la *identidad sexual* se expresa como sentimiento psicológico y la autopercepción de ser hombre o mujer, mientras que la *identidad de género* tiene que ver con la adherencia de una persona a las normas, usos y definiciones sociales de masculinidad y feminidad esto es, la tendencia a aceptar o identificarse con lo que la sociedad considera como propio de uno u otro sexo.³⁸

1.4.1. Orientación sexual e identidad sexual

Para comprender las reivindicaciones de los movimientos de la diversidad sexual, desde la gramática de los derechos, es necesario establecer la diferencia entre los términos de orientación sexual e identidad sexual. Y es por ello oportuno citar a Butler que indica la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género es el resultado de una construcción-producción social, histórica y cultural, concluyendo que no existen papeles sexuales o roles de género que se encuentren esencial o biológicamente adscritos a la naturaleza humana, es decir, en términos de lo humano la única naturaleza es la cultura.³⁹

Para comprender la diferencia que existe entre orientación sexual, identidad sexual e identidad de género es necesario realizar una breve conceptualización de estos términos. Además, aun cuando no es objeto de la investigación entrar a fondo en cada una de las orientaciones sexuales e identidades de género que conforman el movimiento LGBTIQ –que son identidades con un carácter dinámico y cambiante, y algunas muy recientemente teorizadas- es oportuno dar una explicación puntual sobre qué significa pertenecer a cada una.

³⁸ Mejía Turizo, Jorge y Maury Almanza Iglesia, «Comunidad LGBT: Historia y reconocimientos jurídicos LGBT Community: History and legal recognitions*», *Revista Justicia*, No.1, Barranquilla, Colombia, junio de 2010, Universidad Simón Bolívar, Página 79. Disponibilidad y acceso: <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/618/606>

³⁹ Duque Acosta, Carlos Andrés, «Judith Butler: performatividad de género y política democrática radical », *La manzana de la discordia*, Vol. 5, No. 1, Colombia, Enero - Junio, 2010, Universidad Javeriana de Cali, Página 28. Disponibilidad y acceso: <http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/2675/1/Judith.pdf>. Fecha de consulta: 25/02/2017.

Jorge Mejía Turizo y Maury Almanza Iglesia afirman que la *orientación sexual* se refiere a la atracción emocional, sentimental y afectiva hacia otras personas. Los autores citados exponen que las variaciones de la orientación sexual se clasifican en: *heterosexual* (cuando se dirige al sexo opuesto), *homosexualidad* (cuando se dirige al mismo sexo); *bisexualidad* (cuando se dirige a ambos sexos) y los *pansexuales* quienes sienten atracción por la persona independientemente del sexo y género que tengan, dentro de las cuales se incluyen a los intersexuales, transexuales e intergéneros.⁴⁰

1.4.2. Diversidad Sexual o Movimiento LGBTIQ

El reconocimiento o no de la identidad de género y la orientación sexual como derecho humano afecta a las personas pertenecientes al movimiento de la diversidad sexual o movimiento de Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales, Intersexuales y *Queer* (LGBTIQ). La explicación del origen de este movimiento responde a la evolución que ha tenido la sigla desde su creación hasta el reconocimiento y visibilización de las distintas identidades y orientaciones sexuales y de género que la componen. Resulta apropiado recontar un breve recorrido sobre el origen de este movimiento, sus mutaciones en la historia y lo que representa en la actualidad.

1.4.3. Origen de la sigla LGBTIQ

Mejía Turizo y Almanza Iglesia exponen que la sigla LGBTIQ se encuentra en uso desde los años noventa y corresponde a una extensión de la expresión LGB, que a su vez había reemplazado a la voz “comunidad gay” porque dentro de la comunidad de la diversidad sexual existía el sentimiento de que no representaba adecuadamente a todos. Los autores antes citados explican que esta multicitada sigla se ha constituido como una expresión de auto identificación y ha sido adoptada

⁴⁰ Mejía Turizo, Jorge y Maury Almanza Iglesia, «Comunidad LGBT: Historia y reconocimientos jurídicos LGBT Community: History and legal recognitions*», *Revista Justicia*, No.1, Barranquilla, Colombia, junio de 2010, Universidad Simón Bolívar, Página 79. Disponibilidad y acceso: <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/618/606>

por la mayoría de los medios de comunicación y comunidades LGBTIQ en muchos países del mundo.⁴¹

Rafael Luis Centeno Rodríguez afirma que existen nuevos géneros a partir de la visibilización y lucha por los derechos de las personas LGBTIQ, debido a que la sociedad ha creado una nueva matriz de relaciones de género, donde las personas LGBTIQ se han visto obligadas a adoptar ciertos comportamientos que los identifiquen con tal o cual tendencia sexual no hegemónica. El autor referido pone como ejemplos el encasillamiento en el ámbito laboral, puntualmente en cómo el imaginario social tiene el prejuicio de que una persona homosexual solo puede desarrollarse como peluquero o artista, las mujeres intelectuales necesariamente son lesbianas o que una persona *trans* debe ser trabajadora sexual.⁴²

Es importante recordar que la construcción de la identidad de género no responde a lo que la sociedad usualmente reconoce tradicionalmente como hombre o mujer, lo que resulta en una invisibilización y discriminación de las personas con una identidad de género diferente.

1.4.4. Concepto de Lesbiana, Gay y Bisexual

La Organización Lambda Legal define el ser *lesbiana* como una mujer que siente atracción emocional, romántica y sexual hacia otra mujer; a la persona *gay* (hombre o mujer) como aquella que se siente atraída emocional, romántica y sexualmente hacia otra persona del mismo género, usualmente se usa este término para referirse solo a hombres; a los *bisexuales* los definen como hombre o mujer que tiene atracción emocional, romántica y sexual hacia personas de ambos géneros.⁴³

⁴¹Mejía Turizo, Jorge y Maury Almanza Iglesia, *Óp. Cit*, Página 79.

⁴² Centeno Rodríguez, Rafael Luis, *Las persona GLBTT y el derecho de familia*, Quito, Ecuador, Ediciones Abya-Ayala, 2009, Página de consulta: 25. Disponibilidad y acceso: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaellandivarsp/detail.action?docID=11162403&p00=identidad+de+g%C3%A9nero>. Fecha de consulta: 31/07/2017.

⁴³ Lambda Legal, Conceptos básicos sobre ser lesbiana, gay, bisexual, transexual o transgénero (LGBTT por sus siglas), Nueva York, Estados Unidos de América, 2017. Disponibilidad y acceso: <https://www.lambdalegal.org/es/conoce-tus-derechos/jovenes-conceptos>. Fecha de consulta 23/08/2017.

1.4.5. Concepto de Transgénero y Transexual

Debido a que en un inicio todo lo relacionado con la diversidad sexual era catalogado como enfermedad mental resulta adecuado mencionar la definición de la Asociación Americana de Psicología. Esta define lo transgénero como un término que clasifica a las personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer.⁴⁴

Fausto-Sterling expone que una persona transexual es todo individuo que ha nacido con un cuerpo femenino o masculino bien definido. Sin embargo, se autoidentifican como miembros del sexo opuesto y esto los lleva a modificar sus cuerpos, por medio de tratamientos médicos que los ayuden a adecuar sus cuerpos al género con el que se identifican.⁴⁵

La construcción de la identidad de una persona *trans* se ve influenciada por la resistencia a la cultura, a las normas sociales en las que se va formando la persona. Y esta construcción se caracteriza por ir en contra de la permanencia y los límites impuestos por la sociedad por medio de los roles de género y el encasillamiento que ataca su individualidad y derecho a transitar de una identidad de género a otra.

1.4.6. Concepto de Intersexual

Aracelis Escabí-Montalvo y José Toro-Alfonso exponen que lo *intersexual* se utiliza para hacer mención de aquellos cuerpos que poseen genitales que no corresponden a la representación fisiológica de los genitales de una mujer ni de un hombre.⁴⁶

⁴⁴ Asociación Americana de Psicología, *Respuestas a sus preguntas sobre las personas Trans, la orientación sexual y la identidad de género*, Oficina de Asuntos Lésbicos, Gay, Bisexuales y Transgéneros) de la APA, 2002, Washington, D. C. Estados Unidos Americanos, Página 01. Disponibilidad y acceso; <http://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>. Fecha de consulta: 23/08/2017.

⁴⁵ Fausto-Sterling, Anne, *Cuerpos sexuados*, [Traducción de Ambrosio García Leal], Barcelona, España, Editorial Melusina, 2006, Página 128 y 134.

⁴⁶ Escabí-Montalvo, Aracelis y José Toro-Alfonso, «Cuando los cuerpos engañan: un acercamiento crítico a la categoría de la intersexualidad», *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Vol. 6, No. 3, Puerto Rico, 2006, Universidad de Puerto Rico, Página 755, Disponibilidad y acceso: http://www.aepc.es/ijchp/articulos_pdf/ijchp-202.pdf. Fecha de consulta 05/10/2017.

Una persona intersexual es resultado de características fenotípicas y cromosómicas presentes en un 1.73% de niños nacidos cada año, que tiene como resultado que el cuerpo de estas personas posea simultáneamente y con distinta variabilidad características sexuales femeninas y masculinas.⁴⁷

Fausto-Sterling indica que, medicamente se reconoció a los intersexuales primero como intersexo subdividiéndolos en tres grupos principales, con algún grado de mezcla de las características de hombre y de mujer. El primer grupo lo identifican como *hermafroditas verdaderos*, a quienes nombró *herms*, que poseen un testículo y un ovario (sus receptáculos para la producción de espermatozoides y óvulos); el segundo grupo como *pseudohemafroditas masculinos*, a quienes nombró *merms*, que poseen testículos y algunos de los aspectos de los genitales femeninos pero no tienen ovarios; el tercer grupo los *pseudohemafroditas femeninos*, o *ferms* como los nombró, que poseen ovarios y algunos aspectos de los genitales de masculinos pero carecen de testículos.⁴⁸

En 1998, la lucha por el respeto de los Derechos Humanos de las personas nacidas intersexuales inicia con la fundación de la Sociedad Intersex de Norteamérica por parte de Cheryl Chase. Además, en 1997 se había hecho público el primer documental sobre la vida de personas intersexuales "*Hermafroditas ¡Habla!*". Es importante señalar que la lucha por el respeto de los derechos de las personas intersexuales ha sido acompañada por las luchas en favor de los derechos LGBT, a lo que debe gran parte de su éxito, reivindicación y difusión.⁴⁹

⁴⁷ Fausto-Sterling, Anne, *Cuerpos sexuados*, [Traducción de Ambrosio García Leal], Barcelona, España, Editorial Melusina, 2006, Página 73; González Vásquez, Aracely, «Michel Foucault, Judith Butler, y los cuerpos e identidades críticas, subversivas y deconstructivas de la Intersexualidad», *Revista de Filosofía, Moral y Política*, No.40, Cantabria, España, 2009, Universidad de Cantabria, Página 01. Disponibilidad y acceso: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/viewFile/657/659>. Fecha de consulta 05/10/2017.

Página 01.

⁴⁸ Fausto-Sterling, Anne, «Los cinco sexos», NIETO, JA (comp.) *Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*, Madrid, España, Editorial Talasa, 1998, Página 82.

⁴⁹ Intersex Society of North America, *Acerca de Cheryl Chase, ISNA, 1998-2008*, Página 01. Disponibilidad y acceso: <http://www.isna.org/about/chase>. Fecha de consulta: 19/01/2018; Intersex Society of North America, *Acerca de Cheryl Chase, ISNA, 1998-2008*, Página 25. Disponibilidad y acceso <http://www.isna.org/about/chase>

Araceli González Vásquez sostiene que la intersexualidad es considerada como una herramienta de crítica, subversión y deconstrucción de las categorías de sexo y género. Además, explica que lo *intersexual* designa realidades y posibilidades corpóreas e identidades, y por lo tanto no está vinculada únicamente a lo que entiende la ciencia por sexo, sino también a lo que define una parte de la ciencia social y la filosofía como género.⁵⁰

Las personas intersexuales forman parte de la diversidad sexual y su incorporación a la sigla LGBT con su inicial, responde a que rompe con el binarismo heteronormativo de lo que debe de entenderse como mujer u hombre.

1.4.7. Concepto de *Queer*

Paul B. Preciado expone que el movimiento *Queer* no es un movimiento de homosexuales ni de gays, sino de disidentes de género y sexuales que se resisten frente a las normas que impone la sociedad heterosexual dominante, atenta además a los procesos de normalización y de exclusión internos dentro de la cultura de la diversidad sexual.⁵¹

Butler señala que el término *Queer* dentro de las personas de la diversidad sexual, se relaciona con la gente más joven de este movimiento debido a que son ellos quienes se resisten a la política más institucionalizada y reformista, que usualmente es la gay y lesbiana. La misma autora afirma que es importante tener presente que la categoría *Queer* nunca podrá definirse de tal forma que incluya a las personas que pretende representar.⁵²

Es decir, una persona que se autoidentifica como *Queer* rompe con el binarismo de femenino y masculino, considera que no es necesario decidirse por identificarse con uno de los dos géneros sino debe ser libre de transitar entre uno y otro sin que esto signifique que no deban de existir en el imaginario social y poder acceder a documentos personales de identificación.

⁵⁰ González Vásquez, Aracely, *Óp. Cit*, Página 01.

⁵¹ Preciado, Paul B., «Queer: Historia de una palabra», *Parole de Queer*, Vol.01, Parole de Queer, 2009, Barcelona, España, Página 15. Disponibilidad y acceso: <http://paroledequeer.blogspot.com/2012/04/queer-historia-de-una-palabra-por.html>

⁵² *Ibid.* Página 323.

Daniela Rendón expone que la palabra inglesa *Queer* significa “extraño” o “peculiar”, sin embargo, a partir de los últimos años del siglo XIX y principios del XX el término empezó a ser usado de manera peyorativa hacia las personas homosexuales. Posteriormente se intentó eliminar este sentido despectivo. Además, la teoría *Queer* surge en la década de 1990 y parte de los estudios feministas y de la población LGBT.⁵³

Butler manifiesta que en un inicio la palabra *Queer* fue una práctica lingüística con el propósito de avergonzar o humillar al sujeto que nombra. Y es por medio de su constante uso que adquiere fuerza y se le relaciona con el insulto, la patologización y la acusación.⁵⁴

Bauman citado por Moreno Pabón, expone que una persona de la diversidad sexual que se identifica como *Queer* se caracteriza por su resistencia a las categorizaciones absolutas, apelando en el sentido de que estas vulneran la autonomía individual y la intimidad personal.⁵⁵

Es importante resaltar que varios de los autores antes citados concluyen que las diferentes identidades descritas apelan a las nociones tradicionales sobre los sujetos y la sexualidad, lo que ha llevado a la existencia de discriminación sistemática contra las personas de la diversidad sexual, colocándolos en situaciones de vulnerabilidad y de violación de sus Derechos Humanos.

⁵³ Rendón, Daniela. El ABC de la teoría *Queer*, Estados Unidos Mexicanos, Editorial Espolea, 2008, Página 01. Disponibilidad y acceso: http://www.espolea.org/uploads/8/7/2/7/8727772/6.ddt-abcqueer_final.pdf. Fecha de consulta: 19/01/2018.

⁵⁴ Butler, Judith, *Cuerpos que importan: Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, Buenos Aires, Argentina, Paidós, 2002, Página 318. Disponibilidad y acceso: <https://repositorio.ufsc.br/bitstream/handle/123456789/3495/butler1%20corpos.pdf?sequence=1>

⁵⁵ Moreno Pabón, Diana Carolina, «Derecho, Persona e Identidad Sexual. El Debate Jurídico de la documentación de las Personas Trans», Revista Universitas Estudiantes, Issue 11, Colombia, enero-diciembre 2014, Departamento de Filosofía e Historia del Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia Página 129. Disponibilidad y acceso: <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4335815/6+PERSONAS+E+I+DENTIDAD+SEXUAL.pdf/43beee27-6cb9-4efa-be5b-7c3c1cf202e1>. Fecha de consulta: 25/02/2017.

1.5. Reconocimiento de la identidad de género como derecho humano

Para lograr el reconocimiento estatal de sus derechos, el movimiento LGBTIQ, expone Moreno Pabón, ha optado por la postura del lenguaje a partir del Derecho y los Derechos Humanos, un diálogo entre lo *trans* y el Derecho. De esa manera, el activismo político de este movimiento busca neutralizar el discurso heteronormativo y convertir el Derecho en una herramienta de cambio. Con el objetivo de erradicar las dinámicas de rechazo, opresión y maltrato, ha tenido avances significativos a partir de conquistas en espacios de reivindicación y resistencia, logrando que el Derecho sea utilizado como una herramienta contrahegemonica, y se modifique con la realidad y la necesidad, creando instituciones que protejan las identidades que conforman el movimiento LGBTIQ.⁵⁶

El uso *contra hegemónico* del Derecho que en la práctica hacen los movimientos de reivindicación de los Derechos Humanos, que refiere al uso de las herramientas del derecho como instrumentos que sirvan para promover y reclamar la dignidad, los derechos y la igualdad entre los seres humanos, en contra del uso que a lo largo de la historia se ha dado al Derecho para afianzar posiciones de privilegio y exclusión.

Para Moreno Pabón, las teorías feministas son el punto de partida del reconocimiento de las personas *trans* por medio de instituciones jurídicas. Es decir, éstas son las que permiten perturbar el sistema de sexo/género que el lenguaje del Derecho del Estado mantiene en sus instituciones jurídicas que reconocen la personalidad jurídica individual. La misma autora señala que la postura por parte de las identidades *trans* es contra estatal, ya que desafían la linealidad del sistema sexo/género, lo que resulta incompatible para el ordenamiento jurídico occidental y patriarcal, que por su misma naturaleza es estático y dominante.⁵⁷

Sin duda alguna, el reconocimiento por parte de los Estados de instituciones como la identidad de género, debe responder a luchas relacionadas a los Derechos Humanos, para promover que el Derecho dentro de una sociedad sea una herramienta que busque promover la tolerancia, la igualdad y se adecúe a la

⁵⁶ Moreno Pabón, Diana Carolina, *Òp.Cit.* Página 132.

⁵⁷ *Ibid.* Página 130.

realidad y a las necesidades de la sociedad. Además, que la búsqueda por el reconocimiento y reivindicación de Derechos Humanos de la diversidad sexual busca visibilizar la necesidad de proteger a esta minoría.

El Derecho puede ser utilizado como una herramienta por parte del Estado para afectar los derechos de las personas *trans* explica Moreno Pabón, de manera puntual en la forma de documentar la identidad de género (que hasta hoy se identifica como sexo). La existencia de retos y posibilidades que implican el reconocimiento de la identidad de las personas *trans* evidencia la incapacidad por parte del Estado de utilizar el Derecho como una herramienta efectiva. Es decir, que permita otorgarles la documentación necesaria para la protección y ejercicio pleno de los Derechos Humanos y obligaciones que tienen como seres humanos las personas *trans* dentro del Estado, y al lograrlo debe buscar que no conlleve la limitación o represión de la identidad *trans*.⁵⁸

Nancy Prada y otras, citadas por Moreno Pabón, señalan que la situación de una persona LGBTI (no incluye a los Queer) en un Estado donde no se ha creado la posibilidad de reconocer la identidad de género por medio de la normativa vigente, necesariamente debe pasar por las complicaciones que implica contar con un documento personal de identificación que tenga plasmada una identidad de género distinta de aquella con la que se expresan e identifican a sí mismos. A partir de esto pueden ser víctimas de situaciones donde se les vulneren sus derechos, en diferentes escenarios entre los cuales se encuentran: el acceso al mercado laboral; el acceso al sistema de salud; el abuso que sufren al momento de una detención policial; otras encrucijadas legales como obtener un préstamo.⁵⁹

Fausto-Sterling sostiene que el interés del Estado en mantener un sistema binario de género y no incluir un tercer género como «otro», responde únicamente a que este busca mantener las instituciones del matrimonio, la estructura familiar y las prácticas sexuales intactas.⁶⁰

⁵⁸ *Ibid.* Página 136.

⁵⁹ *Loc.Cit*

⁶⁰ Fausto-Sterling, Anne, *Cuerpos sexuados*, [Traducción de Ambrosio García Leal], Barcelona, España, Editorial Melusina, 2006, Página 140.

Leslie Feinberg, citada por Fausto-Sterling, es del criterio de eliminar de todos los documentos de identificación básicos las categorías sexuales y que por ser un derecho básico el definir su identidad de género debería eliminarse incluso de la partida de nacimiento.⁶¹

En ese mismo orden de ideas, si el Derecho no es interpretado desde la perspectiva de la protección, defensa y promoción de los Derechos Humanos de las personas miembros de la comunidad LGBTIQ, y si esto no es tomado en consideración al momento de regular, se convierte en una herramienta que vulnera e invisibiliza a las personas *trans*. Esta idea se materializa al momento de otorgarles un documento personal de identificación con una identidad de género distinta a aquella con la que se autoidentifican, que puede provocar que en diferentes aspectos de su vida se vean excluidos o discriminados.

Al darse la situación donde el Estado reconoce y documenta la identidad de género, el reto es no convertir el reconocimiento en una vulneración de la identidad *trans*. La regulación debe resultar en una herramienta que posibilite la documentación adecuada y necesaria para que las personas *trans* puedan ejercitar plenamente sus Derechos Humanos y obligaciones como ciudadanos dentro del Estado y que este los proteja, visibilice y reconozca dentro de su territorio.⁶²

Desde el punto de vista de la posibilidad de reconocer la identidad de género es importante resaltar que se trata de una postura que desafía el ordenamiento jurídico occidental y patriarcal, es decir es contra estatal y busca que el sistema de sexo/género se modifique para incluir a las identidades *trans*. Esto con la ayuda de las teorías feministas que buscan la igualdad de derechos entre las personas, pero sin que esto signifique que se busca alterar la dinámica de la identidad *trans* sino como una herramienta que los incluya dentro de la sociedad, y que proteja, promueva y defienda sus Derechos Humanos.

⁶¹ *Ibíd.* Página 138.

⁶² Moreno Pabón, Diana Carolina, *Òp.Cit.* Página 136.

1.6. Situación de la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala

La situación de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala tiene la característica de no encontrarse debidamente documentada, es decir, las estadísticas de las entidades estatales u oficiales no reflejan la realidad de la situación que vive este segmento de la población. Una muestra de lo anterior es la comunicación anual realizada por parte del Estado de Guatemala a la CIDH, titulada «*Observaciones del Estado de Guatemala respecto al “Proyecto de Informe General sobre la situación de Derechos Humanos en Guatemala y la comunicación del 14 de agosto de 2015 de la CIDH”*», donde se manifestó que:

«(...) en Guatemala no existe un reconocimiento expreso sobre los derechos de la comunidad LGBTI»⁶³

El Estado informó a la CIDH que no cuenta con estadísticas oficiales que documenten la violencia que sufren los miembros de la diversidad sexual. Esto debido a que la base de datos del Ministerio Público (en adelante MP) no contempla los campos que permitan registrar información sobre población LGBTI (es importante señalar que no se refiere a las personas *Queer*) y en caso de denuncia ante la Policía Nacional Civil (en adelante PNC) a pesar de contar con una boleta donde se incluye la opción de documentar si se es LGBTI (no incluye a las personas *Queer*), esto solo se realiza en casos excepcionales. También indicó que las estadísticas oficiales sobre violencia en contra de la población LGBTI (nuevamente la población *Queer* es excluida) son las generadas por la Institución del Procurador de los Derechos Humanos (en adelante PDH).⁶⁴

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de País, Guatemala: Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, Washington D.C., Estados Unidos de América, Organización de los Estados Americanos, 2015, Página 150

⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, Washington D.C., Estados Unidos de América, Organización de los Estados Americanos, 2015, Página 235. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> ; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de País, Situación de los derechos humanos en Guatemala, diversidad, desigualdad y exclusión, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., Estados Unidos de América, 2015, Párrafo 343 y 342. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>. Fecha de consulta: 26/02/2017

Resulta importante recordar que a pesar de Guatemala haber incluido en su *Plan de acción de Derechos Humanos 2007-2017*, la herramienta estratégica para desarrollar la *Política Nacional de Derechos Humanos* que tiene como parte de sus principios rectores el de la igualdad y no discriminación, la promoción de políticas públicas enfocadas en asuntos de diversidad sexual no cuenta con reconocimiento expreso de los derechos de las personas LGBTIQ.⁶⁵

La Fundación Myrna Mack expone que, como resultado de la falta de tolerancia hacia la orientación sexual e identidad de género de parte de la sociedad guatemalteca, la discriminación y estigmatización continúan vulnerando los derechos de los miembros de la comunidad LGTBI (no incluye a las personas Queer). Esta situación se reproduce tanto en esferas públicas como privadas, además de agravarse por la interseccionalidad con otras formas de discriminación. Esto a pesar de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.⁶⁶

Para comprender la situación de las personas de la diversidad sexual en Guatemala, es necesario hacer referencia a los informes de país temáticos de la CIDH y los informes de organizaciones de la sociedad civil, debido a que como se mencionó al inicio de este apartado no existen documentos estatales que relaten la realidad que viven las personas LGBTIQ en Guatemala.

La CIDH manifestó que la violencia diferenciada afecta directamente a las personas miembros de la comunidad LGBTI (no se menciona a las personas Queer) en Guatemala. De conformidad con el *Observatorio de Personas Trans Asesinadas* referido por la CIDH, Guatemala se encuentra en el puesto seis de la lista de países

⁶⁵ Ver: Gobierno de la República de Guatemala de 2007, Plan de acción de Derechos Humanos de 2007-2017, Comisión Presidencial de Derechos Humanos 2007, Guatemala, 2007, Página 108. Disponibilidad y acceso: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Guatemala2007-2017.pdf>. Fecha de consulta: 11/08/2017. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, San José, Costa Rica, Organización de los Estados Americanos, 2015, Página 249 y 250.

⁶⁶ Fundación Myrna Mack y otros, *Discriminación por orientación sexual e identidad de género: y una aproximación a la interseccionalidad con otras formas de discriminación en Guatemala*, Guatemala, Fundación Hivos People Unlimited, 2012, Página 08. Disponibilidad y acceso: <http://elecciones2015.tse.org.gt/images/img/image/pdfs/diversidadsexual/informe%20CIDH%20audiencia%20tem%C3%A1tica.pdf>. Fecha de consulta 11/08/2017

con mayores cifras absolutas, con un registro de 39 casos; en el caso de las cifras relativas (porcentaje de personas *trans* asesinadas por cada millón de habitantes) Guatemala ocupa el segundo lugar con un promedio de 2.83 por cada millón de habitantes.⁶⁷

El informe realizado por la Organización Trans Reinas de la Noche (en adelante OTRANS) y otras señaló que una de las manifestaciones de la violencia de género hacia las mujeres *trans* es la *transfobia*, como resultado del contexto social, económico y político en el cual se establecen las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, siendo su manifestación más extrema los crímenes de odio.⁶⁸

La OACNUDH en su informe de actividades del 2017 de su oficina en Guatemala señala que por información proporcionada por la organización no gubernamental OTRANS se tuvo conocimiento de la documentación de 15 casos de asesinatos de mujeres transgénero, varios de ellos en el marco de situaciones de extorsión y violencia por parte del crimen organizado. Estas muertes que el Estado las registró como muertes de hombres, lo que resultó en la falta de visibilidad de la identidad de género y la diversidad sexual, y dificultó las investigaciones y el desarrollo de medidas preventivas.⁶⁹

La violencia que sufren las personas de la diversidad sexual no se documenta de manera oficial solamente por medio de informes sombra, lo que resulta en la imposibilidad de realizar documentos oficiales, a pesar de que su manifestación más extrema son los crímenes de odio.

⁶⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de País, Guatemala: Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, Washington D.C., Estados Unidos de América Organización de los Estados Americanos, 2015, Página 91

⁶⁸ Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Situación de los Derechos Humanos de las Personas Travestis, Transgéneros y Transexuales en Guatemala*, Red Lactrans, Guatemala, 2015, Página 02, Disponibilidad y acceso: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/GTM/INT_CCPR_ICSGTM_21419_S.pdf. Fecha de consulta: 28/02/2017.

⁶⁹ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos Oficina de Guatemala, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Oficina de Guatemala, Guatemala, 2018, Página 17.

La CIDH señaló que las organizaciones que defienden y promueven los derechos de esta parte de la población, denuncian que los asesinatos de las personas LGBTI (no incluye a los *Queer*) no se documentan en los registros policiales, y los que excepcionalmente se registran, terminan en impunidad; además sobresale que las víctimas de estos crímenes de odio son jóvenes que en promedio tienen 25 años de edad. Sumado a lo anterior las personas LGBTI (no incluye a los *Queer*) viven con el constante miedo de ser agredidas o atacadas.⁷⁰

Debido a la inexistencia de documentos oficiales que relaten la situación de las personas de la diversidad sexual resulta oportuno citar a fuentes no oficiales, que han subsanado la tarea del Estado en documentar y visibilizar la situación que vive esta parte de la población.

En ese sentido resulta oportuno citar el informe sombra presentado por distintas organizaciones que promueven la defensa, promoción y protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año dos mil doce. Informe que expuso que el Estado de Guatemala ha incumplido con obligaciones de protección, promoción y defensa de conformidad con estándares internacionales de Derechos Humanos en materia de derechos de las personas LGBTIQ. Además, indica que se ven vulnerados de manera específica los siguientes derechos: la no discriminación, igualdad ante la ley, la vida, libertad y seguridad personal, libertad de expresión, asociación, intimidad.⁷¹

El Banco Mundial (en adelante BM) y el Fondo Monetario Internacional (en adelante FMI) en su reunión anual de 2015 por medio de un panel de expertos en el tema de población LGBTI y Pueblos Indígenas expuso que la población transgénero se encuentra excluida de la sociedad debido a la discriminación y estigma que existe respecto estas personas. Además, resaltó que la esperanza de vida de una mujer

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Washington D.C., Estados Unidos de América, Organización de los Estados Americanos, 2015, Página 93.

⁷¹ Organización Trans Reinas de la Noche (OTRANS) y otros, *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgéneros ((LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*, Guatemala, 2012, Página 07

transgénero en Latinoamérica es de 30 años. Y el autoidentificarse como indígena miembro de la diversidad sexual hace más compleja la discriminación que sufre esta parte de la población.⁷²

De lo anterior se puede concluir que los miembros de la diversidad sexual o del movimiento LGBTIQ que ven vulnerado su derecho a la personalidad jurídica individual de manera más visible son las personas *trans*, debido a que se encuentran más expuestas a la violencia sistemática. No obstante, también otros colectivos menos visibles como las personas *Queer* son susceptibles de ser invisibilizados dentro de la sociedad por el necesario encasillamiento dentro de uno de los géneros socialmente aceptados (femenino o masculino) a lo cual se oponen.

1.7. Rol del Estado de Guatemala frente a las obligaciones en materia de Derechos Humanos

La Carta de las Naciones Unidas determina que es el Estado, a través de sus diferentes instituciones, el primer responsable de la garantía de los Derechos Humanos respecto de sus propios ciudadanos y de toda persona sometida a su jurisdicción: «*Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización en vista del respeto universal y efectivo de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales*».⁷³

Las obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos son de tres tipos: respetar, proteger y hacer efectivos los Derechos Humanos. La obligación de respetar consiste en no interferir con su disfrute. Por su parte la obligación de proteger comprende la adopción de medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con su disfrute. Finalmente, la obligación de hacer efectivo los Derechos

⁷² Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Reunión anual 2015 «LGBTI y diversidades sexuales ancestrales», Banco Mundial, Perú, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.bankinformationcenter.org/es/video-lgbti-y-diversidades-sexuales-ancestrales-indigenas/>. Fecha de consulta: 24/08/2017.

⁷³ Marie, Jean-Bernard, *Sistemas Nacionales de Protección de los Derechos Humanos*, Organización de los Estados Americanos, Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente, San José, Costa Rica, 2010, Página 01, Disponibilidad y acceso: http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Sistemas_Naciones_%20de_Proteccion_Jean%20Marie_Bernard.pdf. Fecha de consulta: 01/03/2017.

Humanos significan adoptar medidas progresivas que permitan el disfrute efectivo del derecho de que se trate.⁷⁴

La OACNUDH indica que las obligaciones básicas legales de los Estados respecto a la protección de los Derechos Humanos de las personas LGBTI (*nótese que no incluye a las personas Queer*) incluyen:

1. Proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica
2. Prevenir la tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas LGBTI privadas de libertad, prohibiendo y sancionando tales actos y garantizando que las víctimas reciban una reparación.
3. Derogar inmediatamente las leyes que penalizan la homosexualidad, incluyendo todas las leyes que prohíben relaciones sexuales con consentimiento entre adultos del mismo sexo.
4. Prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.
5. Preservar la libertad de reunión, expresión y asociación pacífica para las personas LGBTI⁷⁵.

El Sistema Universal de protección de Derechos Humanos establece que es responsabilidad de los Estados proteger, promover y defender los Derechos Humanos de las personas que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, por la característica de la universalidad son inherentes a cualquier ser humano y se sobreponen a cualquier tipo de exclusiones o discriminaciones.

La existencia de obligaciones específicas para personas LGBTI tiene relación con la reivindicación de los derechos de la diversidad sexual y la lucha por su

⁷⁴ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala, Conceptos básicos "Obligaciones del Estado en relación con los derechos humanos", Guatemala, 2018, Oficina en Guatemala del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Página 01. Disponibilidad y acceso: <http://www.oacnudh.org.gt/index.php/derechos-humanos/conceptos-basicos>. Fecha de consulta 05/01/2018.

⁷⁵ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas de la Región Sur, *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Santiago, Chile, 2012, Oficina regional de América del Sur de Naciones Unidas, Página 04 y 05. Disponibilidad y acceso: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/Orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf>. Fecha de consulta: 05/01/2018

visibilización como un segmento de la población que es vulnerable y sufre de discriminación y violencia sistemática que la hace titular de medidas de carácter especial para prevenir y terminar con estas prácticas en contra de sus miembros.

Además, es conveniente mencionar que tanto las organizaciones de la sociedad civil como el Estado han señalado que, con posterioridad a una audiencia pública que tuvo lugar ante la CIDH en noviembre de 2012, el Estado inició un proceso de diálogo con la sociedad civil a través de una mesa técnica interinstitucional con el objetivo de diseñar y adoptar políticas públicas respetuosas de los derechos de las personas LGBTI, en consulta con la sociedad civil.⁷⁶

A pesar de que Guatemala no cuenta con un reconocimiento expreso de los Derechos Humanos de la comunidad LGBTIQ, existen entes estatales que buscan concientizar y difundir los derechos de esta parte de la población.

Tal es el caso de la PDH que en el Informe de País de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) del año 2015 resalta como un avance positivo la creación de la Defensoría de la Diversidad Sexual, como una dependencia de la PDH.⁷⁷

Además resalta el trabajo en conjunto por parte de la PDH, en ejercicio de su mandato y en colaboración con otros entes administrativos, en la ejecución de las siguientes acciones: en el **sistema penitenciario** la firma de un convenio con las autoridades de la Dirección General del Sistema Penitenciario, para generar contenidos de formación en la Escuela de Estudios Penitenciarios y para la promoción de atención diferenciada y los Derechos Humanos de las personas LGBTI (nótese que no incluye a las personas *Queer*) en las prisiones y cárceles; en

⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Audiencia temática de la situación de las personas LGBTI “Información sobre discriminación por orientación sexual e identidad de género en Guatemala”», Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Guatemala, 2012, Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=32>. Fecha de consulta: 11/08/2017; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, San José, Costa Rica, Organización de los Estados Americanos, 2015, Página 250.

⁷⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de País, Guatemala: Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, San José, Costa Rica, Organización de los Estados Americanos, 2015, Página 149.

el caso de la **Policía Nacional Civil** (en adelante PNC) la inclusión de la categoría LGBTI (nótese que no incluye a las personas *Queer*) en los formularios para presentar denuncias y una serie de capacitaciones al personal de las 53 oficinas de atención a la víctima de esta dependencia estatal; en el **sistema de salud** destaca el constante monitoreo en los servicios de atención a personas LGBTI (nótese que no incluye a las personas *Queer*) de infecciones de transmisión sexual que brinda el Ministerio de Salud y Asistencia Social ⁷⁸

A pesar de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación en relación con las disposiciones legales utilizadas para discriminar personas sobre la base de su orientación sexual e identidad de género, subsisten leyes sobre la moral pública que pueden otorgar a la policía y a los jueces poder discrecional, y esto combinado con prejuicios y actitudes discriminatorias pueden manifestarse como abusos en contra de esta parte de la población.⁷⁹

En cuanto a la divulgación de temas relacionados con la diversidad sexual el Colectivo de Amigos Contra el SIDA (en adelante CAS) indicó que un 60% de lo publicado en los medios escritos de Guatemala está compuesto por notas con comentarios negativos dirigidos hacia la diversidad sexual.⁸⁰

De tal manera que la situación de la población LGBTIQ en Guatemala es resultado de desconocimiento, discriminación interseccional, invisibilización en el discurso político e imaginario social. Aunque el Estado ha tomado medidas para mitigar la vulneración y eventual violación de los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual, estos esfuerzos resultan insuficientes si no tienen una adecuada implementación y divulgación.

⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de País, Guatemala: Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, San José, Costa Rica, Organización de los Estados Americanos, 2015, Página 149 y 150.

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, San José, Costa Rica, Organización de los Estados Americanos, 2015, Página 73.

⁸⁰ Colectivo Amigos Contra el SIDA, Colectivo Amigos Contra el SIDA, Crímenes de odio en Guatemala, Guatemala, HIVOS, 2010, Página 31, Disponibilidad y acceso: <http://casgt.org/actividades/wp-content/uploads/2014/07/Crimenes-de-odio.pdf>. Fecha de consulta: 28/02/2017

Capítulo 2

La personalidad jurídica y la identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Este apartado desarrolla cómo han sido incorporados los elementos de la personalidad jurídica, identidad sexual e identidad de género dentro del marco jurídico del sistema universal e interamericano de Derechos Humanos, por medio de una explicación de los instrumentos y mecanismos que los protegen e incluyen dentro del catálogo de Derechos Humanos.

La Comisión Internacional de Juristas (en adelante CIJ) es del criterio que la orientación sexual y la identidad de género plantean cuestiones jurídicas clásicas en materia Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como: la no discriminación, la igualdad ante la ley, el derecho al respeto a la vida privada, el derecho al trabajo, a la protección social, a la educación. Sin embargo, es importante tener presente que, en determinados contextos como el caso de Guatemala, las personas con una identidad de género distinta a la tradicionalmente aceptada de hombre y mujer no han sido plenamente reconocidos por la ley.⁸¹

2.1 Sistema Universal y derechos de la población LGBTIQ⁸²

Renata Bregaglio indica que, la protección por parte de este sistema inicia con la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), colocando a los Derechos Humanos al lado del principio de soberanía de los Estados que marca la pauta para la construcción del andamiaje de instrumentos y mecanismos de protección de los Derechos Humanos. El aporte de los Estados en la reivindicación

⁸¹ Comisión Internacional de Juristas, *Orientación sexual e identidad de género y Derecho internacional de los Derechos Humanos, Guía para profesionales No.4*, Comisión Internacional de Juristas, Guatemala, 2013, Página 03.

⁸² Creado luego de la Segunda Guerra Mundial, por medio de la Carta de San Francisco de 1945, conformado por las normas y mecanismo de protección que emanan de la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados proclamados en el marco de este organismo.

de los derechos de la diversidad sexual no se limita solamente a promover, sino que incluye protección y defensa por parte de su aparato estatal.⁸³

Bregaglio sigue el criterio sobre la protección de este sistema hacia todos los derechos de las personas proviene del término “universal” que contiene la DUDH, la cual estipula que estos son derechos propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo.⁸⁴

Bregaglio expone que el Sistema Universal cuenta con un sistema convencional, compuesto por diversos órganos y convenciones creadas para vigilar el cumplimiento de los tratados en materia de Derechos Humanos. En el caso del derecho a la identidad de género, el órgano responsable es el Comité de Derechos Humanos.⁸⁵

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante OACNUDH) sostiene que a partir de una interpretación evolutiva del principio de igualdad y no discriminación, proteger los Derechos Humanos de las personas LGBTI (no se incluye a las personas Queer) se encuentra bien establecido en el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Teniendo como punta de partida la DUDH, aunado los tratados internacionales de Derechos Humanos, que establecen por medio del principio de no discriminación y la frase cualquier *otra condición*, se puede incluir las categorías de sexo, orientación sexual e identidad de género, resultando en que todas las personas tienen derecho a gozar de las protecciones previstas por el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Dicho de otra manera, las nuevas categorías enunciadas no son motivo para limitar el goce de sus derechos.⁸⁶

⁸³ Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada el 10 de diciembre de 1948, mediante Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, No. 217 (III).

⁸⁴ Bregaglio, Renata, *Manual de Protección Multinivel de Derechos Humanos, Sistema Universal de Derechos Humanos*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España, 2013, Página 92, Disponibilidad y acceso: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf Fecha de consulta: 01/03/2017.

⁸⁵ Bregaglio, Renata, *Óp. Cit*, Página 95.

⁸⁶ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas de la Región Sur, *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Santiago, Chile, 2012, Oficina regional de América del Sur de Naciones Unidas, Página 05. Disponibilidad y acceso: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/Orientaci%C3%B3n-sexual->

La OACNUDH expone que los temas de orientación sexual e identidad de género han sido temas de debate que han resultado con su incorporación en los instrumentos y estándares jurídicos en materia de Derechos Humanos, tanto universales como interamericanos en los últimos años, a través de la incorporación de la referencia «*cualquier otra condición*». Esta es la indicación más clara de abarcar la protección de categorías no mencionadas, es decir, que la aceptación de una norma de Derecho Internacional de no discriminación incluye las categorías de orientación sexual e identidad de género.⁸⁷

Por su parte, el panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género, mismo que creó los principios de Yogyakarta, indica que el Derecho Internacional cuenta con avances que promueven la obligación estatal de garantizar la protección efectiva frente a la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, resalta que la respuesta a nivel internacional a las violaciones de Derechos Humanos por orientación sexual e identidad de género ha sido inconsistente y fragmentada.⁸⁸

En virtud de lo anterior, Yanerit Morgan Sotomayor asevera que, la proclamación de la DUDH fue y es el punto de partida para la construcción de un andamiaje de instrumentos jurídicos, de mecanismos y foros establecidos para contribuir a la plena realización de los derechos de todos los seres humanos.⁸⁹

Es decir que, hablar de la protección de los Derechos Humanos de las personas LGBTIQ no es algo que los estándares en esta materia no contemplen, debido a

[e-identidad-de-g%C3%A9nero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf](#). Fecha de consulta: 04/03/2017.

⁸⁷ Comisión Internacional de Juristas, *Orientación sexual e identidad de género y Derecho internacional de los Derechos Humanos, Guía para profesionales No.4*, Comisión Internacional de Juristas, Guatemala, 2013, Página 31.

⁸⁸ Panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género, *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Yogyakarta, Indonesia, 2007, Página 06, Disponibilidad y acceso: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>. Fecha de consulta: 03/03/2017.

⁸⁹ Pellicer, Olga (coordinadora), *50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Los derechos humanos en la Organización de las Naciones Unidas*, Yanerit Morgan Sotomayor, México, Instituto Matías Romero, 1998, Página 71.

que el principio de igualdad y no discriminación incluye sexo, orientación sexual e identidad de género.

En ese sentido, la OACNUDH declara que las obligaciones legales básicas de los Estados respecto a la protección de los Derechos Humanos de las personas LGBTI (nótese que no incluye a las personas Queer) incluyen: proteger a las personas de la diversidad sexual contra la violencia homofóbica y transfóbica; incluir la orientación sexual y la identidad de género como características dentro de los delitos causados por odio; creación de sistemas que permitan registrar e informar de actos de violencia causados por odio; la garantía de un proceso, una investigación que permita a las víctimas acceder a una reparación que incluya una indemnización y un enjuiciamiento de los responsables; la inclusión de la persecución por motivos de identidad de género u orientación sexual como razón válida para solicitar asilo.⁹⁰

Es decir, que los Estados deben de velar no solamente por el cumplimiento de los Derechos Humanos sino porque estos no se vean vulnerados en manifestaciones tales como crímenes de odio, estigmatización por parte de entidades estatales y falta de acceso a servicios básicos como salud, educación y justicia.

2.1.1. Principales instrumentos que comprenden el sistema de protección universal de Derechos Humanos

El Sistema Universal se compone de declaraciones, tratados, observaciones y recomendaciones que protegen a las personas de la diversidad sexual, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes.

⁹⁰Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas de la Región Sur, *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Santiago, Chile, 2012, Oficina regional de América del Sur de Naciones Unidas, Página 04. Disponibilidad y acceso: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/Orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf>. Fecha de consulta: 04/03/2017.

2.1.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante ONU) en 1948, en su articulado reconoció un catálogo de Derechos Humanos inherentes a todas las personas por el simple hecho de ser humanos.⁹¹

Es el primer cuerpo de *soft law*⁹² creado por la Asamblea General de la ONU contempla categorías que buscan proteger a los miembros de la diversidad sexual, de tal forma que el reconocimiento de los Derechos Humanos es universal, el principio de igualdad y no discriminación habilita a los miembros de la diversidad sexual a exigir la reivindicación de sus derechos.

La DUDH de la Asamblea General de la ONU consagra en su artículo 2: *«toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.»*, y en su artículo 7 *«todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación»*. Es decir, partiendo del principio de igualdad y no discriminación se

⁹¹Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III) , París, 1948, Disponibilidad y acceso: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Fecha de consulta: 02/03/2017.

⁹² Bermúdez Abreu, Yoselyn y otros, «El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre», Frónesis [online], volumen 13, número 2, Caracas, Venezuela, 2006, Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José M. Delgado Ocando" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia de Maracaibo, Venezuela, Página 04. Disponibilidad y acceso: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000200002. Fecha de consulta: 28/06/2018.

exige la inserción de los derechos, a la orientación sexual y la identidad de género, dentro de «*cualquier otra condición*».⁹³

El reconocimiento a la personalidad, mismo que conlleva el reconocimiento a la identidad de género, se encuentra en el Artículo 6 de la DUDH de la Asamblea General de la ONU, el cual establece: «*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*»⁹⁴

En cuanto al principio de no discriminación y la igualdad ante la ley, son los artículos 2 y 7 de la DUDH de la Asamblea General de la ONU que indican: «*toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición**...*» y «*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*» respectivamente.⁹⁵

2.1.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966.⁹⁶

Este cuerpo normativo de la ONU recopila y reconoce Derechos Humanos para todos los seres humanos, no hace diferencia por razones de orientación sexual e identidad de género al contrario incluye a las personas LGBTIQ al hacer referencia a la frase «***cualquier otra condición social***».

⁹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), París, 1948, Artículo 2 y 7, Disponibilidad y acceso: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Fecha de consulta: 02/03/2017.

⁹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), París, 1948, Artículo 6, Disponibilidad y acceso: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Fecha de consulta: 02/03/2017.

⁹⁵ *Ibíd.* Artículo 7.

⁹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), 1966, Disponibilidad y acceso: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Fecha de consulta: 02/03/2017.

En su artículo 2.1 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece la obligación de cada Estado de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos que le reconoce el Pacto, *sin ningún tipo de discriminación*.⁹⁷

La personalidad jurídica y su reconocimiento se encuentran prescritos en el artículo 16 del PIDCP de la Asamblea General de la ONU, el cual señala que todo ser humano tiene derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica.⁹⁸

El artículo 26 del PIDCP indica «*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*» Es decir, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección ante la ley, prohibiendo cualquier tipo de discriminación en virtud de la ley.⁹⁹

2.1.1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966.¹⁰⁰

En su artículo 2.2 el PIDESC de la Asamblea General de la ONU, estipula la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que

⁹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), 1966, Artículo 2.2, Disponibilidad y acceso: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Fecha de consulta: 02/03/2017. Las itálicas son propias no pertenecen al texto original del documento citado.

⁹⁸ *Ibíd.* Artículo 16.

⁹⁹ *Ibíd.* Artículo 26.

¹⁰⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de América, 1966, Disponibilidad y acceso: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Fecha de consulta 04/03/2017

se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, *sin ningún tipo de discriminación*.¹⁰¹

El Comité de la ONU de Derechos Económicos y Culturales incorpora la interpretación que proponen los principios Yogyakarta que el artículo 2.2 del PIDESC indica que: «*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social***» prevé por medio de la frase **cualquier otra condición** que se incluya la orientación sexual y la identidad de género.¹⁰²

En igual sentido el Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que «*Los Estados Parte (en el PIDESC) deberán asegurarse de que la orientación sexual de una persona no sea una barrera para alcanzar los derechos del Pacto (...) Además, la identidad de género está reconocida como parte de los motivos prohibidos de discriminación hacia los habitantes de los Estados parte* ».¹⁰³

Se puede concluir que, las normas que conforman al Sistema Universal el PIDESC, mantienen el criterio de *universalidad* al igual que mantienen que se le deben de reconocer los Derechos Humanos a todas las personas sin ningún tipo de

¹⁰¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de América, 1966, Artículo 2.2, Disponibilidad y acceso: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Fecha de consulta 04/03/2017.

¹⁰² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General N.º 20 «La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)», Ginebra, Suiza, 2009, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Párrafo 32. Disponibilidad y acceso: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc. Fecha de Consulta: 22/01/2018.

¹⁰³ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas de la Región Sur, *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Santiago, Chile, 2012, Oficina regional de América del Sur de Naciones Unidas, Página 02, Disponibilidad y acceso: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/Orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf>. Fecha de consulta: 04/03/2017.

discriminación, es decir, en ese reconocimiento se incluye a las personas de la diversidad sexual. El reconocimiento de la identidad de género y la orientación sexual se hace por medio de la interpretación que el organismo que debe velar por su cumplimiento le da al incorporar estándares internacionales de Derechos Humanos.

2.1.1.4 Principios de Yogyakarta¹⁰⁴

Francisco J. Menin expone que los Principios de Yogyakarta, son el resultado de promover la sensibilización hacia la discriminación y exclusión de la que son víctimas las personas LGBTI (nótese que no incluye a las personas Queer), elaborados por parte de organizaciones internacionales a petición de un órgano del Sistema de Naciones Unidas. Los Principios no poseen una adopción oficial por parte de la ONU, pero fueron el punto de partida para la adopción de la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género en el 2008.¹⁰⁵

Es el primer instrumento del Sistema Universal creado por un panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género, que hace referencia al derecho a la identidad de género de manera específica, y reconoce a lo largo de su texto.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Elaborados a petición del Exalto Comisionado de los Derechos Humanos, Louis Arbour (2004-2008), redactado por un panel de 29 expertos en Derechos Humanos y en Derecho Internacional, en Yogyakarta, Indonesia.

¹⁰⁵ Menin, Francisco J, «*La identidad de género como Derecho Humano: La legislación argentina*», Anuario de Derecho Constitucional de Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, Colombia, 2015, Página 629 y 630, Disponibilidad y acceso: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/4147/3592>. Fecha de consulta: 03/03/2017; Centro de Noticias ONU, Declaración contra homofobia consigue apoyo de 66 Estados, Centro de Noticias ONU, 2008, Página 01. Disponibilidad y acceso: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=14382#.Wmd7nKjibIU>. Fecha de consulta 22/01/2018.

¹⁰⁶ Panel internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género, *Principios de Yogyakarta "Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género"*, Yogyakarta, Indonesia, Panel internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género, 2006, Principio 1 Disponibilidad y acceso: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf¹⁰⁶ Panel internacional de

Estos principios reconocen el tema central de la tesis de manera específica en los principios uno y tres de la siguiente forma:

*«Principio 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. **Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género** tienen derecho al pleno disfrute de todos los Derechos Humanos*

Obligaciones de los Estados

*(..)D. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género. (...)*¹⁰⁷

*«Principio 3. Todo ser humano tiene derecho, **en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida.** La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. (...) Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a*

especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género, *Principios de Yogyakarta “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”*, Yogyakarta, Indonesia, Panel internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género, 2006, Principio 1. Disponibilidad y acceso: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf

¹⁰⁶ Panel internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género, *Principios de Yogyakarta “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”*, Yogyakarta, Indonesia, Panel internacional de especialistas en legislación internacional

presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.»¹⁰⁸

Esta declaración es el punto de partida para incluir de manera expresa dentro de los instrumentos en materia de Derechos Humanos la categoría de identidad de género y orientación sexual. Aún sin ser vinculantes de manera oficial marcan la pauta de cómo deben incorporarse estos términos en los demás instrumentos del sistema universal que contemplan la frase *sin ningún tipo de discriminación o cualquier otra condición social*.

2.1.1.5. Declaración Universal sobre orientación sexual e identidad de género

Es una iniciativa francesa, respaldada por la Unión Europea, presentada ante la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2008. Originalmente había sido propuesta como resolución, tuvo como respuesta una declaración en sentido opuesto propuesta por países árabes, actualmente ambas declaraciones permanecen abiertas a nuevas firmas. Esta declaración busca condenar la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género; a su vez condena los asesinatos y ejecuciones, torturas, arrestos arbitrarios y la privación de los derechos económicos, sociales y culturales por los mismos motivos¹⁰⁹.

Noventa y siete de los ciento noventa y dos miembros de las ONU han firmado la Declaración Universal sobre orientación sexual e identidad de género.¹¹⁰

La Declaración Universal sobre orientación sexual e identidad de género tiene como punto de partida el artículo uno de la DUDH donde se establece: «*todos los seres*

de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género, 2006, Principio 1. Disponibilidad y acceso: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf

¹⁰⁹ Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración Universal sobre orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de América, 2008, Página 01, Disponibilidad y acceso: <http://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Orientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>. Fecha de consulta 03/03/2017.

¹¹⁰ *Ibid.* Página 02.

humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos». Además, de los principios de igualdad y no discriminación y su interpretación evolutiva este es el primer instrumento del sistema universal que en articulado hace mención expresa de identidad género y orientación sexual. Es una forma de reafirmar que el principio de no discriminación, que exige que los Derechos Humanos se apliquen a todos los seres humanos **independientemente de su orientación sexual o identidad de género**.¹¹¹

Es el primer instrumento vinculante del sistema universal que busca despenalizar la homosexualidad, promover, proteger y defender los derechos de las personas LGBTI (no menciona de manera expresa a los Queer) en los diferentes países del mundo, lo anterior se contempla del artículo 1 al artículo 6 de dicha declaración; además de concientizar sobre los crímenes de odio. Los instrumentos del derecho internacional de Derechos Humanos del Sistema Universal analizados se pueden determinar que todos reconocen el principio de igualdad y no discriminación. Mientras el derecho a la personalidad jurídica solamente no lo reconoce de manera expresa el PIDESC.

Resulta importante resaltar que por medio de la interpretación de los comités encargados de velar por su cumplimiento en instrumentos como el PIDESC se ha determinado que el derecho a la identidad de género se encuentra incluida entre los derechos que protege. Es decir, los principios de Yogyakarta, sin ser un instrumento vinculante, son tomados en cuenta en la interpretación del alcance que deben tener los derechos reconocidos por los diferentes instrumentos.

Además, los únicos instrumentos del sistema universal que reconocen de manera expresa el derecho a la identidad de género, son relativamente nuevos. En el caso de la declaración sobre orientación sexual e identidad de género es que no ha entrado en vigor y los principios de Yogyakarta que no es un instrumento vinculante.

¹¹¹ Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración Universal sobre orientación sexual e identidad de género, Nueva York, Estados Unidos de América, 2008, Párrafo 01, Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf. Fecha de consulta: 04/03/2017.

2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹¹²

El Sistema Interamericano es el resultado de la codificación de las normas en materia de Derechos Humanos en el continente americano realizado por la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA). El documento con el que inicia esta codificación es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADH), aprobado por la Asamblea General de la OEA en Bogotá, Colombia en 1948.¹¹³

La creación del sistema regional tiene como finalidad crear normas y órganos de protección regional en materia de Derechos Humanos, capaces de poder implantar y monitorear en los países de la región el respeto, promoción y defensa de estos.

El Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos se compone de mecanismos de control y de instrumentos con estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. Los principales órganos del sistema interamericano son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Ambos fueron creados por medio de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CADH).¹¹⁴

¹¹² Tiene su origen con la creación de la Organización de los Estados Americanos en 1948, por medio de la promulgación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conformado por Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, tratados regionales en materia de Derechos Humanos.

¹¹³ Organización de los Estados Americanos, ¿Qué es la CIDH?, Origen del Sistema Interamericano, Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2015, Página 01, Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>. Fecha de consulta: 17/04/2017.

¹¹⁴ Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 1969, Artículos 33,34,52. Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Fecha de consulta: 23/1/2018.

2.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en las Américas.¹¹⁵

Dentro de sus funciones se encuentran: publicar informes especiales sobre la situación de los Derechos Humanos en determinado Estado miembro; realizar visitas a los países miembros para elaborar un análisis de una situación general o investigar una situación específica que resulta en la elaboración de un informe. Además, la publicación de informes sobre temas específicos para estimular la conciencia pública respecto de los Derechos Humanos de grupos vulnerables; recomendar a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los Derechos Humanos en su territorio.¹¹⁶

Es también facultad de la CIDH examinar peticiones individuales y presentar casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), formular recomendaciones específicas y solicitar la adopción de medidas cautelares a los Estados miembros cautelares.¹¹⁷

Es decir, la CIDH debe monitorear la situación de los Derechos Humanos, y hacer público su monitoreo por medio de informes temáticos, generales o de país y recomendar a los Estados medidas que contribuyan a la promoción, defensa y protección de los Derechos Humanos dentro de su territorio. Además, debe evaluar las peticiones individuales que se le presenten y presentar casos ante la Corte IDH.

El primer caso que la CIDH conoció en materia de derechos de la diversidad sexual le fue presentado por Marta Lucía Álvarez Giraldo en contra del Estado de Colombia, en virtud de que la peticionaria alegaba violación a sus Derechos Humanos, de manera específica al derecho a la vida privada. La petición se basaba

¹¹⁵Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2009, Capítulo Dos, Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>. Fecha de consulta: 07/07/2017.

¹¹⁶ *Loc. Cit.*

¹¹⁷ Organización de los Estados Americanos, Mandato y funciones de la CIDH, Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2015, Página 01, Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp> . Fecha de consulta: 19/01/2018.

en que la peticionaria denuncia que por tener una orientación sexual no heterosexual las autoridades del sistema penitenciario no le permiten tener visitas conyugales indicando que la respuesta que otorga a su solicitud ha sido «la *cultura latinoamericana es poco tolerante de las prácticas homosexuales*». En este caso la CIDH consideró que podía existir violación a los Derechos Humanos de la peticionaria por lo que el caso se declaró admisible.¹¹⁸

Otro de los casos importantes es la petición presentada por Karen Atala e hijas contra el Estado de Chile, caso en el cual, al igual que el anterior se alegaba no solo una posible violación al derecho a la vida privada sino también a los derechos de protección judicial e igualdad ante la ley. Esta petición fue declarada admisible para su trámite por la CIDH y se presentó como caso ante la Corte IDH y tuvo como resultado ser la primera sentencia que establece que el derecho a la orientación sexual se contempla como parte del catálogo de Derechos Humanos.¹¹⁹

Otro caso relevante que conoció la CIDH es el caso presentado por Ángel Alberto Duque contra Colombia, quien por medio de su petición alegaba la violación a la protección judicial e igualdad ante la ley, lo anterior en virtud de la denegatoria por parte del Estado de reconocerle derechos sucesorios de su pareja. El Estado colombiano basaba la decisión de no reconocer sus derechos sucesorios debido a que dentro de sus normas de seguridad social no reconoce a las parejas del mismo sexo. La CIDH consideró que podían existir violaciones a los derechos del peticionario razón por la cual declaró admisible la petición. Este caso resulta relevante debido a que se presentó como caso ante la Corte IDH y al resolverse el fondo del asunto se reconoció que la orientación sexual además de formar parte del

¹¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 71/99 Caso 11.656 Marta Lucía Álvarez Giraldo, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C, Estados Unidos de América, 1999, Página 01. Disponibilidad y acceso: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm>. Fecha de consulta: 27/01/2018.

¹¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 42/08 ,Petición 1271-04Karen Atala e hijas, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C, Estados Unidos de América, 2008, Página 01 Disponibilidad y acceso: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Chile12502.sp.htm>. Fecha de Consulta: 27/01/2018.

catálogo de Derechos Humanos no debe ser considerada como una razón para denegar el acceso a otros derechos.¹²⁰

Los casos anteriores son una muestra del trabajo prejudicial que realiza la CIDH al calificar las solicitudes de alegadas violaciones a Derechos Humanos y en caso de declararlas admisibles, la posibilidad de presentar el caso ante la Corte IDH. Además, demuestran lo que las personas de la diversidad sexual son titulares de Derechos Humanos al igual que el resto de las personas por lo que su orientación sexual, identidad sexual e identidad de género no es motivo para no reconocerle derechos, sino es necesario visibilizar la lucha por la reivindicación de sus derechos.

Como se menciona con anterioridad, la Comisión tiene entre sus funciones la elaboración de informes de todas las peticiones que le son sometidas a su consideración, y en el caso de los derechos de las personas la diversidad sexual resulta importante resaltar que los ha elaborado basados en la situación de los derechos de estas personas en relación con los crímenes de odio a nivel latinoamericano.¹²¹

La publicación de estos informes temáticos ha tenido como resultado la recopilación de las bases de datos oficiales y no oficiales de los Estados miembros sobre la situación de las personas LGTBI (las personas Queer no se incluyen) en la región. Además, han sido el medio que ha permitido visibilizar la falta de documentación sobre la realidad que viven sus miembros.¹²²

¹²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 150/11, Petición 123-05 Ángel Alberto Duque, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C, Estados Unidos de América, 2011, Página 01- Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/decisiones/cidh.asp>. Fecha de consulta: 2/01/2018.

¹²¹ Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Situación de los Derechos Humanos de las Personas Travestis, Transgéneros y Transexuales en Guatemala*, Red Lactrans, Guatemala, 2015, Página 02, Disponibilidad y acceso: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/GTM/INT_CCPR_ICSGTM_214_19_S.pdf. Fecha de consulta: 28/02/2017; Colectivo Amigos Contra el SIDA, *Crímenes de odio en Guatemala*, HIVOS, 2010, Página 13, Disponibilidad y acceso: <http://casgt.org/actividades/wp-content/uploads/2014/07/Crimenes-de-odio.pdf>. Fecha de consulta: 28/02/2017.

¹²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Washington D.C., Estados Unidos de América. , Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, Página 31,40-47,65-67, Disponibilidad y acceso:

También debe considerarse importante que al documentar como se protegen los derechos de las personas de la diversidad sexual, se ha evidenciado la existencia de figuras delictivas que dejan espacio a la discrecionalidad, puede dar lugar a la penalización de la orientación sexual y la identidad de género.

La recopilación de los datos que documentan la violencia, malos tratos y vulneración de Derechos Humanos de la que son víctimas las personas de la diversidad sexual ha tenido como resultados visibilizar su vulnerabilidad y la capacidad de los Estados de atender este flagelo de la violencia.

Es importante destacar, tal como se indicó en el capítulo anterior, que en el caso de Guatemala las estadísticas oficiales, no reflejan si la persona pertenece a la diversidad sexual o no, y solo se documenta en casos excepcionales.

Con la publicación de informes temáticos de población LGBTI se ha incorporado a los informes de país que elabora la CIDH un apartado que desarrolla la situación de los derechos de las personas de la diversidad sexual.¹²³

Resulta importante recordar que aun cuando el tema de promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos de las personas LGBTI (no incluye a las personas Queer) se incluye de manera oficial en la OEA a partir del año 2008, la CADH ya incluía el reconocimiento de estos derechos por medio del principio de igualdad. Los avances que se tienen en creación de normativa y jurisprudencia son significativos, además resulta importante resaltar el constante monitoreo y la divulgación de la situación de las personas de la diversidad sexual en la región.

<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/violencia-lgbti.html#report>. Fecha de consulta 20/04/2017.

¹²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de País Guatemala “Situación de los Derechos Humanos en Guatemala: diversidad, desigualdad y exclusión”, Washington D.C., Estados Unidos de América, Organización de los Estados Americanos, 2015, Párrafo 340 y ss., Disponibilidad y acceso: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2016/guatemala/guatemala.html>. Fecha de consulta: 20/04/2017.

2.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²⁴

Las funciones de la Corte IDH se desprenden de la CADH. La principal es la relativa al examen de casos y emisión de sentencias en las que se declara la responsabilidad internacional de los Estados parte que hayan ratificado la competencia contenciosa de la Corte. Bajo dicha función se generan los criterios y estándares que dotan de contenido los derechos contenidos en la CADH y los diversos instrumentos que forman parte del Sistema Interamericano. También tiene la facultad de ordenar medidas provisionales, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas en los asuntos que este conociendo o de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento a solicitud de la CIDH.¹²⁵

Asimismo, la Corte IDH tiene la facultad para emitir opiniones para interpretar el alcance de cualquiera de las disposiciones de la CADH o de otros tratados internacionales sobre protección a Derechos Humanos en los Estados Americanos. El objetivo de la función consultiva por parte de la Corte IDH, es ayudar a los Estados a respetar sus obligaciones internacionales y a los órganos de la OEA a cumplir con sus funciones encomendadas.¹²⁶

¹²⁴ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, La Paz, Bolivia, 1979, Artículo 1, Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto>. Fecha de consulta: 04/11/2017.

¹²⁵ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, La Paz, Bolivia, 1979, Artículo 2, Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto>. Fecha de consulta: 04/11/2017; Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 1969, Artículos 61, 62 y 63., Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Fecha de consulta: 04/04/2017.

¹²⁶ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Organización de los Estados Americanos, San José,

La Corte IDH es el mecanismo de control del sistema interamericano que posee funciones que le ayudan a controlar la defensa, promoción y protección de los derechos contenidos en la CADH en los países miembros del sistema interamericano a través de su intervención por solicitud de un Estado miembro o por solicitud de la CIDH.

De la competencia contenciosa de la Corte IDH es importante hacer mención de tres casos que han reconocido derechos de la diversidad sexual.

Las sentencias de los casos Atala Riffo y niñas versus Chile, Duque Costa versus Colombia, Homero Flore Freire contra el Estado de Ecuador, donde la Corte IDH estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la CADH bajo el término «*otra condición social*» establecido en el artículo 1.1 de la CADH. Por ello determino que está excluida por la CADH cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.¹²⁷

Es importante resaltar que la personalidad jurídica forma parte de los Derechos Humanos y de conformidad con la interpretación de la Corte IDH en las sentencias de los casos de Atala Riffo, Carlos Duque Costa y Homero Flore Freire la identidad de género debe considerarse parte de la personalidad jurídica.

Costa Rica, 1969, Artículo 64, Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Fecha de consulta: 04/04/2017.

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso «ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE» (Fondo, Reparaciones y Costas), San José, Costa Rica, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Párrafo 85, Disponibilidad y acceso: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf. Fecha de consulta 02/03/2017; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso «DUQUE VS. COLOMBIA» (Fondo, Reparaciones y Costas), San José, Costa Rica, Sentencia de 26 de febrero de 2016, Párrafo 104, Disponibilidad y acceso: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf. Fecha de consulta: 04/03/2017; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia «Caso Homero Flore Freire contra el Estado de Ecuador» (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), San José, Costa Rica, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Punto resolutivo 2. Disponibilidad y acceso: www.oas.org/es/cidh/igtbi/decisiones/cidh.asp. Fecha de consulta: 25/01/2018.

Con relación a la competencia consultiva de la Corte IDH es importante resaltar la relativa a las obligaciones Estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. Esta opinión buscaba que la Corte IDH estableciera la interpretación y el alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 de la CADH. El resultado de esta opinión consultiva es la interpretación que establece a los Estados la obligación de reconocerles la personalidad jurídica incluida la identidad de género para poder con ello disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida. Además, determino que es importante tomar en cuenta la autodeterminación de las personas por ser consideradas esenciales para su dignidad y su libertad.¹²⁸

La Corte IDH hace la aclaración de que el derecho a la identidad de género no se reduce únicamente a que la persona pueda llegar a ser titular de derechos y obligaciones y que con ello ingrese al tráfico jurídico para ser reconocido por el Estado. El reconocimiento estatal debe de reconocer todos los atributos de la personalidad jurídica, incluidos los que la distinguen, identifican y singularizan como la identidad de género u orientación sexual. Esto conlleva a que los Estados realicen las diligencias necesarias para adecuar su ordenamiento jurídico que permita realizar una adecuada y efectiva identificación de las personas de la diversidad sexual sin menoscabar su personalidad jurídica.¹²⁹

Es decir, el reconocimiento de la personalidad jurídica de conformidad con la interpretación dada por la Corte IDH debe incluir a la identidad de género y la orientación sexual. Además, insta a los Estados a realizar las adecuaciones en sus ordenamientos jurídicos para que este reconocimiento no conlleve una intromisión a la vida privada de las personas.

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la república de Costa Rica « identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, en relación con el Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)», Corte Interamericana de Derechos HUMANOS, San José, Costa Rica 24 Noviembre de 2017, Párrafo 104. Disponibilidad y acceso: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. Fecha de consulta: 01/02/2018.

¹²⁹ *Ibíd.* Párrafo 104-107.

2.2.3. Relatoría sobre los derechos de las Personas LGBTI

La CIDH cuenta con una Relatoría sobre los Derechos de la persona LGBTI, creada en noviembre de 2013. Dentro de su mandato se estableció que una de sus funciones es monitorear la situación de las personas LGBTI (no incluye a las personas Queer) en la región.¹³⁰

La relatoría cumple con su mandato a través de asesoría en casos y peticiones individuales que solicitan medidas cautelares a la Corte IDH que guarden relación con orientación sexual, identidad de género y la expresión de género. También da asesoría los Estados miembros de la OEA y los órganos de la OEA en elaboración y aplicación de políticas públicas, legislación y la interpretación judicial sobre los Derechos Humanos en esta materia. Además, prepara informes temáticos con recomendaciones a los Estados; monitoreo general de las violaciones a los derechos de estas personas y la visibilización de las mismas.¹³¹

Antes de la creación de la relatoría LGBTI, en el caso de Guatemala tuvo una audiencia temática sobre la situación de los derechos de las personas LGBT (no incluyó a los Intersexuales ni a los Queer). En esta audiencia los representantes del Estado de Guatemala y de organizaciones en pro de los derechos de la diversidad sexual dialogaron sobre la situación y las necesidades que se deben de satisfacer a esta parte de la población. El resultado de esta audiencia es el seguimiento a la solicitud de la implementación de programas específicos coordinados con la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (en adelante COPREDEH).¹³²

¹³⁰Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los derechos de las personas LGTBI, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., Estados Unidos de América, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/mandato.asp>. Fecha de consulta: 04/03/2017.

¹³¹ *Loc. Cit.*

¹³²Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Audiencias y otros eventos públicos «Derechos de las personas LGBTI: Información sobre discriminación por orientación sexual e identidad de género en Guatemala», Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., Estados Unidos de América., 2012. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=32>. Fecha de consulta: 28/01/2018.

Es decir, la relatoría como mecanismo de control de sistema regional colabora tanto con las personas que solicitan reparaciones por posibles violaciones a sus Derechos Humanos como parte de la comunidad LGBTIQ, como a los Estados denunciados de violar Derechos Humanos. Asimismo, colabora con los demás organismos de la OEA para la implementación y elaboración de políticas y legislación en materia de diversidad sexual.

2.2.4. Resoluciones de la Asamblea General de la OEA

Cristina Figueiredo Terezo asevera que, a partir de 2008, año en el cual la Asamblea General de la OEA aprobó la Resolución número 2435, bajo el título «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», el tema se hizo oficial para este organismo a partir de esta resolución e inicio a estar presente en las diversas agendas de sus órganos. La resolución fue aprobada debido a la preocupación existente dentro de los países miembros de la OEA por el aumento de la violencia en contra de personas por razón de su orientación sexual e identidad de género, partiendo de que este tipo de discriminación debe ser combatida a lo interno por los Estados miembros y a su vez la OEA debe incluirlo en sus distintos órganos y su agenda esta temática.¹³³

Las distintas resoluciones que se describen a continuación, adoptadas por la Asamblea General en la temática de diversidad sexual no incluyen a las personas Queer.

En el año 2009, la Asamblea General de la OEA aprobó la Resolución número 2504, bajo el mismo título de la resolución número 2435 del año 2008. Solicita a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas para responsabilizar internamente a aquellos que perpetran actos de violencia contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. Asimismo, insta se garantice la

¹³³Figueiredo Terezo, Cristina, *Derechos Humanos y diversidad sexual en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables, Manual*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España, 2014. Página 379, Disponibilidad y acceso: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.379-402.pdf. Fecha de consulta 04/03/2017.

protección de las y los defensores de los Derechos Humanos de esta población. En cuanto a los órganos del sistema les solicita que tanto la CIDH como el resto de los órganos del sistema sigan prestando atención a estos problemas.¹³⁴

La Asamblea General de la OEA por medio de la resolución número 2600 del año 2010, reitera lo aprobado por las resoluciones de 2008 y 2009, agrega que los Estados deben adoptar garantías de no repetición y de acceso a la justicia. Además, insta a la CIDH a que estudie la posibilidad de elaborar un informe temático e incluya en su sesión ordinaria el tema sobre «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género».¹³⁵

Por medio de la resolución 2353, del año 2011 de la Asamblea General de la OEA que, con el mismo nombre de sus predecesoras, establece medidas más concretas que tanto los Estados miembros como la CIDH y otros órganos de la OEA deben adoptar respecto de este tema. Inicia con la recomendación de implementación por parte de los Estados de políticas públicas contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, mientras para la CIDH establece que el tema debe ser incluido en su plan de trabajo por medio de un informe elaborado.¹³⁶

Expone Figueiredo Terezo que en el mes de mayo del año 2012 fue presentada por parte de Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, un proyecto de resolución sobre el tema de identidad de género y orientación sexual. Dicho proyecto insiste en que tanto los Estados parte como los órganos de la OEA deben velar por el cumplimiento de todas las recomendaciones de las resoluciones anteriores a esta. Además, solicita de manera expresa a la CIDH realice un estudio

¹³⁴Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución Número 2504 (XXXIX-O/09) «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2009, Página 01, Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf. Fecha de consulta: 04/03/2017.

¹³⁵ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución Número 2600 (XL-O/10), «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2010, Página 1 y 2, Disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2600_xl-o-10_esp.pdf. Fecha de consulta: 04/03/2017.

¹³⁶ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución Número 2650 (XLI-O/11), «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2011, Página 1 y 2, Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf. Fecha de consulta: 04/03/2017.

«sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados miembros de la OEA que limiten los Derechos Humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género y que, con base en ese estudio, se elabore una guía».¹³⁷

La Asamblea General de la OEA el año 2013 por medio de la resolución 2807, titulada «*Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género*», solicita a los Estados parte que condene toda forma de discriminación y violencia que tenga como motivo la orientación sexual o identidad de género.¹³⁸

La resolución de la Asamblea General de la OEA antes mencionada reitera a los Estados que dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas LGBTI (no incluye a las personas Queer) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada. En el mismo sentido solicita a los Estados que en el ámbito de sus capacidades institucionales, produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los Derechos Humanos de las personas LGBTI (no incluye a los Queer).¹³⁹

Finaliza esta resolución de la Asamblea General de la OEA, con una solicitud a la CIDH para atención especial a su trabajo titulado «*Derechos de las personas LGBTI*», y continúe con la preparación del trabajo hemisférico en esta materia. Además, solicita que termine con el estudio de las leyes y disposiciones vigentes de los Estados miembros de la OEA que de alguna forma limiten los derechos de las personas de la diversidad sexual y que teniendo como base ese estudio se elabore

¹³⁷ Figueiredo Terezo, Cristina, *Óp. Cit* Página 380 y 381, Disponibilidad y acceso:https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.379-402.pdf. Fecha de consulta 04/03/2017.

¹³⁸ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución Número 2807(XLII-O/13) «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2013, Página 03, Disponibilidad y acceso:http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2807_XLII-O-13.pdf. Fecha de consulta: 04/03/2017.

¹³⁹ *Loc. Cit.*

una guía para despenalizar la homosexualidad y las prácticas relacionadas a la identidad o expresión de género.¹⁴⁰

La Asamblea General de la OEA por medio de su resolución 2863 del año 2014, titulada al igual que las anteriores, insta a los Estados a condenar todo tipo de discriminación y violencia por orientación sexual e identidad sexual. Asimismo, reitera a los Estados parte que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento jurídico y sus capacidades institucionales, consideren la adopción de políticas públicas en la materia. Reitera la necesidad de la reproducción de datos oficiales sobre violencia homofóbica y transfóbica, además de asegurar la protección adecuada de las y los defensores de Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual.¹⁴¹

En la misma resolución la Asamblea General de la OEA solicita a los Estados ratificar la Convención Interamericana contra de toda forma de discriminación e intolerancia. Por su parte a la CIDH que tenga particularmente presente su plan de trabajo «*Derechos de las personas LGBTI*», y continúe con la elaboración del informe hemisférico en la materia, así como con la preparación de un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes que limiten a las personas por razón de su orientación sexual o identidad de género, y que teniendo como base ese estudio elabore una guía que busque despenalizar la homosexualidad y las prácticas relacionadas con la identidad o expresión de género.¹⁴²

Como resultado del *Informe sobre Violencia contra Personas LGBTI*, la Asamblea General de la OEA elaboró la resolución 2887, donde aparte de condenar todo tipo de discriminación y violencia en contra de las personas LGBTI, pide a los Estados que aseguren la protección adecuada de las personas de la diversidad sexual y sus

¹⁴⁰ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución Número 2807(XLII-O/13) «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2013, Página 03, Disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2807_XLIII-O-13.pdf. Fecha de consulta: 04/04/2017.

¹⁴¹ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución Número 2863 (XLIV-O/14) «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2014, Página 03, Disponibilidad y acceso: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES2863-XLIV-O-14esp.pdf>. Fecha de consulta: 04/03/2017.

¹⁴² *Ibid.* Página 03 y 04.

defensores. Además, la implementación de mecanismos de protección jurídicos, políticos y procedimientos para que aseguren los derechos de las personas por causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.¹⁴³

Así, la orientación sexual e identidad de género empieza a estar presente en la Asamblea General de la OEA a partir del año 2008, y se vuelve un tema que se debe tratar de manera oficial por parte del máximo órgano del sistema regional. Sin embargo, aun cuando el tema se ha abordado desde el año 2008 las resoluciones tienen pequeñas variaciones por medio de la inclusión de solicitudes a los Estados y órganos de protección del sistema interamericano.

2.2.5. Convenciones

2.2.5.1. Convención Interamericana de Derechos Humanos

Fue suscrita por la Asamblea General de la OEA en San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).¹⁴⁴

Dentro de su articulado reconoce la personalidad jurídica; el derecho a la libertad y la seguridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, la igualdad ante la ley.¹⁴⁵

La primera parte de la CADH contiene la obligación por parte de los Estados de respeto y garantía, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para poder aplicar la CADH.¹⁴⁶

¹⁴³ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución Número 2887 (XLVI-O/16) «Promoción y Protección de Derechos Humanos», Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2016, Página 02 y 03. Disponibilidad y acceso: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos-OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf>. Fecha de consulta: 04/04/2017.

¹⁴⁴ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 1969, Preámbulo, Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Fecha de consulta: 04/04/2017.

¹⁴⁵ *Ibíd.* Artículo 3, 7, 8, 24 y 25.

¹⁴⁶ *Ibíd.* Artículo 1 y 2.

Por medio de la CADH se crea el sistema regional que se compone de la CIDH y la Corte IDH, como se abordó anteriormente se hizo la aclaración del tipo de competencia que tiene cada una. La CIDH tiene competencia prejudicial, y la Corte IDH tiene competencia consultiva y contenciosa.¹⁴⁷

Tanto la Corte IDH como la CIDH como mecanismo de protección de los Derechos Humanos creados por la CADH, por medio de sus diferentes competencias han desarrollado que tanto la orientación sexual como la identidad de género se encuentran protegidos por la CADH, lo anterior a partir de sentencias como la del caso de Atala Riffo versus Chile¹⁴⁸ y recientemente con la opinión consultiva 24/17¹⁴⁹ para el caso de la competencia consultiva de la Corte IDH, y el caso de Marta Lucía Álvarez Giraldo¹⁵⁰ donde se determinó que existía una posible vulneración a sus Derechos Humanos por razón de su orientación sexual; otra muestra es la sistematización de datos sobre la violencia que sufren las personas de la diversidad sexual por medio de sus informes temáticos.¹⁵¹

Es decir que la CADH desde el momento de su creación incluye el reconocimiento de los derechos de las personas de la diversidad sexual, además manda a que se

¹⁴⁷ *Ibíd.* Artículos 33, 34, 52, 61, 62 y 63.

¹⁴⁸ *Ibíd.* Artículo 33; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso «ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE» (Fondo, Reparaciones y Costas), San José, Costa Rica, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Párrafo 88-90, Disponibilidad y acceso: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf. Fecha de consulta 02/03/2017

¹⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la república de Costa Rica « identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, en relación con el Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)», Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 24 Noviembre de 2017, Párrafo 104. Disponibilidad y acceso:

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. Fecha de consulta: 01/02/2018;

¹⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 71/99 Caso 11.656 Marta Lucía Álvarez Giraldo, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C, Estados Unidos de América, 1999, Página 01. Disponibilidad y acceso: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm>. Fecha de consulta: 27/01/2018.

¹⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, San José, Costa Rica, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, Página 31,40-47,65-67, Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/violencia-lgbti.html#report>. Fecha de consulta 20/04/2017.

reconozca por medio de legislación específica los derechos que se reconocen en su articulado.

Es decir, el artículo que reconoce la identidad de género es el de la personalidad jurídica, por ser este un atributo de la personalidad jurídica es el artículo tres de la CADH, que tal como ha interpretado la Corte IDH en su opinión consultiva 24/17

«Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana... Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.»¹⁵²

2.2.5.2. Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia

La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia en el 2013. Guatemala no se ha adherido a esta convención, en su artículo 1 numeral 1 establece: *«1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más Derechos Humanos o libertades fundamentales*

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la república de Costa Rica « identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, en relación con el Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)», San José, Costa Rica 24 Noviembre de 2017, Párrafo 104-105. Disponibilidad y acceso: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. Fecha de consulta: 01/02/2018.

consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género...»¹⁵³

Además, en el numeral 2 del artículo 1 indica: « *Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos.* »¹⁵⁴

Asimismo, insta a los Estados adheridos a dicha convención a la adopción de políticas públicas especiales y acciones afirmativas para promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades; medidas legislativas que prohíban la discriminación y la intolerancia; sistemas políticos y legales que contemplen la diversidad; y medidas judiciales que promuevan el acceso a la justicia para las víctimas de la discriminación.¹⁵⁵

En cuanto al mecanismo de protección, por parte del Sistema Interamericano, crea como mecanismo de monitoreo al «*Comité Interamericano para la prevención del racismo, la discriminación racial y todas las formas de discriminación e intolerancia*», que compone por especialistas independientes nombrados por los Estados miembros de la Convención.¹⁵⁶

¹⁵³ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2013 Artículo 1, Disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf. Fecha de consulta: 04/03/2017.

¹⁵⁴ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2013 Artículo 1, Disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf. Fecha de consulta: 04/03/2017.

¹⁵⁵ *Ibíd.* Artículo 4-14.

¹⁵⁶ *Ibíd.* Artículo 15, IV.

Es decir, que la creación de esta convención se hace cinco años después de hacerse oficial la temática de la protección de los derechos de la diversidad sexual en la Asamblea General de la OEA. Resulta oportuno resaltar que aun cuando Guatemala se ha comprometido a visibilizar y monitorear la situación de las personas LGBTIQ dentro de su territorio, no ha ratificado esta convención que incluye como motivo de discriminación la orientación sexual e identidad de género.

Sin embargo, tanto la CADH como la convención interamericana en contra de cualquier forma de discriminación reconocen el principio de igualdad y no discriminación, pero no el derecho a la personalidad jurídica.

Resulta importante recordar que la interpretación de los derechos reconocidos por la CADH y la interpretación que se le da ha sido desarrollada por medio de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH. En ella se ha determinado el alcance de la protección de los derechos, evolución de esta

Capítulo 3

Marco Jurídico comparado y en el nivel nacional

3.1 Derecho comparado en América Latina

A lo largo de la presente investigación se ha desarrollado el concepto de la identidad de género y las consecuencias de la postergación de su desarrollo como derecho, debido al patrón de heteronormatividad que predomina en la cultura y en el imaginario social, que se refleja en la creación u omisión de normas que buscan proteger los derechos de las personas de la diversidad sexual.

En el capítulo uno se abordaron los atributos que forman parte de la personalidad jurídica, tanto los tradicionales y los recientemente adicionados. Además, en el capítulo dos se indicó cómo la Corte IDH determinó que la identidad de género forma parte de la personalidad jurídica y que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades o por parte de terceros.¹⁵⁷

En esa línea, implica necesariamente que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deban ser reconocidas como tales. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a apropiarse de otra que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el

¹⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la república de Costa Rica « identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, en relación con el Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)», Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 24 Noviembre de 2017, Párrafo 115. Disponibilidad y acceso: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. Fecha de consulta: 01/02/2018;

ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.¹⁵⁸

El presente capítulo pretende hacer un acercamiento al marco jurídico en el nivel nacional de algunos países latinoamericanos con la finalidad de proponer una ruta de diálogo entre los ordenamientos jurídicos. Se busca visibilizar la necesidad de regular esta materia de manera específica en el ordenamiento jurídico de Guatemala, teniendo como referente países que tienen problemáticas sociales similares.

3.1.1. Marco Jurídico en Uruguay

La ley de identidad de género en el Estado de Uruguay fue presentada el 13 de diciembre de 2007 y su aprobación por parte del Parlamento, tanto de la Cámara Baja como Alta, fue el 25 de octubre de 2009.¹⁵⁹

La creación de esta ley es resultado del activismo político de las personas *trans* uruguayas, quienes por medio de reuniones con la senadora Margarita Percovich elaboran el proyecto de ley que busca reconocer la identidad de género.¹⁶⁰

La ley uruguaya define en su artículo 1 la identidad de género como: «*Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos*

¹⁵⁸ *Loc. Cit.*

¹⁵⁹Parlamento del Uruguay, Ficha de asunto identidad de género. Cambio registral nombre y sexo. Derecho. Reconocimiento, Parlamento de Uruguay, Uruguay, 2009, Página 01- Disponibilidad y acceso: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/34607/tramite>. Fecha de consulta: 112/02/2018.

¹⁶⁰ Gómez Soñora, Valentina, «El derecho a la identidad de género desde una mirada etnográfica», *Revista uruguaya Antropología y Etnografía*, Volumen 1, Número 2, Montevideo, Uruguay, 2016, Universidad de la República de Uruguay, Página 02. Disponibilidad y acceso: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-68862016000200005. Fecha de consulta: 12/02/2018.

identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.»¹⁶¹

Esta ley despatologiza a las personas *trans* para realizar el cambio de identidad de género, haciendo necesaria únicamente su voluntad de realizar el cambio de nombre y de identidad de género. Además, el trámite es por medio de la vía judicial voluntaria ante los Juzgados Letrados de Familia uruguayos, quienes deberán resolver tomando en cuenta las pruebas aportadas por el interesado, los testimonios de personas con las que convive en su vida diaria y el informe remitido por un equipo multidisciplinario.¹⁶²

El equipo multidisciplinario que debe presentar su dictamen para coadyuvar a que el juez tome una decisión para la rectificación de la identidad de género se creó por medio del Decreto 196/10 del año 2010. Esta comisión debe ser integrada por una asistente social, una psicóloga, y una psiquiatra. Sin embargo, en la práctica la psiquiatra es sustituida por un inspector del registro civil.¹⁶³

La ley uruguaya es la primera ley que permite el cambio de identidad de género en Latinoamérica con algunas limitaciones. Una de las limitaciones es hacer que el trámite sea judicial y no administrativo ante el Registro Civil de las personas uruguayo. Además, a pesar de que, al momento de realizar el trámite no son necesarios dictámenes médicos o psiquiátricos, la ley manda a que un equipo multidisciplinario remita informe al juez para que este pueda tomar una decisión de la solicitud de rectificación de identidad de género que le ha sido presentada.

3.1.2. Marco Jurídico de Argentina

La discusión de la ley 26.743, Ley de Identidad de Género, en Argentina se da luego de la sanción de las modificaciones al Código Civil en el año 2010, por medio de la

¹⁶¹ Parlamento de Uruguay, Ley 18.620, Artículo 1. Disponibilidad y acceso: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp2190753.htm>. Fecha de consulta: 12/02/2018.

¹⁶² *Ibíd.* Artículos 2, 3, 4.

¹⁶³ Gómez Soñora, Valentina, *Óp. Cit.*, Página 06.

cual se regulariza el matrimonio igualitario, provocando la aglutinación de organizaciones de la sociedad civil que unieron esfuerzos, entablaron vínculos con distintos partidos políticos y legisladores y legisladoras nacionales con el fin de obtener la sanción de la ley de identidad de género.¹⁶⁴

Según información del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la República de Argentina, esta ley fue promulgada el 23 de mayo de 2012 por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, bajo el número de Ley 26,743. Es la primera ley de su tipo no solo en Latinoamérica sino en el mundo.¹⁶⁵

Dentro de los derechos que garantiza se encuentra como punto de partida el reconocer a la identidad de género como un derecho en sí mismo, definiéndola como: *«la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.»*¹⁶⁶

Continúa con el derecho de acceder al cambio de nombre y de identidad de género en todos los documentos de identificación oficiales, sin necesidad de someterse a un proceso judicial o pasar por varios psicólogos que confirmen la identidad de

¹⁶⁴Farji Neer, Anahí, “Discursos polémicos sobre el derecho a la identidad de género en menores de edad: análisis de los debates parlamentarios de la Ley de Identidad de Género (Argentina, 2011)”, La Trama de la Comunicación, Volumen 20, Argentina, 2016, Universidad Nacional del Rosario, Página 03 Disponibilidad y acceso: <http://www.latrama.fcpolit.unr.edu.ar/index.php/trama/article/view/566/421>

¹⁶⁵ Información Legislativa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la República De Argentina, Ley 26.743 Ley de Identidad de Género, Argentina, 2012, Página 01, Disponibilidad y acceso: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>, Fecha de consulta 23/03/2017.

¹⁶⁶El Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, Ley 26.743, Artículo 1 y 2, Disponibilidad y acceso: http://www.tgeu.org/sites/default/files/ley_26743.pdf. Fecha de consulta: 13/03/2017.

género de estas personas, sino por medio de un trámite administrativo sin necesidad de una autorización previa.¹⁶⁷

Además, incluye como innovación en el programa médico obligatorio, la adecuación corporal al género auto percibido en el caso de las personas que lo soliciten, por medio de intervenciones quirúrgicas o por medio de tratamientos integrales hormonales, de manera gratuita en hospitales públicos y privados, además de la cobertura por parte de obras sociales y de empresas de medicinas prepagas.¹⁶⁸

La ley argentina contempla un reconocimiento integral del derecho a la identidad de género por medio de medidas que dependencias estatales deben tomar para que las personas puedan ejercitar de manera libre y plena este derecho. Busca que en todos los aspectos de la vida diaria sea protegido y reconocido este derecho con la modificación de todos los documentos oficiales que contemplen identificar a la persona.

3.1.3. Marco Jurídico de México

La Gaceta Oficial del Distrito de México señala que el debate político y social sobre la identidad de género en México aparece en el año 2008, como consecuencia de la reforma al artículo 135 bis del Código Civil a partir del cual se incorpora al ordenamiento jurídico mexicano, por medio de la modificación de las actas matrimoniales, el reconocimiento de la identidad de género como derecho así como el poder solicitar modificación del acta de nacimiento, de reasignación de concordancia sexo-genérica, además de proporcionar definiciones relativas a la identidad de género, expresión de género por la vía judicial.¹⁶⁹

¹⁶⁷ *Ibíd.* Artículo 4-10

¹⁶⁸ *Ibíd.* Artículo 11.

¹⁶⁹ Gaceta Oficial del Distrito de México, «Órgano del Gobierno del Distrito Federal, Decreto por el que se Reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal; se adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se adiciona: El Código Financiera del Distrito Federal », Décima Séptima época, Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, 2008-2010, *Jefatura de Gobierno*, Administración Pública del Distrito Federal, Página 04, Disponibilidad y acceso: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFDEC149.pdf>. Fecha de consulta: 13/03/2017.

La reforma al Código Civil para el Distrito Federal, aprobada en agosto del año 2008 a través de la cual se adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se adiciona el Código Financiero del Distrito Federal, expone la Gaceta Oficial del Distrito de México que define en su artículo 135 bis la identidad de género como: «la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.»¹⁷⁰

A pesar de no ser una reforma aplicable para todos los estados mexicanos, el reconocimiento por parte de la capital mexicana es un avance significativo. Que resulta en el posicionamiento del tema de la identidad de género en el debate público y político mexicano.

Según la Suprema Corte de la Nación de México (en adelante SCJN) la inclusión de la regulación de la identidad de género es resultado de la Reforma Constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, por medio de la cual se incluye el reconocimiento de la progresividad en esta materia con el principio pro-persona, el cual debe ser el rector al momento de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.¹⁷¹

Esta reforma amplía el catálogo de Derechos Humanos reconocidos a todos aquellos que se encuentren en los Tratados Internacionales de los que México es parte, además de promover la justiciabilidad y eficacia de todos los derechos que ayuden a mejorar las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona a nivel individual.¹⁷²

El resultado de la Reforma Constitucional se materializó con la propuesta de reforma al Código Civil Federal del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por medio

¹⁷⁰ *Loc.Cit.*

¹⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos), Estados Unidos Mexicanos,2011, Página 01, Disponibilidad y acceso: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>. Fecha de consulta: 13/03/2017.

¹⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos), Estados Unidos Mexicanos,2011, Página 01Disponibilidad y acceso: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>. Fecha de consulta: 13/03/2017.

del cual se adiciona el artículo 135 bis, que reconoce el derecho a solicitar la modificación en su acta de nacimiento de su identidad de género. Esta reforma busca ser de aplicación general a todos los Estados. Además, esta propuesta de reforma prevé la discriminación por motivo de identidad de género.¹⁷³

La identidad de género dentro del Estado de México es un tema que, a pesar de solo encontrarse regulado en uno de los Estados mexicanos, ha permitido que el tema se incorpore al debate público y político mexicano. Además, permite la visibilización de la situación que viven las personas trans al no permitirseles optar al cambio de identidad de género.

3.1.4. Marco Jurídico de Brasil

En Brasil, no existe legislación a nivel nacional sobre la identidad de género. Con base en una decisión de la Corte Suprema de 2010, se introdujo el derecho a la cirugía de reasignación sexual gratuita para personas transexuales. Asimismo, esto solo es posible por medio de un proceso judicial y la decisión final es tomada por una juez o jueza.¹⁷⁴

Las personas brasileñas de la diversidad sexual, en la actualidad aún no cuentan con legislación específica en materia de identidad de género, pero sí cuentan con protección estatal en temas de acceso a la salud, servicios sociales de salud, acceso a medicamentos para personas que viven con VIH obtenido por medio de la vía judicial. Asimismo, existe jurisprudencia y acciones administrativas que garantizan los derechos de herencia y cobertura social a las parejas del mismo sexo. En el caso de las personas trans se les reconoce el uso del nombre social adecuado

¹⁷³Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Propuesta de Reforma a diversas disposiciones del Código Civil Federal, Presidencia de la República Federal de México, Estados Unidos Mexicanos, 2016, Página 19, Disponibilidad y acceso: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/92616/Sharp_reforma_cjef.gob.mx_20160517_164352.compressed.pdf. Fecha de consulta 13/03/2017.

¹⁷⁴ Consejo Federal de Medicina de Brasil, RESOLUCIÓN CFM nº 1.955 / 2010 «Dispone sobre la cirugía de transgenitalismo y deroga la Resolución CFM nº 1.652 / 02», Brasilia, Distrito Federal, 2010, Página 01. Disponibilidad y acceso: http://www.portalmedico.org.br/resolucoes/CFM/2010/1955_2010.htm. Fecha de consulta: 06/02/2018.

con su identidad de género autopercibida, lo que les permite acceder a la cobertura de tratamientos hormonales y cirugías de reasignación genital por parte del Sistema Único de Salud brasileño. Existen también fallos judiciales que reconocen familias LGBT, fallos recientes han comenzado a reconocer la coparentalidad a cargo de parejas homosexuales.¹⁷⁵

En el año 2013 fue presentada la iniciativa de Ley 5002 que busca regular y reconocer la identidad de género, se encuentra aún pendiente de votación en el Congreso. Este proyecto de ley tiene como inspiración la Ley de Identidad de Género argentina y es un homenaje a quien se considera como el primer hombre trans de Brasil Ley João W Nery.¹⁷⁶

La propuesta de ley de identidad de género brasileña contempla que todas las personas tienen derecho a que se les reconozca, se les trate e identifique con la identidad de género en sus relaciones personales y ante el Estado.¹⁷⁷

Además, contiene una definición legal de identidad de género: «se entiende por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente, la cual puede corresponder o no con el sexo atribuido después del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo» (la traducción es libre).¹⁷⁸

La ley propone que para el procedimiento para rectificar la identidad de género debe contar únicamente con la voluntad de la persona para realizar el trámite y no se hace necesario de ningún certificado médico ni evaluación psiquiátrica para realizar

¹⁷⁵ Sívori, Horacio, « Nuevos derechos para LGBT en Argentina y Brasil », *Revista Lasa Forum*, Volume XLII, Issue I, Rio de Janeiro, Brasil, 2001, Universidade Federal de Río de Janeiro, Página 05-07. Disponibilidad y acceso: <https://lasa.international.pitt.edu/forum/files/vol42-issue1/Debates3.pdf>. Fecha de consulta 06/02/2018. ; Diario en línea La Nación, « Corte Suprema de Brasil reconoce unión derechos de parejas homosexuales », Brasilia, 2001, Página 01. Disponibilidad y acceso: <https://www.nacion.com/el-mundo/corte-suprema-de-brasil-reconoce-union-y-derechos-de-parejas-homosexuales/15F27OV63FHQNFKNUDJDPIWBTY/story/>. Fecha de consulta: 06/02/2018.

¹⁷⁶ Cámara de Diputados de Brasil, Iniciativa de Ley 5002 de 2013, Diputado Jean Wyllys y Érika Kokay, Brasilia, 2013. Disponibilidad y acceso: http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra?codteor=1059446. Fecha de consulta: 06/02/2018.

¹⁷⁷ *Ibíd.* Artículo 1.

¹⁷⁸ *Ibíd.* Artículo 2.

el trámite. Sin embargo, este trámite se limita a personas mayores de 18 años y en caso de ser personas menores de edad se necesita que la solicitud la realicen quienes ejercen la patria potestad o la Defensoría Pública del Estatuto de la Niñez y Adolescencia.¹⁷⁹

En cuanto a los efectos que produce el cambio de identidad de género, en relación con el vínculo matrimonial, da la oportunidad de conservarlo independientemente se trate de matrimonios heterosexuales u homosexuales; el número de identificación personal será el mismo, pero la fotografía e identidad de género deberá de cambiarse.¹⁸⁰

La ley brasileña, al igual que la argentina, despatologiza a las personas trans, requiriendo para el trámite de rectificación de identidad de género solamente su voluntad. Además, les otorga a las personas la facultad de acudir o no a tratamientos hormonales, cirugías para poder tener una imagen socialmente aceptada de la identidad de género con la que se autoidentifican.

Es importante resaltar que aun cuando esta propuesta de ley se presentó en el año 2013, al año 2018 no se ha votado en el Poder Legislativo del Estado brasileño.

3.1.5. Marco Jurídico de Chile

El 07 de mayo de 2013 ingresó al Senado de la República de Chile el proyecto de ley de identidad de género.¹⁸¹

A pesar de haberse presentado en el año 2013 la iniciativa de ley, no ha terminado su proceso de aprobación, debido a que ha tenido retraso y prórrogas en los plazos para presentar observaciones al proyecto de ley. Al momento, este proyecto se

¹⁷⁹ *Ibíd.* Artículo 3-5.

¹⁸⁰ *Ibíd.* Artículo 7.

¹⁸¹ Cámara de Diputados de Chile de 2013, Proyectos de ley, Moción Ley de Identidad de Género, Boletín 8924-07, Chile, 2013, Página 01. Disponibilidad y acceso: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07. Fecha de consulta: 15/11/2017.

encuentra en el segundo trámite constitucional ante la Comisión de Derechos Humanos y de Pueblos originarios de la Cámara de los Diputados de Chile.¹⁸²

El proyecto de ley cuenta con una definición de identidad de género en su artículo 2: «para los efectos de esta ley se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.»¹⁸³

La iniciativa de ley de identidad de género que se está discutiendo actualmente en Chile, establece que solicitar el cambio de la identidad de género es un derecho de todas las personas y por lo mismo, se puede acceder sin necesidad de acreditar por medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos sino la sola voluntad de la persona. El trámite tiene que realizarse ante un juez y este es quien decide si procede o no el cambio de nombre y de identidad de género.¹⁸⁴

Chile mantiene desde hace cuatro años la discusión de una iniciativa de ley que pretende regular el cambio de identidad de género, sin embargo, su aprobación se ha interrumpido por el proceso normal de creación de una ley y por los obstáculos que supone crear una ley en un país latinoamericano que pretende desafiar la heteronormatividad. A pesar de esto es importante mencionar que existe una

¹⁸²Cámara de Diputados de Chile de 2013, Proyectos de ley, Moción Ley de Identidad de Género, Cuenta de Proyecto, Boletín 8924-07, Chile, 2013, Página 01. Disponibilidad y acceso: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07. Fecha de consulta: 15/11/2017.

¹⁸³ Cámara de Diputados de Chile de 2013, Proyectos de ley en tramitación, Ley de Identidad de Género, Texto Iniciativa de Ley de identidad de género, Boletín 8924-07, Chile, 2013, Artículo 2. Disponibilidad y acceso: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07. Fecha de consulta: 15/11/2017.

¹⁸⁴Cámara de Diputados de Chile de 2013, Proyectos de ley en tramitación, Ley de Identidad de Género, Texto Iniciativa de Ley de identidad de género, Boletín 8924-07, Chile, 2013, Artículo 4-6. Disponibilidad y acceso: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07. Fecha de consulta: 15/11/2017

sentencia que ordena al Registro Civil chileno realizar el cambio de nombre y de identidad de género.

En el año 2015 la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile ordenó por medio de un fallo unánime, cambiar el nombre y la identidad de género del solicitante por considerar que el solicitante «cumple con todos los requisitos legales necesarios para dar cumplimiento a dicho cambio». En dicho fallo indico que la solicitud del cambio debe de proceder toda vez que el solicitante ha sido conocido por más de cinco años con nombres e identidad sexual masculina, sin que esto signifique que es necesario se someta a procedimientos quirúrgicos además del solicitante haber efectuado actos positivos por su parte de adaptar su cuerpo, adoptado una imagen y un nombre masculino.¹⁸⁵

La Corte Constitucional chilena, determinó al realizar el cambio de identidad de género, no es necesario la existencia de los órganos sexuales que coincidan con la identidad de género que se desea identificar, por considerar que esa no es una característica esencial que hace a una persona sentirse e identificarse bajo un género u otro. Además, estableció en aras que el solicitante pueda desarrollar plenamente su personalidad jurídica sin discriminación y con pleno respeto a su vida privada, debe ordenar el cambio de nombre y de identidad de género.¹⁸⁶

Resulta importante resaltar que, si bien Chile no cuenta con una gran cantidad de fallos judiciales que reconozcan y ordenen el cambio de identidad de género, el tema se encuentra en el debate público y político. Además de la eventual aprobación

¹⁸⁵ Disponibilidad y acceso: <http://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2015/04/09/corte-de-santiago-revoca-sentencia-y-ordena-cambio-de-identidad-de-genero-sin-intervencion-quirurgica/>. Fecha de consulta 15/11/2017.; Corte de Apelaciones de Santiago de 2015, Sentencia de alzada del nueve de marzo de 2015 dentro del expediente Rol V-195-2013 del Tribunal Decimocuarto Civil de Santiago de sentencia del 13 de agosto de 2013, Chile, 2015, Considerando Segundo y Tercero. Disponibilidad y acceso: <http://www.pjud.cl/documents/396729/0/CAMBIO+IDENTIDAD+SEXUAL+CORTE+Y+PRIMERA.pdf/9afd6cb6-39de-4a0b-9b80-eea507fe755d>. Fecha de consulta 15/11/2017.

¹⁸⁶ Corte de Apelaciones de Santiago de 2015, Sentencia de alzada del nueve de marzo de 2015 dentro del expediente Rol V-195-2013 del Tribunal Decimocuarto Civil de Santiago de sentencia del 13 de agosto de 2013, Chile, 2015, Considerando Segundo y Tercero. Disponibilidad y acceso: <http://www.pjud.cl/documents/396729/0/CAMBIO+IDENTIDAD+SEXUAL+CORTE+Y+PRIMERA.pdf/9afd6cb6-39de-4a0b-9b80-eea507fe755d>. Fecha de consulta 15/11/2017.

de una ley de carácter ordinario que busca proteger este derecho y señala un procedimiento para poder optar al cambio de la identidad de género.

3.1.6. Marco Jurídico de Colombia

El reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado colombiano, tiene su punto de partida por medio de jurisprudencia en sentencias estructurales del tribunal constitucional. Las referentes al tema inician en 1994. Esta jurisprudencia inicia con el pronunciamiento del tribunal constitucional en la sentencia T-504 donde estableció que, para poder optar al cambio de identidad sexual era necesaria la intervención de un órgano jurisdiccional que por medio de un fallo declarara que podía el interesado optar al cambio de identidad sexual.¹⁸⁷

La evolución de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad colombiana, de manera específica en los fallos T-918-2012 y T-231-2013, ha resultado en determinar que el cambio de la identidad de género ante el Registro Civil es un derecho de cada persona a realizar de manera autónoma, a partir de la intervención del aparato estatal como un medio para realizar el trámite, y no como quien tiene la decisión de realizar el cambio de identidad de género o no. Es decir, el aparato estatal es un facilitador y no un tomador de decisiones, su intervención se reduce solamente a verificar que la persona interesada en realizar la rectificación cumpla con los requisitos y manifieste su voluntad para que le sean entregados nuevos documentos personales de identificación.¹⁸⁸

Además, el tribunal constitucional ha determinado que, al darse la situación donde se niega o ponen obstáculos a las personas para lograr el cambio de identidad de

¹⁸⁷ Corte Constitucional de la República de Colombia de 1994, Sentencia No.T 504-94, Corte de Constitucionalidad de Colombia, Colombia, 1994, Sección II Fundamentos Jurídicos numeral 4. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-504-94.htm>. Fecha de consulta: 11/11/2017.

¹⁸⁸ Corte Constitucional de la República de Colombia de 2012, Sentencia No. T 918-2012, Corte de Constitucionalidad de Colombia, Colombia, 2012, Sección IV Consideraciones y fundamentos numeral 7.3 Disponibilidad y acceso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-918-12.htm>. Fecha de consulta: 11/11/2017; Corte Constitucional de la República de Colombia de 2013, Sentencia No. T 231-2013, Corte de Constitucionalidad de Colombia, Colombia, 2013, Consideraciones sección iii). Disponibilidad y acceso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-231-13.htm>. Fecha de consulta: 11/11/2017

género, se vulneran derechos fundamentales de las personas transgénero, siempre que se cuenten con las pruebas médicas o psicológicas que sustenten la petición.¹⁸⁹

Es decir que, hasta el año 2013 en Colombia, a pesar de ser viable el cambio de identidad de género por medio de un procedimiento ante el Registro Civil colombiano, era necesario justificar el cambio por medio de certificados médicos o psicológicos que respaldaran la solicitud del interesado.

En el año 2015, la Corte Constitucional colombiana por medio de su sentencia T-063 estableció que *«la modificación de los datos del registro civil de las personas transgénero no responde a un cambio respecto de una realidad precedente, sino a la corrección de un error derivado de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros al momento de nacer y la adscripción identitaria que lleva a cabo el propio individuo, siendo esta última la que resulta relevante para efectos de la determinación de este elemento del estado civil»*.¹⁹⁰

La sentencia antes referida, la Corte Constitucional colombiana determinó que, exigir a las personas transgénero acudir a la vía judicial para solicitar su cambio de identidad de género era vulnerar derechos fundamentales y suponía un trato desigual respecto de las personas cisgénero. Establece así la manera idónea de solicitar el cambio de identidad de género en Colombia debe ser por la vía notarial, un medio más expedito que la judicial, con una posibilidad mínima de vulnerar derechos y que cumple con los mismos objetivos para el solicitante.¹⁹¹

Como resultado de la sentencia T-063 del tribunal constitucional colombiano, el presidente de Colombia, a través del Ministerio de Justicia y Derecho, promulga el Decreto 1227 de 2015. Este decreto adiciona una sección al decreto 1069 de 2015, por medio del cual se reglamenta el trámite para corregir el componente de la

¹⁸⁹ *Loc.Cit.*

¹⁹⁰ Corte Constitucional de la República de Colombia de 2015, Sentencia No. T 063-2015, Corte de Constitucionalidad de Colombia, Colombia, 2015, Sección Caso Concreto 7.2. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>. Fecha de consulta: 11/11/2017.

¹⁹¹ Corte Constitucional de la República de Colombia de 2015, Sentencia No. T 063-2015, Corte de Constitucionalidad de Colombia, Colombia, 2015, Párrafo 7.2.5 - 7.2.8. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>. Fecha de consulta: 11/11/2017.

identidad de género (llamado tradicionalmente sexo) ante el Registro Civil colombiano.¹⁹²

El Decreto 1227 de 2015 establece que, el procedimiento para solicitar el cambio de identidad de género es a solicitud de parte, ante un notario a quien la persona interesada deberá prestar juramento de ser su voluntad realizar el cambio de identidad de género, además deberá presentar como únicas pruebas una copia de su certificado de nacimiento y de su cédula de vecindad para realizar el trámite. El resultado del trámite será la corrección de su identidad de género ante el Registro Civil colombiano, en su cédula de vecindad y partida de nacimiento, con la limitante de que si en caso la persona quisiera volver a realizar el trámite debe de mediar 10 años entre cada cambio de identidad de género.¹⁹³

Colombia es un ejemplo del uso del litigio estratégico para el reconocimiento de Derechos Humanos, ya que por medio casos presentados al tribunal constitucional se logró el reconocimiento de la identidad de género como un derecho. Además, se reconoció el derecho de poder acceder de manera voluntaria con intervención estatal como facilitadores del trámite y no como tomadores de decisiones de poder modificar el componente de la identidad de género ante el Registro Civil colombiano y por consiguiente en todos sus documentos de identificación personal oficiales.

Asimismo, resulta importante resaltar que para realizar el cambio de identidad de género no es necesaria la intervención de médicos ni de psicólogos que certifiquen que la persona efectivamente se autoideintifica con la identidad de género que solicita se plasme en su certificado de nacimiento.

¹⁹² Ministerio de Justicia y Derecho de Colombia de 2015, Decreto 1227, Octavo Considerando, Colombia, 04 de junio de 2015. Disponibilidad y acceso: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/decreto%20unico/%23%20decretos/1.%20DECRETO%202015-1227%20sexo%20c%C3%A9dula.pdf>. Fecha de consulta: 11/11/2017.

¹⁹³ Ministerio de Justicia y Derecho de Colombia de 2015, Decreto 1227, Colombia, 04 de junio de 2015, Artículo 2.2.6.12.4.3- 2.2.6.12.4.6. Disponibilidad y acceso: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/decreto%20unico/%23%20decretos/1.%20DECRETO%202015-1227%20sexo%20c%C3%A9dula.pdf>. Fecha de consulta: 11/11/2017

3.1.7. Marco Jurídico de Bolivia

Esta ley se promulga como resultado de un reconocimiento a nivel constitucional del derecho de las personas del Estado Plurinacional de Bolivia a ser reconocidas conforme a su identidad de género, dentro de los derechos y deberes fundamentales que el Estado garantiza a sus habitantes.¹⁹⁴

Siendo materia por desarrollar el cómo, una ley ordinaria se promulga en el año 2016, por parte de la Asamblea Legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley 807, Ley de Identidad de Género. La citada ley define que debe entenderse como identidad de género *«la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole»*.¹⁹⁵

La ley boliviana reconoce dentro sus artículos, el derecho de las personas de la diversidad sexual a poder cambiar su nombre, ser reconocidos con la identidad de género de su elección, a cambiar el sexo en todos sus documentos de identificación por medio de un procedimiento voluntario a solicitud del interesado.¹⁹⁶

Asimismo, desarrolla los principios bajos los cuales la ley se rige los cuales son igualdad, equidad, protección, buena fe, celeridad, confidencialidad, respeto a la diversidad, trato digno. El más importante para el tema que nos corresponde es el de igualdad, definido dentro de la ley como el principio por medio del cual se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.¹⁹⁷

¹⁹⁴ Asamblea Constituyente de Bolivia de 2009, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Parágrafo II, Artículo 14, Disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf, fecha de consulta 13/03/2017.

¹⁹⁵ La Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley N° 807 de Identidad de Género, Gobierno de Bolivia, 21 de mayo de 2016, Artículo 01 -03 Disponibilidad y acceso: <https://sistemas.mre.gov.br/kitweb/datafiles/SantaCruz/pt-br/file/bolivia%20-%20ley%20807%20-%20ley%20de%20identidad%20de%20g%C3%A9nero%20-%2022%20mai%2016.pdf>, Fecha de consulta: 13/03/2017.

¹⁹⁶ *Ibíd.* Artículo 04.

¹⁹⁷ *Ibíd.* Artículo 06.

Es importante resaltar que el Estado de Bolivia es el único país latinoamericano que reconoce a nivel constitucional y ordinario el derecho a la identidad de género de las personas. Además, establece que las disposiciones de la ley deben de ser acatadas por entidades estatales y privadas con la finalidad de que en todo momento sea respetado el derecho a la identidad de género de las personas.

Las distintas normativas abordadas en este apartado tienen en común que definen legalmente identidad de género con elementos comunes como *la vivencia interna e individual que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer*. En el caso de Argentina y Chile hacen referencia a que la vivencia personal del cuerpo puede implicar la modificación de la apariencia corporal ya sea de manera quirúrgica u hormonal. Para el trámite para la modificación o rectificación de la identidad de género *solo es necesaria la voluntad de la persona al acudir a la entidad administrativa encargada*.

De todos los países abordados, el único que no cuenta con una definición de identidad de género, ya sea en su ley o iniciativa de ley, es Colombia. Mientras que el único Estado que cuenta con principios rectores en este tipo de ley es Bolivia. Es importante señalar que todos los países abordados consideran necesario contar con un procedimiento para realizar la rectificación de identidad de género.

Además, despatologiza a las personas *trans* al no solicitarles certificados médicos ni evaluaciones psiquiátricas para realizar el trámite de rectificación de identidad de género. La despatologización no conlleva que el Estado deje de proveer de servicios médicos necesarios para la adecuación de su apariencia física con su identidad de género.

3.2 Marco Jurídico en Guatemala

La protección al derecho a la personalidad jurídica individual es regulada por parte del Estado de Guatemala desde su norma fundamental, la cual en su artículo cuatro establece el derecho a la igualdad de todos los seres humanos. Dado que, desde el punto de vista de los estándares internacionales, la norma citada garantiza la no discriminación a las personas por motivo de sexo, orientación sexual o identidad de

género, la protección de la identidad de género no contraviene ninguna norma jurídica vigente, sino reafirma el derecho a la igualdad. Asimismo, Guatemala ha ratificado convenciones en materia de Derechos Humanos que reconocen el derecho a la igualdad de todos sus habitantes.

El ordenamiento jurídico vigente del Estado de Guatemala, por medio de su Ley de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, permite a las personas acceder al cambio de nombre, trámite para el cual solamente es necesaria la voluntad de la persona. Sin embargo, el nombre consiste solamente en uno de los atributos de la personalidad jurídica individual como bien se ha mencionado con anterioridad; siendo otro de los atributos el del sexo, categoría binaria desde la cual se ha codificado tradicionalmente a los seres humanos.

La no existencia de un mecanismo legal que permita a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI en el momento que deciden hacer uso del cambio de nombre, acceder al cambio de su identidad de género por una que corresponda con la cual se autoidentifican, provoca que continúen siendo víctimas de discriminación. En un país como Guatemala, la falta de reflexión de asuntos relacionados con la diversidad sexual puede resultar en agresiones físicas que conlleva la muerte de una persona por prejuicios y falta de información. Además, los derechos de las personas de la diversidad sexual se vulneran en aspectos como el laboral, educativo y de salud, entre otros.

Además de no contar con un mecanismo legal integral que proteja a los miembros de la diversidad sexual y permita a las personas *trans* acceder a un cambio de identidad de género, existen tipos penales que por su discrecionalidad al momento de aplicarlos pueden resultar en criminalización de esta parte de la población. Estos tipos penales pueden otorgar a la policía y jueces poder discrecional para criminalizarlas teniendo como base su orientación sexual e identidad de género. Esto, a pesar de existir preocupación por la existencia de este tipo de disposiciones legales por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por considerarse una herramienta legal de discriminación hacia las personas pertenecientes a la diversidad sexual. Las disposiciones antes aludidas se

encuentran de manera específica en el Artículo 489 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, que regula los delitos de moral pública referentes a las faltas contra las buenas costumbres.¹⁹⁸

Resulta importante resaltar que Guatemala participó en el Consenso de Montevideo, en el cual los Estados participantes acordaron promover medidas de carácter institucional, político y jurídico con la finalidad de erradicar la violencia sexual en contra de las personas miembros de la diversidad sexual, por ser un indicador crítico de marginación, desigualdad, exclusión y discriminación. Además, promover el acceso a la salud y todos los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual.

En esta reunión Guatemala fue el único país en presentar reservas en el sentido de interpretar género solamente como femenino y masculino, y se reserva la interpretación de las expresiones identidad de género, diversidad sexual y orientación sexual.¹⁹⁹

Guatemala tiene una posición contrastante con el resto de los países centroamericanos, que se encuentran regulando el derecho a la identidad de género, ya sea creando proyectos de ley en esta materia o reconociendo este derecho por medio del litigio estratégico. Es decir, Guatemala es el único país de Latinoamérica que presenta oposición a reconocer de manera expresa y de conformidad con los Derechos Humanos la reivindicación de un grupo vulnerable como lo son las personas de la diversidad sexual y de manera más concreta las personas *trans*.²⁰⁰

¹⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, San José, Costa Rica, Organización de los Estados Americanos, 2015, Página 73; Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73 código Penal y sus reformas, Artículo 489.

¹⁹⁹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, *Primera reunión regional sobre población y desarrollo de América Latina y el Caribe* Consenso de Montevideo, Montevideo, Uruguay, CELADE, 2013, Página 17-19, 37. Disponibilidad y acceso: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/21835-consenso-montevideo-poblacion-desarrollo>. Fecha de consulta 18/11/2017.

²⁰⁰ Córdoba, Matilde, Preparan Ley de Identidad de Género, *El Nuevo Diario* en línea, Managua, Nicaragua, 13 de diciembre, 2013, Página 01. Disponibilidad y acceso: <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/304897-preparan-ley-identidad-genero/> Fecha de consulta: 18/03/2018; Sequeira, Aarón, *Personas trans podrán cambiar su sexo en el registro al*

Durante el año 2017 fueron presentadas en el Congreso de la República de Guatemala tres iniciativas de ley que buscan regular aspectos relacionados con la diversidad sexual.²⁰¹

Contrario a la tendencia presentada en varios países de América Latina, la primera iniciativa, número 5272 «Ley para la protección de la vida y de la familia», cuenta con disposiciones discriminatorias en contra de las personas de la diversidad sexual tales como la prohibición en la educación sobre la difusión de la existencia de este grupo de la población, el no reconocimiento de prácticas calificadas como no heterosexuales, de prohibir tanto la unión de hecho como el matrimonio igualitario. A pesar de ello cuenta con dictamen favorable por parte de la Comisión Ordinaria de Legislación y Puntos Constitucionales.²⁰²

Por su parte la iniciativa de ley 5278 pretende regular como causa del delito de discriminación la identidad de género, orientación sexual e identidad sexual,

cumplir 18 años, La Nación diario en línea, Costa Rica, 07 de junio,2017, página 01. Disponibilidad y acceso: <https://www.nacion.com/el-pais/personas-trans-podrian-cambiar-su-sexo-en-el-registro-al-cumplir-18-anos/JTQS3CYBWJDZDIO4IOWNTXZLSU/story/>. Fecha de consulta: 13/03/2018; Brieger, Pedro, El Salvador: la Corte Suprema de Justicia reconoce identidad de género de una persona trans, Noticias de América Latina y del Caribe-NODAL- diario en línea,10 de mayo, 2017, Página 01. Disponibilidad y acceso: <https://www.nodal.am/2017/05/salvador-la-corte-suprema-acepta-hombre-tenga-nombre-mujer/>. Fecha de consulta: 13/03/2018; Brieger, Pedro, Honduras: preparan un anteproyecto de ley de identidad de género, Noticias de América Latina y del Caribe-NODAL- diario en línea, 28 de febrero, 2018, página 01. Disponibilidad y acceso: <https://www.nodal.am/2018/02/honduras-preparan-un-anteproyecto-de-ley-de-identidad-de-genero>. Fecha de consulta: 13/03/2018.

²⁰¹ Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa de Ley 5272 “Ley de Protección de la vida y de la familia”, Diputados Ponentes Anibal Rojas, Christian Boussinot, y compañeros ,Guatemala, 27 de Abril de 2017.,Disponibilidad y acceso:<http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5272.pdf>. Fecha de consulta: 18/11/2017.; Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa de Ley 5278 “contra crímenes por prejuicio por diversidad sexual, religión, raza y etnia “, Diputados ponentes Sandra Morán, Leocadio Juracán y compañeros, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala,2017. Disponibilidad y acceso: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5278.pdf>. Fecha de consulta: 18/11/2017.

²⁰² Congreso de la República de Guatemala, Dictamen de la comisión de legislación y asuntos constitucionales de la iniciativa de Ley 5272 “Ley de Protección de la vida y de la familia”, Guatemala, octubre de 2017. Disponibilidad y acceso. <http://old.congreso.gob.gt/uploaddimg/archivos/dictamenes/1723.pdf>. Fecha de consulta 17/11/2017. Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa de Ley 5272 “Ley de Protección de la vida y de la familia”, Diputados Ponentes Anibal Rojas, Christian Boussinot, y compañeros ,Guatemala, 27 de Abril de 2017. Disponibilidad y acceso:<http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5272.pdf>. Fecha de consulta: 18/11/2017.;

religión, raza y etnia. Esta iniciativa actualmente no cuenta con dictamen por parte de la Comisión Ordinaria de Legislación y Puntos Constitucionales.²⁰³

En el Congreso de Guatemala, se encuentra la iniciativa de ley 5395 presentada por la diputada Sandra Morán que busca regular lo relativo a la identidad de género.²⁰⁴

La iniciativa 5395, define en su artículo 2 la identidad de género como «*experiencia profunda del género, vivida interna e individualmente por cada persona y que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*»²⁰⁵

La definición de identidad de género que propone esta iniciativa comparte los elementos de la vivencia personal que puede involucrar la modificación del cuerpo por medios médicos o quirúrgicos, tal y como se encuentra con las definiciones de las leyes de la materia de Argentina y Chile. Además, comparte con todos los países abordados con anterioridad, que la identidad de género es una vivencia interna e individual de cada persona y que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer.

²⁰³ Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa de Ley 5278 “contra crímenes por prejuicio por diversidad sexual, religión, raza y etnia”, Diputados ponentes Sandra Morán, Leocadio Juracán y compañeros, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2017. Disponibilidad y acceso: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5278.pdf>. Fecha de consulta: 18/11/2017/2017.

²⁰⁴ Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa de ley 5395 “Ley de Identidad de Género”, Diputados ponentes Sandra Morán y Walter Félix, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 01/12/2017, 2017. Disponibilidad y acceso: https://www.congreso.gob.gt/wp-content/plugins/iniciativas-de-ley/includes/uploads/docs/1519684559_5395.pdf. Fecha de consulta: 06/02/2018.

²⁰⁵ Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa de ley 5395 “Ley de identidad de género” Diputados ponentes Sandra Morán y Walter Félix, febrero de 2018, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2018, Artículo 02. Disponibilidad y acceso: <https://www.congreso.gob.gt/iniciativa-de-ley-detalle/?id=5424>, Fecha de consulta: 02/04/2018

El artículo 3 de esta iniciativa, indica que los principios rectores de esta propuesta de ley son el principio de universalidad y el de igualdad y no discriminación, tal y como se señala en los principios de la Ley de Identidad de Género de Bolivia, y añade además los principios siguientes: igualdad, equidad, protección, buena fe, celeridad, confidencialidad, respeto a la diversidad, trato digno. Además, establece que los derechos que busca tutelar son reconocimiento a la personalidad jurídica, salud, libre desarrollo de la personalidad, libertad de opinión y de expresión.²⁰⁶

Es de resaltar el procedimiento que propone esta iniciativa para realizar el cambio de identidad de género, siendo este por medio de declaración jurada ante Notario para su posterior inscripción ante el RENAP. Es decir, esta iniciativa, al igual que las leyes de los países latinoamericanos abordados, intenta ir despatologizando a las personas *trans* al no requerir exámenes médicos ni evaluaciones psiquiátricas para realizar el trámite, y determina que el único requisito para poder realizar el cambio de identidad de género es la voluntad de la persona.²⁰⁷

Esta iniciativa prevé en sus artículos 15, 20, 21 que la rectificación de la partida de nacimiento por identidad de género pueda realizarla tanto personas mayores de edad como menores de edad ya sea con el consentimiento de sus padres realizando ellos la solicitud o por dispensa judicial a falta de ésta.²⁰⁸

Con la presentación de una iniciativa que busca regular la identidad de género Guatemala toma un paso para reconocerle derechos a una parte de la población que ha sido invisibilizada, no solo por la sociedad sino por el Estado también. Un ejemplo de la invisibilización que sufre la población *trans* en Guatemala es la falta de datos oficiales sobre la realidad que vive esta parte de la población, tal como se mencionó en el primer capítulo. Tal es el caso de la presentación de una iniciativa de ley que busca que los hechos de violencia en contra de los miembros de la

²⁰⁶Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa de ley 5395 “Ley de identidad de género” Diputados ponentes Sandra Morán y Walter Félix, febrero de 2018, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2018, Artículo 03 Disponibilidad y acceso: <https://www.congreso.gob.gt/iniciativa-de-ley-detalle/?id=5424>, Fecha de consulta: 02/04/2018.

²⁰⁷ *Ibíd.* Artículo 15-21.

²⁰⁸ *Loc. Cit.*

diversidad sexual sean sancionados en el ámbito penal y de esta forma se empiece a visibilizar y sistematizar la violencia de la que son víctimas.

A pesar de que esta iniciativa ha iniciado el proceso legislativo, que podría finalizar con su eventual sanción como ley ordinaria y llegar a formar parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, enfrenta varios retos: uno de ellos es la influencia del pensamiento conservador al momento de emitir una ley, un ejemplo son las declaraciones de diputados como las de Fernando Linares Beltranena que califica a las mujeres como «accidente biológico de mujer».²⁰⁹

El ordenamiento jurídico de Guatemala a pesar de contar con reconocimiento constitucional del principio de igualdad y no discriminación, no cuenta con legislación ordinaria que regule esto en favor de las personas de la diversidad sexual y de manera específica de las personas trans.

La existencia de un procedimiento como el cambio de nombre es una solución parcial para las personas de la diversidad sexual y específicamente las personas trans, esto es contemplado en el Decreto 54-77 y en la iniciativa de ley 5395 con diferencias sustanciales. Por un lado, el trámite establecido en la Ley de Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria solo permite el cambio de un atributo de la personalidad que es el nombre, mientras la iniciativa 5395 busca incorporar el cambio de identidad de género y nombre con la finalidad de evitar que las personas de la diversidad sexual y de manera específica las personas trans sean invisibilizadas y privadas de disfrutar derechos esenciales.

²⁰⁹ Redacción Prensa Libre, «Accidente biológico de mujer» y «banderita arcoíris», las polémicas frases de diputados, Prensa Libre, Guatemala, 18/10/2017, 2017, Página 01. Disponibilidad y acceso: <http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/accidente-biologico-de-mujer-la-polemica-frase-de-linares-beltranena-y-galdamez>. Fecha de consulta: 08/02/2018.

3.3. Mecanismos jurídicos de protección de Derechos Humanos que pueden impulsar el reconocimiento de la identidad de género en el ordenamiento interno

En este apartado se desarrollará lo relativo a instituciones que el derecho constitucional ha desarrollado para subsanar la falta de actuar del legislador ordinario al no cumplir o cumplir de manera parcial con el mandato del legislador constituyente.

Inicia con la figura de la omisión legislativa continúa con la reserva de ley y finaliza con la exhortación del tribunal constitucional. Las distintas figuras del derecho constitucional que se desarrollan en este apartado tienen en común que empiezan a tener efecto al momento en el que se le da intervención al tribunal constitucional para que garantice los mandatos del legislador constituyente le ha dejado al legislador ordinario para que se cumpla de manera plena con el deber de protección, defensa y promoción de los derechos fundamentales de sus habitantes.

3.3.1. Omisión Legislativa

La omisión nace doctrinaria y jurisprudencialmente con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, dictada el 29 de enero de 1969. Desde ese entonces el Tribunal Constitucional ha entendido que el Poder Legislativo viola la constitución tanto al promulgar leyes que no están de acuerdo con ella como en los casos en que no cumpla, dentro de un término prudente, con un mandato contenido en ella.²¹⁰

Gilmar Ferreira Mendes establece como presupuesto de la figura de omisión legislativa, como figura jurídica, la existencia de un deber constitucional de legislar en casos en que el juez no está en condiciones de brindar eficacia el precepto constitucional que expresa o implícitamente, reclama reglamentación. Esto es, señala, debe presentarse una situación de “exigencia constitucional insustituible”.²¹¹

²¹⁰ Bonilla Hernández, Pablo Andrés, La inconstitucionalidad por omisión un proceso que clama por institucionalización, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Estados Unidos Mexicanos, 2009, Página 48. Disponibilidad y acceso: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/3861/3394>. Fecha de consulta: 18/11/2017.

²¹¹ Ferreira Mendes, Gilmar, *Control de Constitucionalidad, Aspectos jurídicos y políticos*, 2a. edición, Ed. Saraiva, San Pablo, Brasil 1990, Página 54.; Congreso de la República de Guatemala,

José Julio Fernández Rodríguez comparte el criterio de conceptualizar a la omisión como una manifestación de voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer.²¹²

Propone María Ángeles Ahumada Ruiz que la omisión legislativa hace referencia a todo tipo de abstención de disponer frente a lo prescrito según los términos de la Constitución, se diferencia de la laguna legal porque siempre será el incumplimiento de una obligación, resultado de un acto de voluntad expresado de manera negativa.²¹³

La omisión legislativa hace así, referencia a una conducta por parte del legislador en la que ha decidido no cumplir con el mandato del constituyente de utilizar su facultad de legislar para cumplir con el deber de protección, defensa y promoción de derechos fundamentales de sus habitantes.

El diccionario jurídico de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá con relación a la omisión legislativa como institución jurídica señala que:

«La existencia en la Constitución de preceptos de obligatorio y concreto desarrollo, que se pueden denominar encargos al legislador, es el argumento jurídico más poderoso en favor de la existencia de esta institución»²¹⁴

En la misma línea el citado diccionario al referirse a la justificación de la existencia de la omisión señala que los encargos dados por las Constituciones son normas incompletas con eficacia limitada, debido a que lo plasmado en ellas puede comprenderse de manera explícita o implícita, lo que tiene como resultado el desarrollo obligatorio en normas ordinarias por parte del legislador, para que cobren

Dictámenes comisión de legislación y asuntos constitucionales, Comisión de legislación y asuntos constitucionales, Guatemala, 2017, Disponibilidad y acceso: <http://www.congreso.gob.gt/iniciativas.php?id=2142>. Fecha de consulta 17/11/2017.

²¹² Fernández Rodríguez, José Julio, *La inconstitucionalidad por omisión. Teoría General. Derecho Comparado. El caso español*, Civitas, Madrid, 1998, Página 74.

²¹³ Ahumada Ruiz, María de los Ángeles, «El Control de Constitucionalidad de las Omisiones Legislativas», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Número 08, Madrid, España, enero-abril de 1991, Universidad Autónoma de Madrid, Página 169.

²¹⁴ Omisión Legislativa Diccionario de Derechos Humanos, Universidad de Alcalá, España, 2011, Página 1, Disponibilidad y acceso: http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/to_pdf/103. Fecha de consulta: 14/03/2017.

eficacia plena, y no habiendo un desarrollo legislativo de los encargos legislativos, se genera una vulneración del artículo constitucional en cuestión.²¹⁵

La omisión legislativa es resultado, no solo de una actitud negativa por parte del legislador, sino también es resultado de una falta de comprensión de mandatos constitucionales.

3.3.1.2. Tipos de Omisión Legislativa

La tipología planteada por Wessel referido por Víctor Bazán clasifica las omisiones en absolutas y parciales, la cual se da a partir de las posibles funcionalidades si no existiera la omisión.²¹⁶

Bazán define a la omisión absoluta como el resultado de la inactividad total cuando existe una imposición o un mandato legislativo contenido en la norma constitucional, y a la omisión relativa la define como consecuencia de la fiscalización que propone corregir leyes que resultan insuficientes o incompletas con la intención de satisfacer las exigencias constitucionales.²¹⁷

La SCJN de México de acuerdo a lo señalado por César Astudillo, distingue dos tipos fundamentales de omisiones; por un lado la **omisión absoluta** que tiene lugar cuando el legislador no ha ejercido su facultad de crear leyes y no a externado normativa ni voluntad alguna para hacerlo, y por otro lado la **omisión relativa** se materializa en el momento en el cual el legislador ha ejercido su facultad de legislar de manera parcial y no integralmente, lo que impide el correcto desarrollo y eficacia en la creación de leyes.²¹⁸

²¹⁵ *Ibíd.* Página 02

²¹⁶ Bazán, Víctor, *Control de las Omisiones Inconstitucionales e Inconvencionales Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Colombia, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014, Página 116, Disponibilidad y acceso: http://www.kas.de/wf/doc/kas_17183-1442-4-30.pdf?151020194957. Fecha de consulta: 14/03/2017.

²¹⁷ Bazán, Víctor, *Control de las Omisiones Inconstitucionales e Inconvencionales, Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá Colombia, 2014, Página 41, Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/31009.pdf>. Fecha de consulta: 14/03/2017.

²¹⁸ Astudillo, César, *La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Página 327, Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2455/9.pdf>. Fecha de consulta: 14/03/2017.

Wessel citado por Ahumada Ruiz, define la omisión absoluta como aquella en la cual falta cualquier tipo de disposición de desarrollo legislativo del precepto constitucional, y las omisiones relativas cuando la facultad del legislador ha sido parcial al crear una norma que regula sólo algunas relaciones y no todas las que prevé el precepto constitucional.²¹⁹

Resulta importante concluir que la omisión legislativa tiene dos formas de manifestarse en un ordenamiento jurídico. La primera es de forma absoluta cuando el legislador no ha realizado ningún intento de legislar un mandato constitucional por medio de legislación ordinaria y la segunda de manera relativa cuando ha legislado sobre determinado mandato constitucional, pero no se ha pronunciado por la totalidad de lo mandado por el constituyente.

3.3.1.3. La omisión legislativa y los Derechos Humanos

José Julio Fernández Rodríguez es del criterio que al momento en el que la omisión afecta el desarrollo de las previsiones constitucionales relativas a los Derechos Fundamentales, se materializa una situación que repercute en la eficacia práctica de los mismos. Señala que, aunque estos derechos puedan ser aplicados de manera directa, la ausencia de desarrollo por medio de legislación mengua su posición y fuerza.²²⁰

Fernández Rodríguez manifiesta que usualmente el principio de igualdad se ve afectado por un incorrecto e incompleto desarrollo de legislación. La ausencia de legislación adecuada provoca el olvido e inclusión de una serie de personas que contempladas en un inicio que tiene como consecuencia la vulneración de su derecho al trato igual sin ningún tipo de discriminación.²²¹

²¹⁹ Ahumada Ruiz, María de los Ángeles, *Óp. Cit*, Página 172.

²²⁰ Fernández Rodríguez, José Julio, Omisión Legislativa, Diccionario de Derechos Humanos, Universidad de Alcalá, España, 2011, Página 04. Disponibilidad y acceso:http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/to_pdf/103. Fecha de consulta: 20/07/2017.

²²¹ Loc.Cit.

En Guatemala, las omisiones pueden incurrir en una transgresión a la igualdad cuando se estima que hay vulneración a las normas contenidas en los artículos 44 que desarrolla lo relativo a los derechos inherentes a la persona reconocidos o no de manera expresa, y el 46 que establece la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos, ambos de la Constitución Política de la República, por una protección deficiente en materia de Derechos Humanos, al tratarse de una omisión o incumplimiento originada de una obligación o deber de un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

Esta transgresión se materializa en la emisión de regulación insuficiente, la indebida adecuación del ordenamiento jurídico por medio de la emisión de legislación interna acorde a los estándares internacionales mínimos contemplados en la normativa convencional internacional.²²²

Jose Joaquim Gomes Canotilho citado por Bazán expone que, una omisión legislativa solo puede configurarse si se da a partir de un incumplimiento por parte del legislador de imposiciones constitucionales concretas.²²³

Los derechos fundamentales aun cuando se encuentren reconocidos en la norma fundamental de los Estados necesitan de una ley ordinaria que desarrolle la forma de defensa, protección y promoción de los mismos. Sin una ley ordinaria muchas veces estos derechos se ven limitados y eventualmente vulnerados y violentados por el silencio que el legislador ha guardado, a pesar del mandato constitucional.

²²² Corte de Constitucionalidad de Guatemala 2012, Sentencia del 17/07/2011 dentro del Expediente 1822-2011 «Inconstitucionalidad de carácter general por inobservancia de Tratados o convenios internacionales (ver doctrina legal sobre parámetros de constitucionalidad normativa) -Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura» interpuesto por Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2012, Considerando III.

²²³ Bazán, Víctor, *Control de las Omisiones Inconstitucionales e Inconvencionales Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Colombia, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014, Página 117, Disponibilidad y acceso: http://www.kas.de/wf/doc/kas_17183-1442-4-30.pdf?151020194957. Fecha de consulta: 14/03/2017.

3.3.2. Bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad es un mecanismo jurídico del derecho constitucional, para el reconocimiento de Derechos Humanos que no se encuentran de manera expresa en el texto constitucional, pero son producto de compromisos internacionales que Guatemala ha ratificado.

Cristian Courtis define *al bloque de constitucionalidad* como la concepción que obliga al intérprete constitucional a leer conjuntamente los derechos incluidos en la constitución y los tratados internacionales, los que deben complementarse y sostenerse mutuamente, formando una unidad en la que prima –en caso de diferencias entre una fuente y otra– la interpretación *pro homine*, es decir, aquella que reconoce mayor extensión a los derechos.²²⁴

La Corte de Constitucionalidad ha definido al bloque de constitucionalidad como, la figura jurídica que por vía de los ya mencionados artículos 44 y 46, se incorpora como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.²²⁵

En Guatemala uno de los primeros pronunciamientos por parte del tribunal constitucional, en la incorporación del bloque de constitucionalidad en sentencia de acción de amparo fue de la siguiente forma :

« Como puede advertirse, el consentimiento y/o la ratificación de lo dispuesto en los documentos multilaterales antes enumerados supone para el Estado de Guatemala,

²²⁴Courtis, Christian, «Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas por los tribunales de América Latina», *Sur, revista internacional de derechos humanos*, Año 6, número 10, Sao Paulo, Brasil, junio de 2009, p. 58. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23739.pdf>. Fecha de consulta: 07/05/2018.

²²⁵Corte de Constitucionalidad de Guatemala de 2007, Sentencia del 21/12/2009 dentro del expediente 3878-2007 «Apelación de sentencia de Amparo», Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2009, Considerando IV.

*en síntesis, el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas, expresada en varios componentes: (i) su reconocimiento normativo propiamente dicho y, por ende, **su inserción al bloque de constitucionalidad como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna**; (ii) consecuentemente, la obligación de garantizar la efectividad del derecho en todos los casos en que sea atinente; y (iii) el deber de realizar las modificaciones estructurales que se requieran en el aparato estatal –sobre todo en cuanto a la legislación aplicable– a fin de dar cumplimiento a esa obligación de acuerdo a Expediente 3878-2007 13 las circunstancias propias del país.»²²⁶*

Sandoval Martínez y otros exponen que el alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, y determina que los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que lo componen son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. El artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos.²²⁷

El bloque de constitucionalidad otorga la posibilidad de verificar que, dentro del ejercicio de la función legislativa, exista respeto, no solo a lo estipulado por las normas constitucionales sino también a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, que conllevan compromisos estatales. Es el criterio que siguen Sandoval y otros y de conformidad con el bloque de constitucionalidad.²²⁸

Es decir, la omisión legislativa en materia de identidad de género puede subsanarse por medio de la incorporación del bloque de constitucionalidad. Hay que reconocer

²²⁶ *Ibíd.* Considerando IV d)

²²⁷ Corte de Constitucionalidad. Sentencia de 08- Noviembre- 2016 dentro del Expediente 3438-2016 "Roxana Mariela Sandoval Martínez, Ignacio Fernando Grazioso Alvarado, Rodrigo José Porfirio Saavedra Zepeda y Fernando Alonso Marín Luna c/ Congreso de la República de Guatemala s/ Inconstitucionalidad general parcial por omisión sobrevenida", Corte de Constitucionalidad, disponibilidad y acceso: <https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20161108-0000-3438-2016>. Fecha de consulta: 14/03/2017.

²²⁸ *Loc.Cit.*

que la identidad de género forma parte del catálogo de Derechos Humanos reconocidos a los habitantes de los Estados parte de la CADH, tal como la Corte IDH lo hizo en su opinión consultiva.²²⁹

Además, la Corte de Constitucionalidad en sus fallos ha mantenido el criterio en el cual resulta obligatoria la observancia de las Sentencias emitidas por las Corte IDH, aun cuando el Estado de Guatemala no figure como parte, debido a que es en esas sentencias donde se establece la forma de interpretar el contenido de las normas de la CADH y su alcance.²³⁰

El artículo dos de la CADH hace referencia a la obligación de los Estados Parte de adecuar sus normas de derecho interno a las obligaciones y compromisos internacionales adquiridos, con la finalidad de proteger los Derechos Humanos mencionados en dicha convención.²³¹

La Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que, una de las obligaciones de los Estados es la creación de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observación de las garantías que el artículo dos de la CADH prevé, para poder cumplir con los Derechos Humanos de las personas. Además, por medio de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, ha establecido que debe de existir reconocimiento estatal de todos los atributos de la personalidad jurídica, incluidos los que la distinguen, identifican y singularizan, como la identidad de género u

²²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la república de Costa Rica « identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, en relación con el Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)», Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 24 Noviembre de 2017, Párrafo 104-107. Disponibilidad y acceso: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf Fecha de consulta: 12/02/2018.

²³⁰ Corte de Constitucionalidad, Sentencia expediente 1006-2014, Guatemala ,26- noviembre- 2015, Corte de Constitucionalidad, disponibilidad y acceso: <https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20151126-0000-1006-2014>. Fecha de consulta: 15/03/2017; Corte de Constitucionalidad, Sentencia expediente3340-2013, Guatemala ,18 de diciembre de 2014, Corte de Constitucionalidad, disponibilidad y acceso:https://www.infile.com/leyes/visualizador_demo/index.php?id=73531 Fecha de consulta: 15/03/2017

²³¹ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 1969, Artículo 2, Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

orientación sexual. Esto conlleva a que los Estados realicen las diligencias necesarias para adecuar su ordenamiento jurídico para que permita realizar una adecuada y efectiva identificación de las personas de la diversidad sexual, sin menoscabar su personalidad jurídica.²³²

Es decir, en materia de Derechos Humanos es importante tener presente la jurisprudencia. Guatemala como Estado parte de la CADH que además ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH, debe observar los criterios vertidos por la misma Corte, por ser este el máximo órgano de su aplicación e interpretación. Además, Guatemala no puede alegar falta de adecuación de normativa interna para no reconocer un derecho humano, por lo que no puede utilizar esa justificación para el pleno reconocimiento de los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual y no crear legislación que reivindique y visibilice a esta parte de la población.²³³

Resulta importante señalar que, aun cuando no se utilice de manera constante la figura de la omisión legislativa en materia de Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad ha sido la manera de subsanar el no actuar por parte del legislador, a través de un reconocimiento de los Derechos Humanos reconocidos por convenios internacionales que Guatemala ha reconocido modificando y

²³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la república de Costa Rica « identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, en relación con el Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)», Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 24 Noviembre de 2017, Párrafo 104-107. Disponibilidad y acceso: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf Fecha de consulta: 12/02/2018.; Turyn, Alejandro, La CADH y su proyección en el Derecho Argentino, Artículo 2 Deber de adoptar disposiciones de carácter interno, Argentina, La Ley Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 2013, Página 21, Disponibilidad y acceso: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/002-deber-de-adoptar-disp-de-d-interno-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino.pdf>. Fecha de consulta: 15/03/2017.

²³³ Organización de las Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, Austria, fecha de creación 23 de mayo de 1969, entrada en vigor junio de 1980, Artículo 27. Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf. Fecha de consulta: 16/04/2018.

ampliando de esta forma el catálogo de Derechos Humanos que la Constitución reconoce y protege.

3.3.3. Reserva de Ley

La reserva de ley, es una figura del derecho constitucional que consiste en *tareas pendientes* dadas por el legislador constituyente al legislador ordinario, y radica en su desarrollo por medio de la emisión de leyes de carácter ordinario.²³⁴

Arturo Fermandois Vohringer define el *principio de reserva de ley* como una garantía esencial del Estado de Derecho, cuyo significado último es el de asegurar la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos que dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes.²³⁵

Es decir, la reserva de ley es una figura del derecho constitucional prevista por el legislador constituyente, que busca el desarrollo de preceptos constitucionales por medio de legislación ordinaria que le ha delegado al legislador ordinario.

Humberto Nogueira Alcalá es del criterio que el legislador debe regular minuciosamente la materia objeto de la reserva legal. Esto quiere decir, que el legislador debe de desarrollar los conceptos, procedimientos de tal forma que se regule la materia de la reserva legal con *determinación y especificidad*.²³⁶

El caso de Guatemala ha sido analizado por Juan Pablo Arce, quien sostiene frente al principio de reserva de ley al desarrollarlo no solo cumple con las tareas que le delego el constituyente sino también satisface con la delegación que le hizo el soberano, para desarrollar la constitución a través de las normas ahí impuestas

²³⁴ Arce Gordillo, Juan Pablo, «El principio de reserva de ley en la Constitución Política de la República de Guatemala», *Revista ASIES*, No.3, Guatemala, 2013, Página 10.

²³⁵ Fermandois Vohringer, Arturo, «La reserva legal: Una garantía sustantiva que desaparece», *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 28, No.2, Chile, 2001, Página 288. Disponibilidad y acceso: <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14901/000334702.pdf?sequence=1>. Fecha de consulta: 14/02/2018.

²³⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, «El principio de reserva legal en la doctrina emanada del tribunal constitucional», *Revista IUS et Praxis*, Volumen 9, Número 1, Talca, Chile, 2003, Página 02. Disponibilidad y acceso: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100025. Fecha de consulta: 16/02/2018.

donde sin perjuicio de otras que sobrevengan como producto de la propia dinámica social. Además, es del criterio que el desarrollar más allá de lo estrictamente normativo para el cumplimiento de la Constitución, es necesario dictar políticas públicas, que acerquen a la población de manera personal con los postulados constitucionales tengan o no reserva de ley.²³⁷

Risso Ferrand sostiene que existen normas constitucionales de las cuales no se infiere directamente deberes vinculados o no a derechos o intereses legítimos. Es decir, las constituciones pueden contar con normas calificadas como obligatorias o preceptivas y normas de prescripciones o directrices programáticas que implican tenerlas presentes al momento de futuras actividades para la integración del ordenamiento jurídico inferior en lo que sea necesario.²³⁸

En el caso del objeto de esta tesis, la identidad de género se encuentra dentro de los ya mencionados artículos constitucionales (art. 44 y 46) que reconocen Derechos Humanos no señalados de manera expresa dentro de la Constitución, pero que al ser reconocidos por convenios internacionales, estándares internacionales de Derechos Humanos son objeto de cumplimiento obligatorio por parte del Estado. Es decir, resulta en la necesidad por parte del legislador ordinario de regular situaciones no previstas por el constituyente pero, atendiendo a la dinámica social resultan necesarias de regular.

Arce Gordillo considera que, el Organismo Legislativo, al eludir el desarrollo de la ley, incurre en las siguiente acciones:

1. **Desatención:** que consiste en la ausencia de voluntad política en desarrollar los artículos constitucionales que el constituyente indico de manera expresa que el legislador ordinario debería de desarrollar.
2. **Legislación insuficiente:** el legislador ordinario desarrolla la ley de una manera que no atiende los aspectos esenciales y coyunturales de los artículos constitucionales, provocado por una técnica legislativa deficiente e incorrecta para el bien común.

²³⁷ Arce Gordillo, Juan Pablo, *Óp. Cit*, Página 28.

²³⁸ *Ibíd.* Página 32-33.

3. **Omisión de emitir normas:** teniendo como resultado la aquiescencia de ciertas prácticas administrativas erróneas.
4. **Emisión de normas que lesionan la Constitución:** un acto por medio del cual el Organismo Legislativo se excede en sus facultad legisladora emitiendo normas contrarias al texto constitucional, lo que provoca su eventual expulsión del ordenamiento jurídico guatemalteco.²³⁹.

Resulta oportuno resaltar que en el caso de Guatemala las omisiones legislativas tienen un trasfondo político que resulta en la voluntad de los tomadores de decisiones de impulsar normas que buscan proteger a parte de la población que ha sido invisibilizada, a lo que se le debe de sumar los prejuicios y la sociedad conservadora guatemalteca.

3.3.4. De la exhortación del tribunal constitucional

Las omisiones legislativas, en los casos de las normas programáticas, han tomado dos caminos para subsanar la omisión, siendo el primero la solicitud dirigida al tribunal constitucional para que exhorte al órgano legislador que la emita y el otro es determinar la responsabilidad del Estado ante la omisión de legislación.²⁴⁰

En el caso de Guatemala, la solución para subsanar la falta de acción por parte del legislador ha sido la intervención del tribunal constitucional que por medio de una sentencia exhortativa le otorga un plazo para que promulgue la normativa, le inste a emitir la norma o de manera coercitiva lo mandé a regular una materia establecida en la Constitución.²⁴¹

Un ejemplo de una sentencia exhortativa emitida por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca es la contenida en el expediente 1822-2001 por medio de la cual el tribunal exhortó al Organismo Legislativo a realizar reformas al Código Penal

²³⁹ Arce Gordillo, Juan Pablo, *Óp. Cit*, Página 29.

²⁴⁰ *Ibíd.* Página 33.

²⁴¹ *Ibíd.* Página 30-31.

adicionando la tortura como tipo penal. Esto tuvo como resultado la reforma al Código Penal y la inclusión del delito de tortura.²⁴²

Las sentencias exhortativas buscan que el legislador ordinario cumpla con el mandato dejado por el legislador constituyente indicándole ya sea el plazo, la forma o la solicitud de que debe desarrollar legislación ordinaria que proteja preceptos constitucionales de todos los habitantes del Estado de Guatemala y garantizar de esta forma los derechos fundamentales no desarrollados de manera expresa en el texto constitucional.

²⁴² Corte de Constitucionalidad de Guatemala 2012, Sentencia del 17/07/2011 dentro del Expediente 1822-2011 «Inconstitucionalidad de carácter general por inobservancia de Tratados o convenios internacionales (ver doctrina legal sobre parámetros de constitucionalidad normativa) -Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura» interpuesto por Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2012, Parte resolutive.

Capítulo 4

Análisis de Resultados y Discusión

La finalidad de este capítulo es dar un acercamiento al lector de la sistematización del contenido obtenido a través de los instrumentos de la entrevista y cuadro de cotejo. A través de esto se busca darle respuesta a la pregunta de investigación ¿Cómo se ve afectado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica individual, debido a la omisión legislativa por parte del Estado de Guatemala en la creación de una ley de identidad de género?

Los instrumentos seleccionados para darle respuesta a la pregunta de investigación son la entrevista y el cuadro de cotejo. Al hacer uso de la entrevista se buscó obtener las respuestas al cuestionario formulado de personas expertas en el tema de Derechos Humanos y de la diversidad sexual, que laboran como funcionarios o asesores en entidades u organizaciones que se dedican a la promoción, protección y defensa de estos derechos. Mientras el utilizar el cuadro de cotejo buscó realizar una sistematización de indicadores del marco jurídico de la identidad de género en el Derecho Internacional, el Derecho comparado y la legislación nacional de Guatemala.

El análisis y discusión de resultados se encuentran basados en las entrevistas y los cuadros de cotejo que se acompañan al presente trabajo en el apartado de anexos.

4.1. Entrevistas

El objetivo de realizar entrevistas consiste en evidenciar el nivel de visibilización y relevancia que tiene la identidad de género en Guatemala por medio de un cuestionario con preguntas abiertas. Interlineado.

Las entrevistas fueron realizadas con base en los temas que se han venido desarrollando en el trabajo de tesis y pensando en la importancia que tendrían los aportes que profesionales expertos en los temas pudieran realizar con sus conocimientos y opiniones, a continuación, se presenta un resumen global de los aspectos más importantes que fueron abordados.

4.1.1 Codificación de respuestas

En este apartado se realizó una codificación de las respuestas dadas por los expertos al cuestionario elaborado, con la finalidad de detectar si las respuestas obtenidas tienen algún patrón o si son aisladas por diferir entre cada experto el razonamiento dado a las distintas preguntas abiertas que conforman la entrevista.

4.1.1.1.Pregunta número uno: ¿Cuál es la situación actual de la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?

Código	Patrón de respuesta	Frecuencia
Coordinación	Existe una falta de coordinación entre las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil con el Estado, la Institución del Procurador de los Derechos Humanos. Que ha resultado en que la promoción, defensa y protección de los Derechos Humanos de la diversidad sexual sea precaria.	2
Agenda nacional	Actualmente no existe una agenda nacional respecto al tema de la diversidad sexual por la influencia del discurso conservador y religioso en las políticas nacionales.	1
Estado y sus avances	Existen avances a nivel de instituciones estatales. Por ejemplo, la Institución del Procurador de los Derechos	1

	<p>Humanos creó una defensoría especializada en diversidad sexual y trabaja coordinadamente con la Policía Nacional Civil, Sistema Penitenciario y Ministerio Público. Además, es importante reconocer que aun con el trabajo desde los Derechos Humanos es importante educar a la sociedad guatemalteca que rechaza y estigmatiza a la diversidad sexual.</p>	
<p>Realidad adversa</p>	<p>La situación de la defensa, promoción y protección de los Derechos Humanos de la diversidad sexual enfrenta una realidad adversa. Por la falta de existencia de mecanismo de protección, eficientes y de regulación específica. Además, de la falta de acompañamiento de educación sobre la diversidad sexual y sus derechos en el sistema de educación nacional.</p>	<p>1</p>

Los sujetos entrevistados consideran que existen diversas razones que influyen en la situación actual de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual. Es evidente que, a pesar de la existencia de esfuerzos para mejorar la situación de la diversidad sexual desde los Derechos Humanos, persiste la necesidad de reconocerlo. Además, se hace necesaria la coordinación entre la sociedad civil y entidades estatales para lograr el pleno reconocimiento y protección estatal de los derechos de la diversidad sexual. Es

importante resaltar que, aun cuando los sujetos concuerdan en la falta de reconocimiento y la situación precaria lo hacen desde diferentes puntos de vista.

4.1.1.2. Pregunta número dos: Siendo la identidad de género un atributo de la personalidad jurídica ¿De qué manera impacta al derecho de la personalidad jurídica la ausencia de regulación sobre el derecho a la identidad del género?

Código	Patrón de respuesta	Frecuencia
Roles de género	Para mucha gente es impensable que al asumirse como hombres y mujeres están realizando un ejercicio de identificación que se traslada al asunto de género cuando se asumen también los roles que la sociedad ha establecido para cada uno de los sexos.	1
Invisibilización	Influye de manera directa y negativa sobre el derecho a la personalidad jurídica, porque su reconocimiento conlleva el goce libertades básicas. Es decir, las personas trans son invisibilizadas en su vida diaria porque el derecho los marginaliza e invisibiliza.	3
No atributo personalidad jurídica	La identidad de género no constituye un atributo de la personalidad jurídica. Existe una diferencia entre identidad personal y personalidad jurídica. La identidad es el derecho humano que da acceso al resto de Derechos Humanos.	1

Las respuestas obtenidas evidencian que, el no reconocimiento de la identidad de género ha resultado en una invisibilización de las personas *trans* como miembros de la sociedad. Además, a ello debe sumársele los roles de género culturalmente aceptados e impuestos, que tiene como resultado la negativa de la sociedad de aceptar identidades de género diferentes a las que en el imaginario social son aceptados.

A pesar de existir respuestas que concuerdan con incluir la identidad de género como un atributo de la personalidad jurídica, existe un sujeto que considera no debe tomarse como tal sino como parte del derecho a la identidad, debido a que, al reconocer la identidad de género se hace como parte del derecho a la identidad de la persona para que esta pueda ser capaz de adquirir obligaciones y ejercitar derechos.

4.1.1.3. Pregunta número tres: ¿Cómo se encuentran reconocidos los derechos de las personas de la diversidad sexual, particularmente la identidad de género, en el derecho internacional?

Código	Patrón de respuesta	Frecuencia
DUDDHH	En principio por medio de la declaración universal de Derechos Humanos. Qué es la base para afirmar que todas las personas poseen Derechos Humanos.	2
Principios de igualdad y no discriminación	A partir del principio de igualdad y no discriminación que ha sido desarrollado en diferentes instrumentos del sistema universal, entre ellos la declaración universal de Derechos Humanos, el pacto de derechos civiles y políticos y a	1

	nivel interamericano la Convención interamericana de Derechos Humanos.	
No existe instrumento vinculante	A pesar de encontrarse desarrollado en instrumentos no vinculantes como los principios Yogyakarta, declaración de Montreal y la Recomendación # 8 de la CEDAW, actualmente no se cuenta con un instrumento con fuerza vinculante que regule y desarrolle lo relativo a la identidad de género.	2

Respecto al reconocimiento a nivel internacional los sujetos difieren. Por un lado, están quienes consideran que de manera expresa no se encuentran reconocidos en instrumentos vinculantes que obliguen al Estado a tomar medidas a favor de la protección, promoción y defensa del derecho a la identidad de género. Sin embargo, concuerdan en que existen instrumentos que lo reconocen, pero carecen de fuerza vinculante para los Estados.

Otras de las respuestas obtenidas coinciden en el reconocimiento de la identidad de género a partir de la DUDH, a partir de la frase «cualquier otra condición» que prevé la inclusión de condiciones no previstas como el género, sexo, etnicidad, religión que resulta ser el caso de la identidad de género. Por ser un tema de reciente interés y desarrollo en el ámbito de los Derechos Humanos.

Se obtuvo una respuesta en la cual, a criterio del sujeto entrevistado, la protección de la identidad de género se da a partir del principio de igualdad y no discriminación, que se encuentra regulado en instrumentos del derecho internacional que son de carácter vinculante. Y es a partir de este principio que condiciones como la identidad

de género no pueden estar excluidas de reconocerse y regularse en ordenamientos jurídicos internos.

Las respuestas obtenidas son de carácter disperso. A pesar de coincidir en que se encuentra regulado con la variación de ser de manera expresa no vinculante, de manera expresa vinculante.

4.1.1.4. Pregunta número cuatro: ¿Qué limitaciones y desafíos tiene la legislación en materia de identidad de género existente en otros países de Latinoamérica?

Código	Patrón de respuesta	Frecuencia
Postura conservadora	La influencia de personas con posturas conservadores en los puestos de tomadores de decisión.	3
Gobierno y comunidad LGBTI	El gobierno por su incapacidad de coordinar políticas públicas con los miembros de la comunidad LGBTI	1
Lenguaje inclusivo	La existencia de legislación desactualizada que no cuenta con un lenguaje inclusivo. Además, de una falta de coordinación para otorgar fondo que faciliten la ejecución de este tipo de leyes.	1

Entre los sujetos la respuesta en la que más coincidieron en cuanto a las limitaciones y desafíos que enfrenta la legislación en materia de identidad de género en Latinoamérica es la influencia de la postura conservadora influenciada por la

religión. Es decir, muchas de las personas que se encuentran en un puesto público al tomar decisiones trascendentales para un segmento de la población como lo es la diversidad sexual estas decisiones se toman dejando por un lado la laicidad del Estado o posturas conservadoras que no aceptan la existencia de la diversidad sexual.

Entre las respuestas, también destaca la falta de coordinación entre la misma comunidad de la diversidad sexual por no ser un grupo homogéneo con las mismas luchas, sino con luchas dispersas que atienden a determinada orientación sexual, identidad sexual o de género. Esto resulta muchas veces en un obstáculo para poder coordinar políticas de beneficio para todos los miembros de la comunidad de la diversidad sexual.

Otro de los aspectos a destacar es la falta de lenguaje inclusivo y actualización en la legislación existente que criminaliza a las personas por su identidad sexual u orientación de género. Debe sumársele la falta de coordinación entre Estado y comunidad de la diversidad sexual para poder ejecutar, asignar y proponer fondos que ayuden a mejorar, visibilizar la situación de los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual.

4.1.1.5. Pregunta número cinco: ¿Encaja la falta de legislación en materia de identidad de género en Guatemala en la figura de la omisión legislativa y por qué?

Código	Patrón de respuesta	Frecuencia
Si omisión legislativa	La falta de legislación en materia de identidad de género configura una omisión legislativa debido a que no se legisla en favor de derechos fundamentales de las personas <i>trans</i>. Además, el Estado carece de políticas	2

	públicas que subsanen la falta de legislación	
No omisión legislativa	La falta de legislación en materia de identidad de género no configura una omisión legislativa. Debido a que no existe un instrumento de Derechos Humanos vinculante que mandé al Estado a adecuar su ordenamiento jurídico y esta materia. Además, la actividad legislativa se da conforme las necesidades de la sociedad.	3

Los sujetos entrevistados coincidieron en su mayoría que la falta de legislación en materia de identidad de género no encuadra en una omisión legislativa. Derivado de situaciones como la inexistencia de un instrumento de Derechos Humanos vinculante que mandé al Estado a adecuar su ordenamiento jurídico en esta materia en específico. El quehacer del legislador responde a necesidades que la sociedad va evidenciando y este no es el caso de la identidad de género.

Una parte minoritaria de los entrevistados coincide en que la falta de legislación en materia de identidad de género configura una omisión legislativa por dos razones principales la primera la inexistencia de legislación para tutelar derechos fundamentales de las personas *trans*, la segunda que la falta de políticas públicas que ayuden a reducir la invisibilización de las personas *trans* por falta de legislación. Conlleva para las personas *trans* el no poder acceder a servicios básicos como educación, salud, empleo y que limita eventualmente las posibilidades de mejorar su calidad de vida.

4.1.1.6. Pregunta número seis: ¿De qué manera contribuiría una ley de identidad de género a mejorar los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?

Código	Patrón de respuesta	Frecuencia
Visibilización	El reconocimiento por parte del Estado de los Derechos Humanos de las personas de la diversidad sexual comprendería un avance significativo en materia de Derechos Humanos. Esto conllevaría a visibilizar la existencia de las personas <i>trans</i>. Contribuiría a un eventual cambio de pensamiento en la sociedad	3
Reconocimiento de derechos	La creación de una ley en materia de identidad contribuiría al reconocimiento de derechos y libertades básicas de las personas <i>trans</i>. Reconociéndoles el derecho a la identidad de género a las personas <i>trans</i>.	2

Los sujetos entrevistados coincidieron, en su mayoría, en que la creación de una ley de identidad de género permitirá que la población *trans* sea visibilizada y se tomen medidas de carácter estatal que busquen mejorar la situación de sus Derechos Humanos en materia de promoción, protección y defensa. Esto permitiría documentar de mejor manera la situación que vive la población *trans* en el país de manera oficial y no solamente por medio de informes sombre.

El resto de los sujetos considera que la existencia de legislación en materia de identidad de género conllevaría un reconocimiento de derechos y libertades básicas de la población *trans*. Que además de reconocerles el derecho a la identidad de género conllevaría el poder acceder a educación, salud y trabajo.

4.1.1.7. Pregunta número siete: ¿Qué razones considera usted que determinan que este tema se encuentre fuera del debate público y el discurso político nacional?

Código	Patrón de respuesta	Frecuencia
Religión	Guatemala se caracteriza por ser un país muy religioso y su influencia en el debate público es notorio. Además, debe sumársele el machismo y patriarcalismo persistente en la sociedad guatemalteca. Mientras en lo político se encuentra fuera por salir del parámetro de lo socialmente aceptado como normal.	3
Tema tabú	El tema de las personas de la diversidad sexual, en específico de la <i>trans</i> es un tema tabú que va acompañado de falta de representación en espacios políticos de personas LGBTI.	1
Desconocimiento	El tema de la identidad de género no es tema conocido en la sociedad en general.	1

La mayoría de los sujetos considera que el tema de la identidad de género se encuentra fuera del debate público y discurso político por la influencia de la religión en el discurso de las personas tomadoras de decisiones. Es decir, el discurso religioso se caracteriza por ser de carácter conservador y resistente a los cambios su influencia en las personas que ostentan puestos tomadores de decisiones lo cual impide, la consideración de temas modernos que desafían lo social y culturalmente aceptado.

Otra de las situaciones que consideraron los sujetos que influye en la no incorporación de este tema en el debate público y discurso político es que puede considerarse como un tema tabú y la falta de representación política de personas miembros de la diversidad sexual en puestos tomadores de decisiones.

Además, el desconocimiento del tema de la identidad de género ya sea por ser un tema tabú, por la desinformación entorno a este tema, y la falta de inclusión de la diversidad sexual en los pensum de estudio.

4.1.1.8. Pregunta número ocho ¿Que otro tipo de medidas considera necesarias para la promoción, protección y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?

Código	Patrón de respuesta	Frecuencia
Políticas públicas	Es necesaria la visibilización de las personas <i>trans</i> por medio de documentación de la violencia que sufre esta parte de la población. Debe ir acompañado de políticas públicas y protocolos institucionales.	2
Coordinación	El Estado debe de trabajar de manera coordinada con las Organizaciones no Gubernamentales y de la Sociedad civil que trabajan el tema.	1
Educación	Es necesario incluir en el pensum de estudios temas	2

	relativos a la diversidad sexual.	
--	--	--

Los sujetos consideran entre las medidas necesarias para poder incluir el tema de la identidad de género están la educación, la creación de políticas públicas y la coordinación de la sociedad civil con los entes estatales

La educación como una medida que busque erradicar la desinformación y el miedo generado por ser un tema tabú y los prejuicios en la sociedad. La creación de políticas públicas como alternativa a la falta de legislación específica para que diferentes entes estatales se encarguen de proteger, promover y defender los derechos de las personas *trans*. La coordinación entre entes estatales y sociedad civil u organizaciones no gubernamentales para evitar duplicar esfuerzos, priorizar y lograr tener impacto en una mayor parte de la población *trans* que necesita del apoyo que pueden brindar en conjunto.

4.1.2. Confrontación de los resultados con la doctrina y antecedentes del tema.

Este apartado de la investigación busca realizar una vinculación de las distintas respuestas obtenidas de los expertos y la doctrina sobre el tema. Con la finalidad de confrontar los resultados con los antecedentes y doctrina de la identidad de género que ha sido explorada y abordada a lo largo del presente trabajo de investigación.

4.1.2.1. Pregunta número uno: *¿Cuál es la situación actual de la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?*

En el marco teórico de esta tesis se estableció que la situación de los derechos de las personas de la diversidad sexual se encuentra relegada, tal es la situación que al momento de consultar las estadísticas oficiales no reflejan la realidad que vive este segmento de la población y a manera de referencia deben tenerse las llevadas

por la PDH o por las organizaciones de la sociedad civil que se han encargado de velar por los derechos de esta parte de la población.²⁴³

Además, es necesario recordar que Guatemala de conformidad con el *Observatorio de Personas Trans Asesinadas* referido por la CIDH se encuentra en el puesto seis de la lista de países con mayores cifras absolutas, con un registro de 39 casos; en el caso de las cifras relativas (porcentaje de personas *trans* asesinadas por cada millón de habitantes) Guatemala ocupa el segundo lugar con un promedio de 2.83 por cada millón de habitantes.²⁴⁴

La relación entre los antecedentes y las respuestas obtenidas con relación a la situación de la defensa, protección y promoción de los derechos de las personas de la diversidad sexual coincide en que, a pesar de no existir una verdadera coordinación entre las instituciones estatales y la sociedad civil los esfuerzos por monitorear, documentar esta situación persisten. Además, es por medio de estos que se ha logrado visibilizar parte de la realidad que viven las personas de la diversidad sexual en especial las *trans*.

4.1.2.2. Pregunta número dos: *Siendo la identidad de género un atributo de la personalidad jurídica ¿De qué manera impacta al derecho de la personalidad jurídica la ausencia de regulación sobre el derecho a la identidad del género?*

En el capítulo uno del marco teórico de esta tesis, se estableció que la personalidad jurídica individual forma parte de los Derechos Humanos de todas las personas individuales. Además, que actualmente y siguiendo la corriente civilista del Derecho se compone de los siguientes atributos: nombre, estado civil, capacidad, patrimonio, domicilio, edad y sexo.

²⁴³ Ver: nota al pie de página 68-70

²⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de País, Guatemala: Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, Washington D.C., Estados Unidos de América Organización de los Estados Americanos, 2015, Página 91

Además, se indicó que de conformidad con la doctrina la personalidad jurídica se compone de atributos, que deben comprenderse como las características que diferencian e identifican a una persona del resto.

La relación de las respuestas obtenidas de parte de los sujetos entrevistados y lo propuesto en esta tesis, el encajar a la identidad de género como un atributo de la personalidad jurídica coincidió. Es decir, la mayor parte de los entrevistados consideró que es necesario el reconocimiento de la identidad de género dentro del derecho a la personalidad jurídica, como uno de sus elementos, ya que esto les permitiría acceder a derechos y libertades básicas a las personas de la diversidad sexual. Una minoría de los sujetos entrevistados considera que no debe de encajarse dentro del derecho a la personalidad jurídica sino dentro de la identidad, por ser este el derecho que permite a las personas acceder al resto de derechos.

4.1.2.3. Pregunta número tres: *¿Cómo se encuentran reconocidos los derechos de las personas de la diversidad sexual, particularmente la identidad de género, en el derecho internacional?*

En el marco teórico se determinó que tanto en el sistema universal como en el interamericano de protección de Derechos Humanos se encuentran protegidos los derechos de las personas de la diversidad sexual. Y es por medio del principio de igualdad y no discriminación y la frase «cualquier otra condición» que el derecho a la identidad de género se desarrolla.

Los sujetos entrevistados coinciden en que los derechos de la diversidad sexual se desarrollan tanto en el sistema universal como interamericano. Es importante indicar que hacen una diferencia entre los instrumentos vinculantes y los no vinculantes en cuanto al reconocimiento que se hace como obligación legal de los primeros y de los segundos de solo proporcionar directrices y principios de un marco normativo, pero ambos crean obligaciones morales a los Estados. Además, indican que en la actualidad no existe un instrumento vinculante que obligue a los Estados a regular lo relativo al derecho a la identidad de género.

La regulación de los derechos de la diversidad sexual y la identidad de género, en el desarrollo del marco teórico y las respuestas obtenidas de los sujetos entrevistados, coinciden en que son temas previstos en los instrumentos universales e interamericanos en materia de Derechos Humanos y para su defensa, protección y promoción es necesario un lenguaje incluyente y tomar en cuenta la lucha por la reivindicación del movimiento de la diversidad sexual, de sus derechos que la invisibilización ha provocado que no se les reconozca.

4.1.2.4. Pregunta número cuatro: *¿Qué limitaciones y desafíos tiene la legislación en materia de identidad de género existente en otros países de Latinoamérica?*

En el capítulo tres de esta tesis se indicó, como en algunos países latinoamericanos a pesar de existir iniciativas de ley en materia de identidad de género su proceso de aprobación ha sido lento e incluso bloqueado dentro del organismo legislativo. Esto responde, tal como lo indicaron algunos de los sujetos entrevistados, a la influencia del pensamiento y discurso conservador en los puestos tomadores de decisiones.

Además, resulta importante resaltar la influencia de la religión en la política. Esto a pesar de que los diferentes Estados abordados buscan que su Estado sea laico, es decir, sin influencia de la religión en la toma de decisiones de carácter político. No obstante, el discurso religioso sigue teniendo importancia en los tomadores de decisiones.

La legislación en materia de identidad de género además de enfrentar el discurso conservador y religioso, debe desafiar sistemas jurídicos desactualizados y que utilizan un lenguaje no incluyente.

4.1.2.5. Pregunta número cinco: *¿Encaja la falta de legislación en materia de identidad de género en Guatemala en la figura de la omisión legislativa y por qué?*

A lo largo del marco teórico de esta tesis se buscó explicar y establecer por qué la falta de legislación en materia de identidad de género en Guatemala encaja en la figura de omisión legislativa. Al señalar la evolución de los atributos de la

personalidad jurídica a partir del derecho civil y de los Derechos Humanos. Además, de desarrollar qué es una omisión legislativa.²⁴⁵

Los sujetos entrevistados difirieron en encajar la falta de legislación en materia de identidad de género como omisión legislativa. Para algunos configura una falta de cumplimiento de obligaciones contraídas en materia de Derechos Humanos, mientras para otros configura como una omisión legislativa por no desarrollar y tutelar Derechos Humanos

Es decir, el criterio no es uniforme entre los sujetos entrevistados sobre la existencia o no de una omisión en materia de identidad de género. Además, es importante recordar que parte de los entrevistados indicaron que al no existir un instrumento en materia de Derechos Humanos vinculante para los Estados, la obligación de legislar es una facultad y no obligación.

A pesar de no existir un instrumento de derecho internacional en materia de Derechos Humanos vinculante, puede darse el desarrollo de legislación ordinaria ya sea por medio de la exhortación por parte del tribunal constitucional o por medio del desarrollo de la reserva de ley a partir de los artículos 44 y 46 que establecen que los Derechos Humanos no reconocidos de manera expresa en la constitución se reconocen y el Estado debe defender, proteger y promover estos derechos.

4.1.2.6. Pregunta número seis: *¿De qué manera contribuiría una ley de identidad de género a mejorar los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?*

En la tesis se plantea que la creación de una ley de identidad de género ayudaría a visibilizar y documentar la situación de las personas que pertenecen a la diversidad sexual y de manera más específica a las personas *trans*, además evidenciar la falta de protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos de este segmento

²⁴⁵ Ver: nota al pie de página del 20-25, 205.

de la población y negarles el acceso a derechos básicos que en el caso de las personas *trans* se les niega por no coincidir su identidad de género con su nombre.

Los sujetos entrevistados coinciden en que la creación de una ley ayudaría a las personas *trans* a acceder servicios y derechos básicos, pero se hace necesario acompañarla de políticas públicas como incluir temas de la diversidad sexual en el pensum educativo.

Es decir, una ley es necesaria, pero la implementación debe ser de manera integral y no aislada para que esta obtenga los resultados deseados.

4.1.2.7. Pregunta número siete: Pregunta número siete: ¿Qué razones considera usted que determinan que este tema se encuentre fuera del debate público y el discurso político nacional?

En el marco teórico se indicó que la implementación de medidas en favor de los derechos de la diversidad sexual se encuentra previstas y que a pesar de encontrarse como principios rectores el de la igualdad y no discriminación, la promoción de políticas públicas enfocadas en asuntos de diversidad sexual no cuenta con reconocimiento expreso de los derechos de las personas LGBTIQ.²⁴⁶

Los sujetos entrevistados consideran que las razones por las cuales el tema de identidad de género se debe a diversas razones tales como la influencia de la religión, el desconocimiento y que se le trate como un tema tabú.

Podría decirse que el tema no se encuentra realmente fuera del debate público pero que no resulta ser una prioridad para la agenda de los tomadores de decisiones que además no representan a las personas de la diversidad sexual y de manera específica a las personas *trans*, lo que complica que se preocupen por promover luchas que no son de su interés o se encuentren en su agenda política.

²⁴⁶ Ver: nota al pie de página 70.

4.1.2.8. Pregunta número ocho *¿Que otro tipo de medidas considera necesarias para la promoción, protección y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual en Guatemala?*

A pesar de que Guatemala no cuenta con un reconocimiento expreso de los Derechos Humanos de la comunidad LGBTIQ, existen entes estatales que buscan concientizar y difundir los derechos de esta parte de la población.²⁴⁷

Por ejemplo, la PDH en el año 2015 creó la Defensoría de la Diversidad Sexual, como una dependencia de la PDH. Además, resalta el trabajo en conjunto por parte de la PDH con el Sistema Penitenciario, Sistema de Salud y PNC.²⁴⁸

Los sujetos entrevistados consideran necesaria la visibilización de la diversidad sexual acompañada de políticas públicas y protocolos institucionales. Además, es necesaria la coordinación entre autoridades estatales y organizaciones de la sociedad civil para poder tener un mayor alcance de beneficiados.

4.1.3. Discusión y análisis de resultados

Luego de descrito el método por el cual se buscó darle respuesta a la pregunta de investigación en este apartado se pretende realizar una discusión y análisis de los resultados obtenido por medio de la sistematización y codificación de las respuestas obtenidas de los expertos. Es por medio de este apartado que se busca evidenciar si el problema planteado al inicio de la investigación con el conocimiento de los expertos se cumplió.

La pregunta de investigación de esta tesis buscaba determinar si la inexistencia de legislación en materia de identidad de género en Guatemala afectaba de alguna manera el derecho a la personalidad jurídica. A través de la sistematización de las respuestas de los expertos se pudo evidenciar que a criterio de una minoritaria parte de los entrevistados el derecho a la identidad de género no debería ser considerado parte del derecho a la personalidad jurídica sino del derecho a la identidad. A pesar de ello la mayoría considero que debía encuadrarse dentro del derecho a la

²⁴⁷ Ver: nota al pie de página 68.

²⁴⁸ Ver: nota al pie de página 79.

personalidad jurídica por ser el que otorga capacidades a las personas y estos les permite a las personas acceder a derechos, servicios y libertades básicas.

En el marco teórico de esta tesis se hizo referencia a la situación de las personas miembros de la diversidad sexual, señalando que los datos existentes no reflejan la realidad que viven y la necesidad de utilizar bases de datos y no oficiales por las falencias que existen en los entes gubernamentales. Resulta importante señalar que, los sujetos entrevistados señalaron que una de las causas por las cuales el tema de la identidad de género no se encuentra dentro del debate público y discurso político es la invisibilización de esta parte de la población que se demostró en el uso de bases de datos no oficiales.

La invisibilización de las personas de la diversidad sexual, de acuerdo con los expertos responde a falta de representación política en puestos de tomadores de decisiones además de la influencia del discurso conservador y religioso en las personas que se encuentran en esos puestos. Además, en el marco teórico se puntó qué, a pesar del Estado contar con una política de Derechos Humanos que se basa en principios rectores de igualdad y no discriminación no existen avances significativos en la legislación nacional que protejan de manera específica a las personas de la diversidad sexual.

Resulta importante señalar que no todos los sujetos coincidieron en si la falta de legislación en materia de identidad de género encaja en la figura de omisión legislativa. Una parte de los sujetos considera que se está incumpliendo con obligaciones de derecho internacional en materia de Derechos Humanos adquiridas por el Estado de Guatemala sin que esto se configure como una omisión legislativa. La otra parte de los entrevistados considera que la inexistencia de legislación específica en materia de identidad de género se debe tener como una omisión legislativa.

En el desarrollo de esta tesis se buscó dar una explicación del porqué y cómo la falta de legislación específica en materia de identidad de género debe tener la calificación de omisión legislativa. Una de las razones es la existencia en la constitución de normas calificadas como obligatorias o preceptivas y normas de

prescripciones o directrices programáticas que implican tenerlas presentes al momento de futuras actividades para la integración del ordenamiento jurídico inferior con el mandato constitucional.

En el caso de Guatemala, a partir de los artículos 44 y 46 constitucionales que reconocen Derechos Humanos no señalados de manera expresa dentro de la Constitución, pero que al ser reconocidos por convenios internacionales, estándares internacionales de Derechos Humanos, son objeto de cumplimiento por parte del Estado. Es decir, resulta la necesidad por parte del legislador ordinario de regular situaciones no previstas por el constituyente pero atendiendo a la dinámica social deben ser reguladas por medio de legislación específica.

Luego de haber entrevistado y haber explorado la legislación, tanto en el derecho comparado como en el sistema internacional, es evidente que la evolución de la legislación en materia de diversidad sexual ha ido evolucionando. Es decir, atendiendo a la visibilización de las luchas de esta parte de la población no de manera inmediata pero si atendiendo exigencias puntuales que en algunos países han sido acompañados por el litigio estratégico.

4.2 Cuadros de Cotejo

Como parte del análisis y discusión de resultados se elaboraron cuadros de cotejo con distintos indicadores referentes a la identidad de género, con la finalidad de evidenciar la regulación de este tema en distintos niveles del Derecho, mismo que se identifican como Anexo y puede consultarse en su apartado respectivo.

Los indicadores utilizados fueron los mismos para todos los cuadros de cotejo, siendo los siguientes: principio de igualdad y no discriminación; derecho a la personalidad jurídica; derecho a la identidad de género; derecho a solicitar una nueva acta de nacimiento con la identidad de género con la que se autoidentifica la persona; definición de identidad de género; derecho a solicitar el cambio de nombre.

4.2.1. Derecho Internacional (Sistema Universal)

Del análisis de los instrumentos del derecho internacional tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano, permite determinar que se reconocen el principio de igualdad y no discriminación. Mientras el derecho a la personalidad jurídica solamente no lo reconoce de manera expresa el PIDESC.

Resulta importante resaltar que, por medio de la interpretación de los comités encargados de velar por su cumplimiento en instrumentos como el PIDESC, se ha determinado que el derecho a la identidad de género se encuentra incluida entre los derechos que protege. Es decir, los principios de Yogyakarta, sin ser un instrumento vinculante, son tomados en cuenta en la interpretación del alcance que deben tener los derechos reconocidos por los diferentes instrumentos.

Además, los únicos instrumentos del sistema universal que reconocen de manera expresa el derecho a la identidad de género son relativamente nuevos. El caso de la declaración sobre orientación sexual e identidad de género es que no ha entrado en vigor y los principios de Yogyakarta que no es un instrumento vinculante.

4.2.2. Derecho Internacional (Sistema Interamericano)

Los instrumentos del sistema interamericano tienen la particularidad de no reconocer de manera expresa la mayoría de las unidades de análisis. Sin embargo, tanto la CADH como la Convención Interamericana en contra de cualquier forma de Discriminación reconocen el principio de igualdad y no discriminación, pero no el derecho a la personalidad jurídica.

Resulta importante recordar que la interpretación de los derechos reconocidos por la CADH y la interpretación que se le da ha sido desarrollada por medio de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH. En ella se ha determinado el alcance de la protección de los derechos, evolución de esta.

4.2.3. Derecho Comparado en América Latina

Las distintas normativas tienen en común que definen legalmente identidad de género con elementos comunes como la vivencia interna e individual que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. En el caso de Argentina y Chile hacen referencia a que la vivencia personal del cuerpo puede implicar la modificación de la apariencia corporal ya sea de manera quirúrgica u hormonal. Para el trámite para la modificación o rectificación de la identidad de género solo es necesaria la voluntad de la persona al acudir a la entidad administrativa encargada.

De todos los países abordados el único que no cuenta con una definición de identidad de género, ya sea en su ley o iniciativa de ley es Colombia mientras el único Estado que cuenta con principios rectores en este tipo de ley es Bolivia. Es importante señalar que todos los países abordados consideran necesario contar con un procedimiento para realizar la rectificación de identidad de género.

Además, despatologiza a las personas trans al no solicitarles certificados médicos ni evaluaciones psiquiátricas para realizar el trámite de rectificación de identidad de género. La despatologización no conlleva que el Estado deje de proveer de servicios médicos necesarios para la adecuación de su apariencia física con su identidad de género.

4.2.4. Legislación Nacional

El ordenamiento jurídico de Guatemala, a pesar de contar con reconocimiento constitucional del principio de igualdad y no discriminación, no cuenta con legislación ordinaria que regule esto en favor de las personas de la diversidad sexual y de manera específica de las personas trans.

La existencia de un procedimiento como el cambio de nombre es una solución parcial para las personas de la diversidad sexual y de manera específica las personas trans, esto es contemplado en el Decreto 54-77 y en la iniciativa de ley 5395 con diferencias sustanciales. Por un lado, el trámite establecido en la ley de tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria solo permite el cambio de un atributo de la personalidad que es el nombre, mientras la iniciativa 5395 busca

incorporar el cambio de identidad de género y nombre con la finalidad de evitar que las personas de la diversidad sexual y puntualmente las personas trans sean invisibilizadas y privadas de disfrutar derechos esenciales.

Conclusiones

1. La identidad de género y la orientación sexual son Derechos Humanos reivindicados por el movimiento de la diversidad sexual desde hace mucho tiempo. Son, hasta hoy, los derechos específicos y los sujetos de derechos más rezagados en reconocimiento.
2. El reconocimiento a la identidad de género conlleva obligaciones para los Estados en cuanto a deberes de protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos de todas las personas, sin que la orientación sexual o identidad de género deba constituir motivo de exclusión o disminución en su goce y disfrute.
3. El derecho civil ha sido el encargado de desarrollar los conceptos sobre la persona y los atributos de la personalidad jurídica. Sin embargo, resulta importante resaltar que ese desarrollo -históricamente- desde nociones que excluyen no sólo a la mitad de la población, las mujeres, sino también a las personas que expresan sus identidades más allá del mandato binario hegemónico. Este enfoque se mantiene a su vez en la regulación del derecho de familia.
4. El reconocer a la identidad de género como un atributo de la personalidad jurídica, permitiría a las personas de la diversidad sexual poder acceder al pleno ejercicio de derechos y servicios básicos en su vida diaria y, por tanto, ser plenamente reconocidos como sujetos de derechos.
5. Las teorías feministas que ven críticamente y desafían el sistema tradicional de sexo/género han permitido lograr cambios en el lenguaje del Derecho que el Estado mantiene en sus instituciones jurídicas que reconocen la personalidad jurídica. Esto se ha conseguido a través de la neutralización del discurso heteronormativo en el derecho, convirtiéndolo en una herramienta de cambio con el objetivo de erradicar prácticas de rechazo, opresión y discriminación.
6. El Estado de Guatemala no ha tenido avances significativos en materia de defensa, promoción y protección del derecho humano a la identidad de género. Las medidas que el Estado guatemalteco indica haber tomado solamente se

limitan a comunicaciones con los órganos internacionales de protección de Derechos Humanos o en proyectos que no se ejecutan.

7. La situación de violencia y discriminación de la que son víctimas las personas de la diversidad sexual en Guatemala es resultado de la falta de educación, invisibilización, prejuicios y desinformación en torno a este segmento de la población y de sus derechos. Por otra parte, el discurso conservador de corte religioso está anquilosado en el imaginario social y contribuye a que los miembros de la diversidad sexual sean víctimas de discriminación interseccional.
8. El resultado de la interseccionalidad en la discriminación es la presencia de varios factores además del género (como la clase social o el origen étnico) desde donde se construyen y reproducen nuevos mecanismos de vulneración que retan la forma de comprensión y de respuestas jurídicas existentes para atacar la discriminación.
9. El reconocimiento de la identidad de género beneficiaría a las personas de la diversidad sexual, particularmente a las personas trans, de manera más palpable, y de manera menos visible a las personas Queer para el goce de los mismos derechos y obligaciones que las personas cisgénero.
10. El uso del Derecho sin una perspectiva de Derechos Humanos afecta de manera particular a las personas trans, para efectos de esta tesis, porque las invisibiliza y provoca que no puedan gozar sus derechos y que el Estado no tenga un sistema de protección y atención integral para esta parte de la población.
11. El derecho a la identidad de género ha encontrado una base para su reivindicación y defensa a través de la interpretación de la frase «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición» que se ha incluido en los diferentes instrumentos de derecho internacional de Derechos Humanos. Esta previsión, formulada de manera general, abre la posibilidad de una interpretación extensiva y evolutiva de los Derechos Humanos de la mano del principio de igualdad y no discriminación.
12. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de sus diferentes instrumentos y mecanismos de protección, ha reconocido el derecho a la identidad de género.

13. Existen Estados latinoamericanos que han incluido dentro de sus ordenamientos jurídicos leyes ordinarias para regular y utilizar al derecho como una herramienta de protección para las personas trans.
14. Guatemala, a pesar de ser parte del Sistema Universal e Interamericano de protección de Derechos Humanos no cuenta con legislación ordinaria específica sobre la identidad de género. Sin embargo, actualmente cuenta con una iniciativa de ley en el Congreso de la República de Guatemala que propone reconocer a la identidad de género y el procedimiento para su rectificación en los documentos de identificación personal, pero esta debe pasar por todo el proceso legislativo para finalmente convertirse en una ley.
15. El derecho constitucional guatemalteco contiene figuras jurídicas que ha propuesto soluciones al reconocimiento de Derechos Humanos –que pueden aplicarse en favor del desarrollo de los derechos de la diversidad sexual– por medio de distintos mecanismos, entre los cuales cabe mencionar la omisión legislativa, la reserva de ley, el bloque de constitucionalidad y la sentencia exhortativa por parte del tribunal constitucional.
16. La identidad de género debe incluirse como parte de los atributos de la personalidad jurídica por ser una construcción individual del género que permite a las personas autoidentificarse y ser reconocidas por ello ante la sociedad.
17. La restricción de reconocimiento de la identidad de género, impide el pleno goce de derechos y obligaciones de las personas de la diversidad sexual en dignidad y derechos.
18. El reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado no se reduce solamente a que una persona pueda llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones, sino también representa un avance para reconocer los atributos de la personalidad jurídica que distinguen, identifican y singularizan a las personas como la identidad de género, identidad y orientación sexual.

Recomendaciones

1. A los estudiantes de la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, que se interesen por el tema de los Derechos Humanos, es importante que tengan presente hablar con personas que se autoidentifiquen como miembros de la diversidad sexual para poder tener información de primera mano de cómo ven vulnerados sus derechos en su vida diaria. Con la finalidad de contar con información que refleje la situación que vive esta parte de la población.
2. Es necesario que los Estados, como Guatemala, que no han tenido un desarrollo legislativo significativo en relación con regular en favor de la diversidad sexual y la orientación sexual e identidad de género, tengan como referencia a los países de la región que han implementado este tipo de legislación. Al tener como referencia países que han implementado este tipo de legislación, pueda aprender de los casos de éxito y las fallas o dificultades que ha representado la implementación de esta legislación.
3. El Congreso de la República de Guatemala debe tener presente al momento de la creación de legislación en materia de identidad de género, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus sentencias y opinión consultiva, emitidas con relación a este tema. También es importante tomar como ejemplo el bloque de constitucionalidad en cuanto a la solución que ha dado para incorporar al catálogo de Derechos Humanos, derechos no reconocidos de manera expresa.
4. El Estado de Guatemala debe promover la creación de legislación en esta materia que busque despatologizar a la diversidad sexual, el reconocimiento de manera expresa de sus identidades sexuales, identidades de género y orientaciones sexuales, la creación de mecanismos para rectificar y cambiar su identidad de género y su nombre, un sistema de salud diferenciado y con tratamiento para la reasignación de sexo quirúrgica u hormonalmente, el acceso a un sistema de educación y a un trabajo que les permita desarrollar su proyecto de vida integral.

5. Que el Estado de Guatemala adecue su ordenamiento jurídico interno de tal forma que la protección, promoción y protección de los derechos de la diversidad sexual, particularmente la orientación sexual e identidad de género se adecuen al control de convencionalidad con la finalidad de que el derecho interno sea interpretado de una manera incluyente, más allá de la heteronormatividad.
6. Es necesaria la coordinación entre las entidades estatales y las organizaciones no gubernamentales, y de la sociedad civil, para que los esfuerzos en pro del reconocimiento de la identidad de género no se dupliquen y lleguen a quienes necesitan de esta protección y atención. Además, es necesario que dentro de las diferentes instituciones del Estado se realicen actividades que promuevan el cambio y sensibilización de los funcionarios y empleados públicos en materia de Derechos Humanos de la diversidad sexual.

Referencias

Bibliográficas

1. Ahumada Ruiz, María de los Ángeles, «El Control de Constitucionalidad de las Omisiones Legislativas», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Número 08, Madrid, España, enero-abril de 1991, Universidad Autónoma de Madrid.
2. Arce Gordillo, Juan Pablo, «El principio de reserva de ley en la Constitución Política de la República de Guatemala», *Revista ASIES*, No.3, Guatemala, 2013
3. Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa, *Lecciones de Derecho Civil*, Guatemala, Editorial YAF Multiservicios, 2001.
4. Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho civil, Introducción y personas*, México, Editorial Oxford, 2000.
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de País, Guatemala: Situación de los Derechos Humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, Washington D.C., Estados Unidos de América, Organización de los Estados Americanos, 2015.
6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, San José, Costa Rica, Organización de los Estados Americanos, 2015.
7. Comisión Internacional de Juristas, *Orientación sexual e identidad de género y Derecho internacional de los Derechos Humanos, Guía para profesionales No.4*, Comisión Internacional de Juristas, Guatemala, 2013.
8. Díez Picaso, Luis y Antonio Gullón, *Instituciones de Derecho Civil, Introducción Parte General, Derecho de la persona*, Segunda Edición, Volumen I, Madrid, España, Editorial Tecnos, 1998.
9. Fausto-Sterling, Anne, *Cuerpos sexuados*, [Traducción de Ambrosio García Leal], Barcelona, España, Editorial Melusina, 2006.
10. Fausto-Sterling, Anne, «Los cinco sexos», NIETO, JA (comp.) *Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*, Madrid, España, Editorial Talasa, 1998.

11. Fernández-Galiano, Antonio, *Derecho Natural Introducción filosófica al Derecho*, Quinta edición, España, Editorial de Estudios Ramón Areces, 1990.
12. Fernández Rodríguez, José Julio, *La inconstitucionalidad por omisión. Teoría General. Derecho Comparado. El caso español*, Civitas, Madrid, 1998.
13. Lagarde, Marcela, «El género, fragmento literal: 'La perspectiva de género', en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia », España, Editorial Horas y Horas, 1996.
14. Madrazo Mazariegos, Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos, *Compendio de Derecho Civil y Procesal Civil*, Mazatenango, Suchitepéquez, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2003.
15. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Atributos de la Personalidad, Tomo II*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.
16. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos Oficina de Guatemala, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina de Guatemala, Guatemala, 2018.
17. Organización Trans Reinas de la Noche (OTRANS) y otros, *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgéneros (LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*, Guatemala, 2012.
18. Pellicer, Olga (coordinadora), *50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Los Derechos Humanos en la Organización de las Naciones Unidas*, Yanerit Morgan Sotomayor, México, Instituto Matías Romero, 1998.
19. Pérez Luño, Antonio, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1984
20. Recaséns Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, Quinceava Edición, México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 2006.
21. Rogel Vide, Carlos, *Derecho de la persona*, Barcelona, España, J.M Bosch, 1998.

Electrónicas

1. Omisión Legislativa, Diccionario de Derechos Humanos, Universidad de Alcalá, España, 2011. Disponibilidad y acceso: http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/to_pdf/103
2. Aguilar Cavallo, Gonzalo, «Derechos Fundamentales- Derechos Humanos ¿Una distinción valida en el siglo XXI?», *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIII, NÚMERO 127, Estados Unidos Mexicanos, 2010, Universidad Autónoma de México. Disponibilidad y acceso: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex127/BMD000012701.pdf>
3. Aparicio Wilhelmi, Marco y Gerardo Pisarello, *Los Derechos Humanos y sus garantías: nociones básicas*, Huygens, España, 2008. Disponibilidad y acceso: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2914390>
4. Asociación Americana de Psicología, *Respuestas a sus preguntas sobre las personas Trans, la orientación sexual y la identidad de género*, Oficina de Asuntos Lésbicos, Gay, Bisexuales y Transgéneros) de la APA, 2002, Washington, D. C. Estados Unidos Americanos. Disponibilidad y acceso: <http://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>.
5. Astudillo, César, *La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2455/9.pdf>.
6. Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Reunión anual 2015 «LGBTI y diversidades sexuales ancestrales», Banco Mundial, Perú, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.bankinformationcenter.org/es/video-lqbti-y-diversidades-sexuales-ancestrales-indigenas/>.
7. Bazán, Víctor, *Control de las Omisiones Inconstitucionales e Inconvencionales Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Colombia, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014. Disponibilidad y acceso: http://www.kas.de/wf/doc/kas_17183-1442-4-30.pdf?151020194957.
8. Benavente Moreda, Pilar, *Identidad y contexto inmediato de la persona (identidad personal, el nombre de la persona, identidad sexual y su protección,*

- Madrid, España, Universidad Autónoma de Madrid, 2013. Disponibilidad y acceso: <https://repositorio.uam.es/xmlui/handle/10486/662580>
9. Bonilla Hernández, Pablo Andrés, *La inconstitucionalidad por omisión un proceso que clama por institucionalización*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Estados Unidos Mexicanos, 2009, .Disponibilidad y acceso: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/3861/3394>
 10. Butler, Judith, *Cuerpos que importan: Sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*, Buenos Aires, Argentina, Paidós, 2002. Disponibilidad y acceso: <https://repositorio.ufsc.br/bitstream/handle/123456789/3495/butler1%20corpos.pdf?sequence=1>
 11. Bregaglio, Renata, *Manual de Protección Multinivel de Derechos Humanos, Sistema Universal de Derechos Humanos*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España, 2013. Disponibilidad y acceso: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf
 12. Cámara de Diputados de Chile de 2013, Proyectos de ley, Moción Ley de Identidad de Género, Boletín 8924-07, Chile, 2013. Disponibilidad y acceso: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07
 13. Cámara de Diputados de Chile de 2013, Proyectos de ley en tramitación, Ley de Identidad de Género, Texto Iniciativa de Ley de identidad de género, Boletín 8924-07, Chile, 2013. Disponibilidad y acceso: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07
 14. Celis Quintal, Marco Alejandro, *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, México, Editorial Civitas, 2005. Disponibilidad y acceso: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>.
 15. Centeno Rodríguez, Rafael Luis, *Las persona GLBTT y el derecho de familia*, Quito, Ecuador, Ediciones Abya-Ayala, 2009. Disponibilidad y acceso: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=11162403&p00=identidad+de+g%C3%A9nero>.

16. Centro de Noticias ONU, Declaración contra homofobia consigue apoyo de 66 Estados, Centro de Noticias ONU, 2008. Disponibilidad y acceso: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=14382#.Wmd7nKjibIU>
17. Colectivo Amigos Contra el SIDA, Colectivo Amigos Contra el SIDA, Crímenes de odio en Guatemala, Guatemala, HIVOS, 2010. Disponibilidad y acceso: <http://casgt.org/actividades/wp-content/uploads/2014/07/Crimenes-de-odio.pdf>
18. Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, *Primera reunión regional sobre población y desarrollo de América Latina y el Caribe* Consenso de Montevideo, Montevideo, Uruguay, CELADE, 2013. Disponibilidad y acceso: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/21835-consenso-montevideo-poblacion-desarrollo>.
19. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, Washington D.C., Estados Unidos de América, Organización de los Estados Americanos, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
20. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de País, Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, diversidad, desigualdad y exclusión, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., Estados Unidos de América. ,2015, Párrafo 343 y 342. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>
21. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Audiencia temática de la situación de las personas LGBTI “Información sobre discriminación por orientación sexual e identidad de género en Guatemala”», Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Guatemala, 2012, Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=32>
22. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General N.º 20 «La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos

- Económicos, Sociales y Culturales)», Ginebra, Suiza, 2009, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Disponibilidad y acceso: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc.
23. Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa de Ley 5272 “Ley de Protección de la vida y de la familia”, Diputados Ponentes Aníbal Rojas, Christian Boussinot, y compañeros, Guatemala, 27 de Abril de 2017. Disponibilidad y acceso: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5272.pdf>.
24. Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa de ley 5395 “ Ley de Identidad de Género”, Diputados ponentes Sandra Morán y Walter Félix, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 01/12/2017, 2017. Disponibilidad y acceso: https://www.congreso.gob.gt/wp-content/plugins/iniciativas-de-ley/includes/uploads/docs/1519684559_5395.pdf.
25. Congreso de la República de Guatemala, Dictamen de la comisión de legislación y asuntos constitucionales de la iniciativa de Ley 5272 “Ley de Protección de la vida y de la familia”, Guatemala, octubre de 2017. Disponibilidad y acceso. <http://old.congreso.gob.gt/uploading/archivos/dictamenes/1723.pdf>
26. Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa de Ley 5278 “contra crímenes por prejuicio por diversidad sexual, religión, raza y etnia “, Diputados ponentes Sandra Morán, Leocadio Juracán y compañeros, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2017. Disponibilidad y acceso: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5278.pdf>.
27. Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa de ley 5395 “Ley de identidad de género” Diputados ponentes Sandra Morán y Walter Félix, febrero de 2018, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2018. Disponibilidad y acceso: <https://www.congreso.gob.gt/iniciativa-de-ley-detalle/?id=5424>,
28. Courtis, Christian, «Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas por los tribunales de América Latina», *Sur, revista internacional de Derechos Humanos*, Año 6, número 10, Sao Paulo, Brasil, junio de 2009. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23739.pdf>.
29. Diario en línea La Nación, «Corte Suprema de Brasil reconoce unión derechos de parejas homosexuales», Brasilia, 2001. Disponibilidad y

acceso:<https://www.nacion.com/el-mundo/corte-suprema-de-brasil-reconoce-union-y-derechos-de-parejas-homosexuales/I5F27OV63FHQNFKNUJDPIWBTY/story/>

30. Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, «*El derecho a la intimidad, al honor y la propia imagen*», No.57, *Revista Derechos Humanos del Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos de México*, Universidad Autónoma de México, 2002, Estados Unidos Mexicanos, Disponibilidad y acceso: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanosemx/article/view/23885/21367>.
31. Duque Acosta, Carlos Andrés, «Judith Butler: performatividad de género y política democrática radical», *La manzana de la discordia*, Vol. 5, No. 1, Colombia, enero - junio, 2010, Universidad Javeriana de Cali. Disponibilidad y acceso:
<http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/2675/1/Judith.pdf>
32. Escabí-Montalvo, Aracelis y José Toro-Alfonso, «Cuando los cuerpos engañan: un acercamiento crítico a la categoría de la intersexualidad», *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Vol. 6, No. 3, Puerto Rico, 2006, Universidad de Puerto Rico. Disponibilidad y acceso: http://www.aepc.es/ijchp/articulos_pdf/ijchp-202.pdf.
33. Farji Neer, Anahí, «Discursos polémicos sobre el derecho a la identidad de género en menores de edad: análisis de los debates parlamentarios de la Ley de Identidad de Género (Argentina, 2011)», *La Trama de la Comunicación*, Volumen 20, Argentina, 2016, Universidad Nacional del Rosario. Disponibilidad y acceso:
<http://www.latrama.fcpolit.unr.edu.ar/index.php/trama/article/view/566/421>
34. Ferreira Mendes, Gilmar, *Control de Constitucionalidad, Aspectos jurídicos y políticos*, 2a. edición, Ed. Saraiva, San Pablo, Brasil 1990.
35. Fernández Rodríguez, José Julio, Omisión Legislativa, *Diccionario de Derechos Humanos*, Universidad de Alcalá, España, 2011. Disponibilidad y acceso:http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/to_pdf/103.

36. Fernando Vohringer, Arturo, «La reserva legal: Una garantía sustantiva que desaparece», *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 28, No.2, Chile, 2001. Disponibilidad y acceso: <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14901/000334702.pdf?sequence=1>
37. Figueiredo Terezo, Cristina, *Derechos Humanos y diversidad sexual en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables, Manual*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España, 2014. Disponibilidad y acceso: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhqv_pdf/DHGV_Manual.379-402.pdf.
38. Fundación Myrna Mack y otros, *Discriminación por orientación sexual e identidad de género: y una aproximación a la interseccionalidad con otras formas de discriminación en Guatemala*, Guatemala, Fundación Hivos People Unlimited, 2012. Disponibilidad y acceso: <http://elecciones2015.tse.org.gt/images/img/image/pdfs/diversidadsexual/informe%20CIDH%20audiencia%20tem%C3%A1tica.pdf>.
39. Galiano Maritan, Grisel, «Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho», *Revista Derecho y Cambio Social*, vol. 10, no. 31, Logroño, La Rioja, España, Universidad de La Rioja, 2013. Disponibilidad y acceso: <https://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjIYrNibTSAhVRyGMKHxtYC8UQFggxMAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5490737.pdf&usq=AFQjCNGLiXd9fUclhMQp7w0HYc5jr0uZDg&sig2=cBpz9cuDtzOiETbCgGvPmw&bvm=bv.148073327,d.cGc>.
40. Gobierno de la República de Guatemala de 2007, Plan de acción de Derechos Humanos de 2007-2017, Comisión Presidencial de Derechos Humanos 2007, Guatemala, 2007. Disponibilidad y acceso: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Guatemala2007-2017.pdf>.
41. Gómez Soñora, Valentina, «El derecho a la identidad de género desde una mirada etnográfica», *Revista uruguaya Antropología y Etnografía*, Volumen 1,

- Número 2, Montevideo, Uruguay, 2016, Universidad de la República de Uruguay. Disponibilidad y acceso: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-68862016000200005.
42. González Vásquez, Aracely, «Michel Foucault, Judith Butler, y los cuerpos e identidades críticas, subversivas y deconstructivas de la Intersexualidad», *Revista de Filosofía, Moral y Política*, No.40, Cantabria, España, 2009, Universidad de Cantabria. Disponibilidad y acceso: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/viewFile/657/659>.
43. Guzmán Stein, Laura y Silvia Pacheco (comp.) *Estudios básicos de Derechos Humanos IV*, Lagarde, Marcela, Identidad de género y Derechos Humanos «La construcción de las humanas», San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996. Disponibilidad y acceso: https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/construccion_humanas.pdf
44. Lambda Legal, Conceptos básicos sobre ser lesbiana, gay, bisexual, transexual o transgénero (LGBTT por sus siglas), Nueva York, Estados Unidos de América, 2017. Disponibilidad y acceso: <https://www.lambdalegal.org/es/conoce-tus-derechos/jovenes-conceptos>.
45. Marie, Jean-Bernard, *Sistemas Nacionales de Protección de los Derechos Humanos*, Organización de los Estados Americanos, Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente, San José, Costa Rica, 2010. Disponibilidad y acceso: http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Sistemas_Naciones_%20de_Proteccion_Jean%20Marie_Bernard.pdf.
46. Mejía Turizo, Jorge y Maury Almanza Iglesia, «Comunidad LGBT: Historia y reconocimientos jurídicos LGBT Community: History and legal recognitions*», *Revista Justicia*, No.1, Barranquilla, Colombia, junio de 2010, Universidad Simón Bolívar. Disponibilidad y acceso: <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/618/606>
47. Menin, Francisco J, «La identidad de género como Derecho Humano: La legislación argentina», *Anuario de Derecho Constitucional de Latinoamericano*,

- Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, Colombia, 2015. Disponibilidad y acceso: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/4147/3592>
48. Moreno Pabón, Diana Carolina, «Derecho, Persona e Identidad Sexual. El Debate Jurídico de la documentación de las Personas Trans», Revista Universitas Estudiantes, Issue 11, Colombia, enero-diciembre 2014, Departamento de Filosofía e Historia del Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. Disponibilidad y acceso: <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4335815/6+PERSONAS+E+IDENTIDAD+SEXUAL.pdf/43beee27-6cb9-4efa-be5b-7c3c1cf202e1>.
49. Nogueira Alcalá, Humberto, «El principio de reserva legal en la doctrina emanada del tribunal constitucional», *Revista IUS et Praxis*, Volumen 9, Número 1, Talca, Chile, 2003. Disponibilidad y acceso: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100025.
50. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala, Conceptos básicos “Obligaciones del Estado en relación con los Derechos Humanos”, Guatemala, 2018, Oficina en Guatemala del Alto Comisionado de los Derechos Humanos. Disponibilidad y acceso: <http://www.oacnudh.org.gt/index.php/derechos-humanos/conceptos-basicos>
51. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas de la Región Sur, *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Santiago, Chile, 2012, Oficina regional de América del Sur de Naciones Unidas. Disponibilidad y acceso: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/Orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf>.
52. Organización de las Naciones Unidas, Libres e Iguales, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2017. Disponibilidad y acceso: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Equality-and-Discrimination-Esp.pdf>.

53. Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Situación de los Derechos Humanos de las Personas Travestis, Transgéneros y Transexuales en Guatemala*, Red Lactrans, Guatemala, 2015. Disponibilidad y acceso: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/GTM/INT_CCPR_ICSGTM_21419_S.pdf.
54. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas de la Región Sur, *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Santiago, Chile, 2012, Oficina regional de América del Sur de Naciones Unidas. Disponibilidad y acceso: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/Orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf>.
55. Organización de los Estados Americanos, ¿Qué es la CIDH?, Origen del Sistema Interamericano, Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> .Fecha de consulta: 17/04/2017.
56. Outomuro, Delia y Lorena Mariel Mirabeli, «Derecho a la intimidad y su vinculación con la salud», *Revista Latinoamérica de Bioética*, Volumen 12, Número 1, Buenos Aires, Argentina, 2012, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Disponibilidad y acceso: http://www.umng.edu.co/documents/guest/Biblioteca%20de%20documentos/fac.educacionyhumanidades/Revista.Bioetica/Revista%2022/07_BIOETICA22_in_timididad.pdf.
57. Pinyana Garí, Carmen (coordinadora), *Identidad de Género vs Identidad sexual, Identidad Sexual y Coeducación*, María Rosa Luengo González y Prudencia Gutiérrez Esteban, España, 2008. Disponibilidad y acceso: <http://www.mav.org.es/documentos/NUEVOS%20ENSAYOS%2007%20SEPT%202011/identidad%20de%20genero%20vs%20sexual.pdf>.
58. Preciado, Paul B., «Queer: Historia de una palabra», *Parole de Queer*, Vol.01, Parole de Queer, 2009, Barcelona, España. Disponibilidad y acceso:

<http://paroledequeer.blogspot.com/2012/04/queer-historia-de-una-palabra-por.html>

59. Raupp Rios, Roger y Rodrigo Da Silva, «Derecho de la antidiscriminación, discriminación interseccional y discriminación múltiple: concepto y relevancia en el derecho brasileño y en el sistema interamericano de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho Constitucional*, No.19, Brasil, 2014, Iustel. Disponibilidad y acceso: https://www.academia.edu/9111598/Derecho_de_la_antidiscriminaci%C3%B3n_discriminaci%C3%B3n_interseccional_y_discriminaci%C3%B3n_multiple_concepto_y_relevancia_en_el_derecho_brasile%C3%B1o_y_en_el_sistema_interamericano_de_derechos_humanos.
60. Redacción Prensa Libre, «Accidente biológico de mujer» y «banderita arcoíris», las polémicas frases de diputados, Prensa Libre, Guatemala, 18/10/2017, 2017. Disponibilidad y acceso: <http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/accidente-biologico-de-mujer-la-polemica-frase-de-linares-beltranena-y-galdamez>.
61. Rendón, Daniela. El ABC de la teoría Queer, Estados Unidos Mexicanos, Editorial Espolea, 2008. Disponibilidad y acceso: http://www.espolea.org/uploads/8/7/2/7/8727772/6.ddt-abcqueer_final.pdf
62. Rueda Castillo, Angie, *Derechos Humanos y transexualidad: discriminación y violencia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, sin fecha, Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22228.pdf>.
63. Sívori, Horacio, «Nuevos derechos para LGBT en Argentina y Brasil», *Revista Lasa Forum*, Volume XLII, Issue I, Rio de Janeiro, Brasil, 2001, Universidade Federal de Rio de Janeiro. Disponibilidad y acceso: <https://lasa.international.pitt.edu/forum/files/vol42-issue1/Debates3.pdf>. Fecha
64. Turyn, Alejandro, La CADH y su proyección en el Derecho Argentino, Artículo 2 Deber de adoptar disposiciones de carácter interno, Argentina, La Ley Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 2013. Disponibilidad

y acceso: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/002-deber-de-adoptar-disp-de-d-interno-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino.pdf>

65. Triveño García, Ricardo, *La Persona y sus atributos*, Nuevo León, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, 2002. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

Normativas

Internacional

1. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2009. Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>.
2. Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración Universal sobre orientación sexual e identidad de género, Nueva York, Estados Unidos de América, 2008. Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf
3. Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III) , París, 1948. Disponibilidad y acceso: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
4. Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de América, 1966. Disponibilidad y acceso: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
5. Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), 1966. Disponibilidad y acceso: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
6. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución Número 2807(XLII-O/13) «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa

- Rica, 2013. Disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2807_XLIII-O-13.pdf.
7. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución Número 2863 (XLIV-O/14) «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2014. Disponibilidad y acceso: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES2863-XLIV-O-14esp.pdf>
 8. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución Número 2887 (XLVI-O/16) «Promoción y Protección de Derechos Humanos», Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2016. Disponibilidad y acceso: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos-OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf>.
 9. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución Número 2887 (XLVI-O/16) «Promoción y Protección de Derechos Humanos», Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2016. Disponibilidad y acceso: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos-OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf..>
 10. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 1969. Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
 11. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2013. Disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf.
 12. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, Asamblea General de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 2013. Disponibilidad

y

acceso:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

Nacional

1.Asamblea Constituyente de Bolivia de 2009, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

2.Asamblea Constituyente de Bolivia de 2009, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Disponibilidad y acceso: http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

3. Consejo Federal de Medicina de Brasil, RESOLUCIÓN CFM nº 1.955 / 2010 «Dispone sobre la cirugía de transgenitalismo y deroga la Resolución CFM nº 1.652 / 02», Brasilia, Distrito Federal,2010, Página 01. Disponibilidad y acceso: http://www.portalmedico.org.br/resolucoes/CFM/2010/1955_2010.htm16. Cámara de Diputados de Brasil, Iniciativa de Ley 5002 de 2013, Diputado Jean Wyllys y Érika Kokay, Brasilia,2013. Disponibilidad y acceso: http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra?codteor=1059446

4.Cámara de Diputados de Chile de 2013, Proyectos de ley, Moción Ley de Identidad de Género, Cuenta de Proyecto, Boletín 8924-07, Chile, 2013. Disponibilidad y acceso: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9331&prmBL=8924-07

5.Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73 código Penal y sus reformas

6.El Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, Ley 26.743. Disponibilidad y acceso: http://www.tgeu.org/sites/default/files/ley_26743.pdf.20. Gaceta Oficial del Distrito de México, «Órgano del Gobierno del Distrito Federal, Decreto por el que se Reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal; se

adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se adiciona: El Código Financiera del Distrito Federal», Décima Séptima época, Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, 2008-2010, *Jefatura de Gobierno*, Administración Pública del Distrito Federal. Disponibilidad y acceso: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFDEC149.pdf>

7. Información Legislativa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la República De Argentina, Ley 26.743 Ley de Identidad de Género, Argentina, 2012. Disponibilidad y acceso: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

8. La Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley N° 807 de Identidad de Género, Gobierno de Bolivia, 21 de mayo de 2016. Disponibilidad y acceso: <https://sistemas.mre.gov.br/kitweb/datafiles/SantaCruz/pt-br/file/bolivia%20-%20ley%20807%20-%20ley%20de%20identidad%20de%20g%C3%A9nero%20-%2022%20mai%2016.pdf>,

9. Ministerio de Justicia y Derecho de Colombia de 2015, Decreto 1227, Colombia, 04 de junio de 2015. Disponibilidad y acceso: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/decreto%20unico/%23%20decretos/1.%20DECRETO%202015-1227%20sexo%20c%C3%A9dula.pdf>.

10. Organización de los Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, San José, Costa Rica, 1969. Disponibilidad y acceso: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

11. Parlamento del Uruguay, Ficha de asunto identidad de género. Cambio registral nombre y sexo. Derecho. Reconocimiento, Parlamento de Uruguay, Uruguay, 2009. Disponibilidad y acceso: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/34607/tramite>.

12. Panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género, *Principios de Yogyakarta “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”*, Yogyakarta, Indonesia, Panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género, 2006. Disponibilidad y acceso: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf

13. Parlamento de Uruguay, Ley 18.620. Disponibilidad y acceso: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp2190753.htm>.

14. Peralta Azurdía, Enrique, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala de 1963, Código Civil.

15. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Propuesta de Reforma a diversas disposiciones del Código Civil Federal, Presidencia de la República Federal de México, Estados Unidos Mexicanos, 2016. Disponibilidad y acceso: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/92616/Sharp_reforma_cjef.gob.mx_20160517_164352.compressed.pdf

Otras referencias

Diccionario

1. Cisgénero, Organización de los Estados Americanos, Disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>:

2. Intersex, Intersex Society of North America, Acerca de Cheryl Chase, ISNA, 1998-2008. Disponibilidad y acceso: <http://www.isna.org/about/chase>.

Expediente tribunalicio

Internacional

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 71/99 Caso 11.656 Marta Lucía Álvarez Giraldo, Organización de los Estados Americanos, Washington

D.C, Estados Unidos de América,1999. Disponibilidad y acceso:<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm>

2.Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso «ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE» (Fondo, Reparaciones y Costas), San José, Costa Rica, Sentencia de 24 de febrero de 2012. Disponibilidad y acceso: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

3.Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso «DUQUE VS. COLOMBIA» (Fondo, Reparaciones y Costas), San José, Costa Rica, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Disponibilidad y acceso:http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf.

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la república de Costa Rica « identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, en relación con el Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)», Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 24 Noviembre de 2017. Disponibilidad y acceso: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Nacional

1. Corte Constitucional de la República de Colombia de 2015, Sentencia No.T 063-2015, Corte de Constitucionalidad de Colombia, Colombia, 2015.Disponibilidad y acceso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>

2. Corte Constitucional de la República de Colombia de 1994, Sentencia No.T 504-94, Corte de Constitucionalidad de Colombia, Colombia, 1994.Disponibilidad y acceso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-504-94.htm>.

3. Corte de Apelaciones de Santiago de 2015, Sentencia de alzada del nueve de marzo de 2015 dentro del expediente Rol V-195-2013 del Tribunal Decimocuarto Civil de Santiago de sentencia del 13 de agosto de 2013, Chile, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.pjud.cl/documents/396729/0/CAMBIO+IDENTIDAD+SEXUAL+CORTE+Y+PRIMERA.pdf/9afd6cb6-39de-4a0b-9b80-eea507fe755d>.
4. Corte Constitucional de la República de Colombia de 2012, Sentencia No. T 918-2012, Corte de Constitucionalidad de Colombia, Colombia, 2012. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-918-12.htm>.
5. Corte Constitucional de la República de Colombia de 2013, Sentencia No. T 231-2013, Corte de Constitucionalidad de Colombia, Colombia, 2013. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-231-13.htm>.
6. Corte Constitucional de la República de Colombia de 2015, Sentencia No. T 063-2015, Corte de Constitucionalidad de Colombia, Colombia, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>.
7. Corte de Constitucionalidad, Sentencia expediente 1006-2014, Guatemala ,26- noviembre- 2015, Corte de Constitucionalidad, disponibilidad y acceso: <https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20151126-0000-1006-2014>.
8. Corte de Constitucionalidad, Sentencia expediente 3340-2013, Guatemala ,18 de diciembre de 2014, Corte de Constitucionalidad, disponibilidad y acceso https://www.infile.com/leyes/visualizador_demo/index.php?id=73531.
9. Corte de Constitucionalidad. Sentencia de 08- Noviembre- 2016 dentro del Expediente 3438-2016 "Roxana Mariela Sandoval Martínez, Ignacio Fernando Grazioso Alvarado, Rodrigo José Porfirio Saavedra Zepeda y Fernando Alonso Marín Luna c/ Congreso de la República de Guatemala s/ Inconstitucionalidad general parcial por omisión

sobrevenida ", Corte de Constitucionalidad, disponibilidad y acceso:<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20161108-0000-3438-2016>

10. Corte de Constitucionalidad de Guatemala 2012, Sentencia del 17/07/2011 dentro del Expediente 1822-2011 «Inconstitucionalidad de carácter general por inobservancia de Tratados o convenios internacionales (ver doctrina legal sobre parámetros de constitucionalidad normativa) -Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura» interpuesto por Najman Alexander Aizenstadt Leistenschneider, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2012.
11. Corte de Constitucionalidad de Guatemala de 2007, Sentencia del 21/12/2009 dentro del expediente 3878-2007 «Apelación de sentencia de Amparo», Corte de Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2009.
12. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos), Estados Unidos Mexicanos, 2011. Disponibilidad y acceso: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>.

Anexos

Derecho Internacional (Sistema Universal)

Unidades de Análisis/Indicadores	Declaración Universal de Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Declaración sobre orientación sexual e identidad de género	<i>Principios de Yogyakarta</i> “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”
Principio igualdad y no discriminación	Artículo 1 y 7	Artículo 2.1 y 26	Artículo 2.2	Artículo 01	Principio 01
Derecho a la personalidad jurídica	Artículo 6	Artículo 16	----	Artículo 02	Principio 03
Derecho a la identidad de género	----	---	Artículo 2.1	Artículo 02	Principio 01
Derecho a solicitar una nueva acta de nacimiento con la identidad de género con la que se autoidentifica la persona	---	----	----	---	----
Definición de identidad de género	---	---	---	---	---
Derecho a solicitar el cambio de nombre	----	---	---	---	----

Derecho Internacional (Sistema Interamericano)

Unidades de Análisis/Indicadores	Convención Interamericana de Derechos Humanos	Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia
Principio igualdad y no discriminación	Artículo 25	Artículo 01
Derecho a la personalidad jurídica	Artículo 03	--
Derecho a la identidad de género	---	---
Derecho a solicitar una nueva acta de nacimiento con la identidad de género con la que se autoidentifica la persona	----	---
Definición de identidad de género	---	---
Derecho a solicitar el cambio de nombre	---	----

Derecho Comparado en América Latina

Unidades de Análisis/Indicadores	Ley de identidad de género de Uruguay	Ley de Identidad de Género de Argentina	Ley de identidad de género de México	Ley de Identidad de Género de Brasil	Ley de identidad de género de Chile	Ley de identidad de género de Colombia	Ley de Identidad de Género de Bolivia
de principio igualdad y no discriminación	---	---	---	----	----	---	Artículo 01
derecho a la personalidad jurídica	--	---	---	---	---	----	-----
derecho a la identidad de género	Artículo 01	Artículo 01-02	Artículo 135 bis	Artículo 01	Artículo 02	----	Artículo 04
derecho a solicitar una nueva acta de nacimiento con la identidad de género con la que se autoidentifica la persona	Artículo 2,3,4	Artículo 04-10	Artículo 35, 135 bis, 498-498 bis 8	Artículo 03-05	Artículo 04-06	Artículo 2.2.6.12.4.3-2.2.6.12.4.6.	Artículo 04
definición de identidad de género	Artículo 01	Artículo 01-02	Artículo 135 bis	Artículo 01	Artículo 02	---	Artículo 03
derecho a solicitar el cambio de nombre	Artículo 2,3,4	Artículo 04	Artículo 135 bis	Artículo 03	Artículo 04-06	Artículo 2.2.6.12.4.3-2.2.6.12.4.6.	Art. 04

Legislación Nacional

Unidades de Análisis/Indicadores	Constitución Política de la República de Guatemala y sus Reformas	Decreto 54-77 “Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria”	Iniciativa de Ley 5395 «Ley de identidad de género»
Principio igualdad y no discriminación	Artículo 4	---	Artículo 3
Derecho a la personalidad jurídica	---	--	Artículo 3
Derecho a la identidad de género	--	---	Artículo 2
Derecho a solicitar una nueva acta de nacimiento con la identidad de género con la que se autoidentifica la persona	---	--	Artículo 20,21
Definición de identidad de género	---	----	Artículo 2
Derecho a solicitar el cambio de nombre	---	Artículo 18	Artículo 15